



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

## **ABORTO FORZADO EN MUJERES COMBATIENTES DE LAS FARC-EP**

**Debates sobre su posible calificación como crímenes internacionales**

**Sarah Coral Cadena**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Bogotá D.C, Colombia  
2019

# **ABORTO FORZADO EN MUJERES COMBATIENTES DE LAS FARC-EP**

**Debates sobre su posible calificación como crímenes internacionales**

**Sarah Coral Cadena**

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:  
**Magíster en Derecho**

Director:  
Oscar Parra Vera

Codirector:  
Caviedes Estanislao Escalante B.

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá D.C., Colombia  
2019

## RESUMEN

Esta investigación aborda desde tres puntos de vista la práctica de abortos forzados realizados a mujeres combatientes al interior de las FARC-EP: (i) como un tipo de violencia de género y dentro de ésta de carácter sexual; (ii) desde su documentación en medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales y la academia; y (iii) en su posible adecuación como un crimen de lesa humanidad. Siendo este último su propósito principal, no se desdeña que, transversalmente en la actualidad, a nivel internacional, tal tipificación no existe ni se ha realizado por parte de algún Tribunal. En este recorrido, como se anunció, la indagación recurre a categorías de violencia de género y violencia sexual al tiempo que indaga en relatos, manifestaciones, denuncias y demás historias contadas por sus víctimas ante medios de comunicación u organizaciones no gubernamentales. La aproximación desde tales perspectivas lleva a considerar con más elementos a la conducta como crimen de lesa humanidad, aunque no se cierra por completo una posible adecuación como crimen de guerra. Finalmente, este inmediato panorama deja el debate abierto a otro tipo de coyunturas que se desprenden de tal análisis y abren el espacio de investigación para nuevos diálogos como por ejemplo en sede de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Palabras clave:** abortos forzados intrafilas, violencia de género, violencia sexual, crímenes de lesa humanidad.

## ABSTRACT

This investigation addresses the practice of forced abortions performed on women combatants within the FARC-EP from three points of view: (i) as a type of gender violence and within it of a sexual nature; (ii) from its documentation in the media, non-governmental organizations and the academy; and (iii) in its possible adaptation as a crime against humanity. The latter being its main purpose, it is not disregarded that, at present, internationally, such a typing does not exist or has been carried out by any Court. In this journey, as announced, the investigation uses categories of gender violence and sexual violence while investigating stories, demonstrations, complaints and other stories told by its victims to the media or non-governmental organizations. The approach from such perspectives leads us to consider behavior as a crime against humanity with more elements, although a possible adaptation as a war crime is not completely closed. Finally, this immediate panorama leaves the debate open to other types of situations that emerge from such analysis and open the research space for new dialogues such as the headquarters of the Special Jurisdiction of Peace.

**Key words:** forced abortions within an organized armed group, gender violence, sexual violence, crimes against humanity.

# Contenido

## Resumen/Abstract

### Introducción

1. Referentes Teóricos
  - 1.1. Contexto: La violencia contra la mujer en el conflicto armado
  - 1.2. El aborto forzado como componente de la violencia sexual/violencia de género
  - 1.3. La violencia intrafilas contra combatientes de las FARC-EP
  
2. Análisis de discursos: el aborto forzado intrafilas en los medios de comunicación y algunas decisiones judiciales
  - 2.1 Los abortos forzados desde los medios de comunicación
  - 2.2 Pronunciamientos de Organizaciones No Gubernamentales
  - 2.3 La mirada desde la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas para Colombia
  
3. Marco Legal
  - 3.1 Contexto de la regulación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.
  - 3.2 Regulación de los derechos sexuales y reproductivos. Pronunciamientos legales y judiciales a nivel nacional.
    - 3.2.1 Pronunciamientos Legales. Un resumen
    - 3.2.2 Pronunciamientos Judiciales
      - a). Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana
      - b). La Sentencia ERG y otros: el primer fallo judicial sobre hechos que involucran abortos forzados intrafilas
  - 3.3 ¿El aborto forzado intrafilas en las FARC-EP puede ser considerado un crimen de lesa humanidad?
  - 3.4 Algunas comparaciones con los crímenes de guerra
  
4. Conclusiones y Recomendaciones
  - 4.1 Conclusiones
  - 4.2 Recomendaciones

## Bibliografía

*“(…) cuando el poder no  
puede expresarse a  
través de la ley y del  
código, utiliza los  
cuerpos como territorio  
de inscripción”. (Gargallo  
Celentani, 2018)*

A Norah y Jerónimo

# INTRODUCCIÓN

En Colombia, como a nivel mundial, la lucha para proteger a las niñas, adolescentes y mujeres de las diferentes violencias que contra ellas se cometen ha cobrado más fuerza con el pasar del tiempo. Así, tales preocupaciones se materializan en diferentes instrumentos normativos que buscan por la vía legal impedir que aquellas ocurran, trabajo que no ha sido diferente dentro del Derecho Internacional Humanitario desde dónde se dio el primer paso para hacer de ellas sujetos de especial protección. No obstante, las realidades también superan las previsiones normativas, más aún cuando se trata de situaciones que se presentan al interior de conflictos armados.

Y es ahí donde esta investigación nace, pues aterriza sobre una de las particulares coyunturas que al día de hoy se conocen, pero cuya regulación y sanción representa grandes retos políticos, sociológicos y jurídicos: conductas de abortos forzados en mujeres combatientes de un grupo armado organizado, que en el presente documento se enfoca en las FARC-EP.

Aquellas, se observan problemáticas desde su concepción; relevantes para una sociedad en transición que exige verdad y reparación, y, debatibles para el derecho internacional humanitario como circunstancias que pueden ser potencialmente sancionables a pesar de las dificultades que el contexto enmarca.

El desarrollo del documento busca entonces responder a la pregunta si los abortos forzados como conducta de tipo sexual puede evaluarse a la luz de sus elementos y requisitos como un crimen de lesa humanidad, convirtiéndose en un reto desde la metodología a utilizar, pues la ausencia de información fue la dificultad siempre presente tanto para ir más allá de lo intuitivo como para desentrañar hilos conductores que guiaran el proceso de conocimiento. Al respecto, algunos cuestionamientos iniciales siguen sin respuesta definitiva pues han generado otros, sobre todo de índole jurídica.

Con la claridad de que la adecuación típica y posterior imputación de la comisión de un aborto forzado como un crimen de lesa humanidad a un individuo en concreto, exige un análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta a la luz del derecho penal internacional -lo que debe operar en un proceso judicial penal específico-, desde este texto se observa posible mediante valoraciones generales en torno a tal categoría. Razón por la cual se proponen tres capítulos en los que se exploran diversos debates asociados a la posibilidad de encuadrar la categoría de abortos forzados como crímenes de lesa humanidad, sin descartar su viable tipificación como crímenes de guerra.

El capítulo primero expone el marco teórico que inicia por estudiar las violencias contra las mujeres, lo que permite hacer un recorrido sobre la violencia de género y su especie la violencia sexual, en la cual se inscriben los abortos forzados en mujeres combatientes. Al tiempo se exponen algunos argumentos que, cultural e

históricamente se han construido en contra de la mujer, lo que lleva a escudriñar la invisibilización de la violencia que se alza contra ellas y cómo ésta se observa al interior de las FARC-EP. La utilidad del primer enfoque descansa en la potencialidad de ubicar esta conducta como parte de aquellas violencias prohibidas desde el DIH, dable a una adecuación como crimen de lesa humanidad; la del segundo en ser la base que busca evidenciar, al menos desde el plano teórico, uno de los elementos más difíciles en este tipo de crímenes: la existencia de una política.

En cadena con el interrogante inicial y las plataformas vistas, el segundo capítulo aborda el panorama mediático frente al conocimiento de los abortos forzados al interior de las FARC-EP, los pronunciamientos de organizaciones civiles y Naciones Unidas al respecto, su lectura, el papel que dieron a la conducta desde su ámbito y la reacción de la comunidad frente a éstas. Una de las consecuencias que se observan liga este capítulo con el final. Pese al reducido cubrimiento de los medios de comunicación y los tímidos acercamientos en los documentos de organizaciones nacionales o internacionales, es posible seguir construyendo la idea de la existencia de una política dirigida contra un tipo de población, con tintes de sistematicidad y generalización.

Finalmente, y ante la ausencia de jurisprudencia o regulación internacional sobre casos de abortos forzados producidos contra mujeres combatientes de un grupo armado organizado al interior de sus filas, bajo una construcción jurídica no ortodoxa, el capítulo tercero (i) recorre normatividad y jurisprudencia internacional general, que pasa por el estudio de un caso semejante al aquí estudiado, (ii) retoma la conducta como un delito de tipo sexual y no sólo como la vulneración de un derecho sexual y reproductivo, y (iii) finalmente, aterriza en nuestro país para dirigir el estudio de los abortos forzados intrafilas en una aproximación abstracta (es decir sin tomar casos puntuales) hacia la categoría de los crímenes de lesa humanidad; sin que se dejen de lado previsiones que dejan la puerta abierta, aunque más restricta, para que la categoría de crimen de guerra pueda ser evaluada en punto de tales conductas.

Cada capítulo, y posteriormente, el conjunto de la anterior construcción lleva a evidenciar las tensiones que generan (i) los indicios asociados a la existencia de la práctica de abortos forzados como una forma de control natal con (ii) el alto estándar que exige la adecuación típica de la categoría de violencia sexual como crimen de lesa humanidad. Situación que puede leerse desde este espacio formal, pero que también debe hacerse en el marco del difícil recaudo probatorio que rodeó esta investigación.

Finalmente, las conclusiones a las que se arriba permiten emitir algunas recomendaciones que reposan como corolario de este documento.

# 1. REFERENTES TEÓRICOS

Con el propósito de evidenciar la práctica de abortos forzados en mujeres pertenecientes a las FARC-EP como una forma de violencia sexual, la que a su vez comprende un acto propio de los crímenes de lesa humanidad, este capítulo trabaja y desarrolla la idea de que estas interrupciones obligatorias del embarazo hacen parte de una violencia de carácter general -presente en todo ámbito social y comunitario- denominada violencia de género, que se reprodujo de manera más cruel en el contexto del conflicto armado. En tal sentido, los abortos forzados no son un tipo de violencia de género de manera abstracta, sino que, dentro de ésta, se adecuan de manera precisa como un tipo de violencia sexual.

Para ello, se realizan diferentes aproximaciones con las que se establece la relación entre violencia de género -en ella la violencia contra la mujer- y conflicto armado, en particular el conflicto armado colombiano, iniciando su valoración como víctima/combatiente. Este acercamiento es determinante pues es la condición de posibilidad que permite exhibir porqué las interrupciones obligatorias del embarazo en mujeres pertenecientes a una organización guerrillera al margen de la ley son una categoría o forma de expresión de violencia sexual.

Este tipo de violencia –de género- y de sub-violencias –especies como la violencia sexual-, se observó no son nuevas. Por el contrario reflejan y reproducen aquellas contra la mujer en ámbitos cotidianos o de paz. Por ello, toda esta adecuación dogmática está delineada por la interacción continua y transversal entre aquello que constituye violencia contra la mujer, su naturalización y la idea siempre presente de la permisión para disponer del cuerpo femenino.

Toda esta comprensión es el cimiento para las ideas a desarrollar en próximos capítulos y que en última instancia evidencian la necesidad de que el DIH se ocupe de actos como los aquí tratados, pues son de aquellos que atentan directamente contra la humanidad.

## 1.1 Contexto: La violencia contra la mujer en el conflicto armado

Se ha denominado conflicto armado interno o no internacional a aquellas (i) acciones armadas que se desarrollan al interior de un Estado entre las fuerzas armadas de éste y grupos armados no estatales o estatales opuestos a él, o incluso entre grupos armados organizados; (ii) en el que se emplea la fuerza armada, (iii) hay una organización de las partes involucradas y (iv) se presenta intensidad en el conflicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (Ambos, 2012)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según la Cruz Roja Internacional, “La Comisión de Expertos estableció una definición de conflicto no internacional o interno en 1962, basándose en lo dispuesto en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra que dice así: el conflicto armado interno comprendería las acciones armadas en el interior de un Estado que dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal,



A hoy en día no se ha llegado a un consenso sobre cuáles han sido las causas que dieron origen al conflicto armado interno colombiano que, en términos amplios y en punto de uno de sus actores -las FARC-EP-, puede decirse duró aproximadamente más de 50 años<sup>2</sup>. No obstante, sobre lo que sí parece haber acuerdo es frente a su carácter multifacético y de variadas causas<sup>3-4</sup>. Por ejemplo, para el Centro de Memoria Histórica:

*“Se trata de una guerra difícil de explicar no solo por su carácter prolongado y por los diversos motivos y razones que la asisten, sino por la participación cambiante de múltiples actores legales e ilegales, por su extensión geográfica y por las particularidades que asume en cada región del campo y en las ciudades, así como por su imbricación con las otras violencias que azotan al país.”* (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013)

Hoy en día el conflicto armado sigue generando consecuencias y sin duda perjudicó en mayor proporción a la población civil, siendo esto calificado por la Organización de los Estados Americanos como *“una de las situaciones de derechos humanos más difíciles y graves en el Continente.”* (Organización de los Estados Americanos OEA, 2006).<sup>5</sup> Aunque ello no significa que también se hayan producido graves circunstancias de violencia ajena al combate armado, dentro de cada estructura armada organizada que intervino en la guerra.

---

*que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. No puede considerarse en sentido técnico como conflicto armado interno las situaciones de tensión política o social en el interior de un Estado.”* (Cruz Roja Internacional, 2008)

<sup>2</sup> El conflicto armado colombiano normalmente se asociado en tiempo con la fundación de las FARC-EP. Sobre la fundación de las FARC-EP se han escrito varios libros y documentos, que aunque no son coincidentes en el punto de arranque, si exhiben el año de 1964 como un momento significativo para su fundación; al tiempo que anteceden a este hecho la historia de violencia existente en el país como una condición de posibilidad para el surgimiento y vigencia de los actores armados (Ávila, 2016).

<sup>3</sup> *“Desde la obra sistemática fundacional sobre el conflicto existen tres consensos que nutren el debate histórico: sus facetas son múltiples, esto es, no es posible una explicación unicausal, pues existen elementos estructurales que remiten a la estructura social colombiana. (...)”* (Comisión Histórica del Conflicto y sus víctimas, 2015)

<sup>4</sup> Para otros autores como Carlos Medina Gallego, el año de 1964, que señala como un momento significativo para la fundación de las FARC-EP, viene precedido de hechos de violencia existente y fundantes en el surgimiento y vigencia de los actores armados. (Medina, FARC-EP y ELN Una historia política comparada (1958-2006), 2008) A propósito, también puede leerse textos como “Las conferencias de las FARC” de Ariel Ávila. (Ávila, 2016)

<sup>5</sup> En palabras de Vicente Torrijos, este conflicto polimétrico, propagado en tiempo y espacio, ha involucrado a la población civil como una víctima pasiva y beligerante, por cuanto no sólo recibe las consecuencias de la guerra sino también conforma grupos contrainsurgentes para hacer justicia por ellos mismos: *“Esto significa que al tratarse de un conflicto que ha ido propagándose tanto en términos temporales como espaciales, la población civil se ha visto directamente involucrada, ya como la víctima pasiva que absorbe los golpes infligidos, ya como víctima beligerante, esto es, conformando grupos contrainsurgentes que, relegando al Estado, o valiéndose de su inoperancia, han tratado de tomar la justicia por mano propia y han incurrido en conductas criminales.”* (Torrijos, 2015)

En punto del tema que ocupa esta investigación, y dada las múltiples formas de violencia que se dan en el marco de un conflicto armado<sup>6</sup> es importante delimitar el objeto de este estudio en la violencia de género, aquí tratada como aquella que se ejerce contra las mujeres en razón a ello. Es decir, producida contra éstas por motivos asociados a un conjunto de creencias y prácticas que la consideran y sitúan en una situación de desigualdad e inferioridad:

*“(...) constituye un fenómeno multipolar que se sustenta en profundas raíces sociales, culturales, religiosas, históricas y políticas y que a través del tiempo se ha manifestado de formas muy diversas, de modo que, en algunos casos, su práctica ha llegado a generalizarse e, inclusive, a legitimarse y normalizarse. (...)”* (Nieto, 2017)

Al interior de aquel, la violencia basada en el género, o de género exhibe una suerte de traspaso o continuidad que exagera, mantiene o mantuvo estándares que menoscaban y menoscabaron los derechos de las mujeres y niñas<sup>7</sup>. Ello tiene sentido pues la violencia contra la mujer responde a patrones históricos arraigados en el ejercicio de la vida individual y en comunidad de los sujetos, al interior de los pueblos o naciones, tales como la subordinación.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Para-, la violencia contra la mujer comprende *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Convención de BELEM DO PARA, 1994). Su reproducción y amplificación en contextos de conflicto armado, como expresa Villavicencio, es *exponencial y significativa*:

*“A lo largo de la vida de una mujer existe un sinnúmero de abusos a los que puede estar sometida, por lo que la exposición a la violencia y sus consecuencias se verá multiplicada exponencialmente en situaciones de conflicto armado”*

*“Hablar de mujeres, niñas, nos lleva necesariamente a referirnos a la subordinación y a la violación sistemática de derechos fundamentales que este sector de la población mundial sufre a lo largo de su vida (Ej., violencia, tortura, coerción, abuso sexual, hambre, privación económica, entre otros*

---

<sup>6</sup> Según la Organización de Estados Americanos -OEA- y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, *“La violencia constituye un fenómeno multipolar que se sustenta en profundas raíces sociales, culturales, religiosas, históricas y políticas y que a través del tiempo se ha manifestado de formas muy diversas, de modo que, en algunos casos, su práctica ha llegado a generalizarse e, inclusive, a legitimarse y normalizarse.”* (Organización de los Estados Americanos OEA, 2006)

<sup>7</sup> Toda vez éstas desarrollan los disensos sociales, culturales, políticos e históricos que se entrelazan en el aquél, en algún punto se generalizan y naturalizan, pues como expresa Nieto Rodríguez *“lleva[n] a la asimilación y aceptación de determinados patrones como constitutivos de dinámicas socialmente permitidas que degeneran en el desconocimiento de los derechos humanos.”* (Nieto, 2017)

*muchos); cuestión que suele agravarse significativamente en una situación de conflicto armado.” (Villavicencio, 2017)*

Todas estas características que según algunos autores tienen como base la diferencia sexual<sup>8</sup>, han construido una idea histórica, política, económica, social y civil de carácter segregacionista respecto a las mujeres. Han sido base de un trato desigual, discriminatorio, inferior y abusivo hacia éstas. Las diferencias corporales que lógicamente incluyen las sexuales, engranadas con las anteriormente descritas, han reforzado una especie de “desventaja femenina” que ha puesto a las mujeres en un alto grado de vulnerabilidad<sup>9</sup> en la mayoría de los casos. Al interior del conflicto armado ha servido para facilitarles a los actores armados el control del territorio, recursos económicos, humillar al enemigo o simplemente abusar de dichas situaciones sólo porque es posible.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Colombia, a pesar de que la violencia también ha atacado a hombres y mujeres civiles, en las mujeres pesan más los flagelos de ésta y de las violaciones que contra sus derechos se cometen (Organización de los Estados Americanos OEA, 2006). Para la CIDH, su origen está en las “(...) *situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida. Para las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa esta historia. La violencia y discriminación contra las mujeres no surge sólo del conflicto armado; es un elemento fijo en la vida de las mujeres que empeora y degenera durante el enfrentamiento interno.*” (Organización de los Estados Americanos OEA, 2006)

Sin embargo, este conflicto no puede observarse sólo desde esta perspectiva y por tanto las mujeres no sólo se pueden contemplar como civiles que no tuvieron ningún papel en la función de combate. La lógica de la guerra incluyó como parte de los actores del conflicto colombiano –entre guerrillas, autodefensas y Ejército- a las mujeres<sup>10</sup>, y en el caso particular de las FARC-EP, éstas, como combatientes

---

<sup>8</sup> Para autoras como Stolke Verena, existe una “*justificación ideológica de las desigualdades socio-sexuales y políticas naturalizándolas.*” pues “*La función del sexo no se limita a engendrar seres humanos en tanto organismos vivos sino que tiene mucho que ver con las ideas acerca de cómo se forjan relaciones sociales.*” (Verena, 2004)

<sup>9</sup> Según Marcela Lagarde, “*El sexismo patriarcal se basa en el androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y de violencia. (...) El androcentrismo se entreteje y complementa con la misoginia. Tras la sobrevaloración de los hombres y lo masculino se interioriza y subvalora a las mujeres y a lo femenino. La dominación patriarcal pone en condiciones sociales de subordinación a las mujeres, y las hace invisibles, simbólica e imaginariamente: no obstante la presencia de las mujeres, no son vistas, o no son identificadas ni reconocidas algunas de sus características. (...)*” (Lagarde, 1996)

<sup>10</sup> La periodista Sonia Salazar publica en el medio electrónico *Colombiachek* la historia llamada *La lucha inconclusa de las mujeres de las Farc*. En ella, Salazar afirma que la aparición de las primeras mujeres en esta guerrilla se observa cuando sale a la luz la primera declaración política de las FARC-EP en el Programa Agrario de los guerrilleros, el cual es firmado por 33 hombres y dos mujeres: Myriam Narváez y Judith Grisales. (Salazar, 2017)

se observan desde finales de los años setenta y comienzos de los ochenta (Salazar, 2017).

De acuerdo con Cecilia Barraza, en el conflicto armado colombiano las mujeres cumplieron dos tipos de roles, que a su vez pueden ser subdivididos en dos grandes grupos: (i) asociados a las mujeres vinculadas a los grupos armados organizados, y (ii) asociados a las mujeres como civiles (Barraza, 2009). Dentro del primero esta autora relata:

*“En el primer grupo, de las mujeres vinculadas a los grupos armados ilegales, es posible identificar al menos tres roles fundamentales: i) aquellas que voluntariamente optaron por una opción armada y cumplen actividades tanto de combate como de inteligencia; ii) aquellas que hacen parte de la estructura militar, pero llegaron a ese grupo debido a que fueron reclutadas forzosamente; y iii) las mujeres que participan en actividades de apoyo logístico y de informantes. Algunas de estas últimas lo hacen por vínculos sentimentales o familiares con miembros de los grupos armados.”* (Barraza, 2009)

Sea cual fuere el rol de las mujeres combatientes, como también se verá más adelante, la génesis de violencia que reside en la cotidianidad, traspasa y continúa copiando la invariable vulneración a la autonomía personal y demás derechos básicos con los que cuenta cualquier ser humano en espacios de guerra – incluyendo los derechos de carácter sexual y reproductivo-, así como también, asegura Nieto, la seguridad personal que es el espacio de las más *“(…) crueles transgresiones en materia sexual y obstétrica contra las mujeres combatientes y víctimas.”* (Nieto, 2017)

Colombia es un país con múltiples diferencias que clasifican a sus ciudadanos y ciudadanas en razón a aquellas o a sus expresiones. Espaciales o territoriales, sociales, culturales, económicas, académicas y profesionales, e incluso construidas por las realidades de los antagonismos histórico-políticos, inscriben a cada persona en lugares de poder o de sometimiento. Así, elementos de machismo (propiedad, subordinación, discriminación) no han dejado de estar presentes e impedir hechos de violencia contra mujeres “por el hecho de ser mujeres”. En consideración de Luz Stella Chamorro, la que se comparte en este documento, la vulnerabilidad de las mujeres en el marco del conflicto armado como miembros combatientes de uno de los actores de la guerra, no se da por estar inmersas en ella, sino por el ejercicio naturalizado de la violencia sexual que se basa en la violencia de género (Chamorro, 2014).

## **1.2 El aborto forzado como componente de la violencia sexual/violencia de género**

Una de las definiciones de la categoría género, busca explicar *“la construcción social y simbólica histórico cultural de los hombres y las mujeres sobre la base de*

*la diferencia sexual.*” (Hernández, 2006) Bajo este marco, la violencia de género - o basada en el género- indica “*Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.*” (Expósito, 2011) Por lo que puede decirse que se cimienta en la diferencia de los sexos que asocia a ésta con la inferioridad y debilidad femenina:

*“La violencia contra la mujer se caracteriza por estar basada en el prejuicio, que busca recordarle a la mujer el lugar inferior que ocupa en la sociedad en relación con el hombre, o, para castigarla por transgredir, o desafiar de una u otra forma, ese orden social establecido; el orden patriarcal.”* (Comisión de Género/JEP, 2019)

Dentro de esta postura, la presente investigación busca explicar una de las conductas más graves sucedidas contra mujeres combatientes: el aborto forzado. Al tiempo, y con el mismo propósito, profundiza en una de las manifestaciones de aquella: la violencia sexual<sup>11</sup>.

Para esta investigadora es innegable que el predominio masculino en la construcción y desarrollo de la sociedad colombiana es una característica palpable, así como también que ésta se trasladó, amplió y mantuvo en los escenarios de conflicto armado para afectar a las mujeres que compartieron combate y cotidianidad de la guerra con otros miembros de las FARC-EP. En palabras de Rodríguez y Rodríguez, “*La violencia sexual contra las mujeres tiene raíces históricas que se han apoyado en el patriarcado como ideología y como práctica social que se reflejan actualmente en los conflictos armados.*” (Rodríguez & Rodríguez, 2014)

Siendo importante resaltar que la mujer frente al conflicto armado no sólo tuvo un papel pasivo, es relevante decir que incluso en la ejecución de cualquiera de los sub-roles como combatiente, su experiencia al interior de la guerra o de un grupo armado organizado también se relata desde diferentes violencias basadas en el género: esclavitud sexual, abortos, uso obligatorio de anticonceptivos, acoso sexual, esterilización forzada, entre otras conductas que se encuadran dentro de una categoría asociada al género, pero más específicamente dentro de la llamada violencia sexual. Ello por cuanto afectan de manera directa la integridad física y psicológica, la libertad y la voluntad sexual de las mujeres.

*“La clasificación de las violencias de género guarda relación con las características del incidente, la condición de la víctima, el ámbito en el que ocurren, o su tipificación en el ordenamiento jurídico. (...) a) Según sus características: (...) –Violencia sexual: Todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona, a través del uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física, psicológica o económica; o cualquier*

---

<sup>11</sup> Para autoras como Diana Pinzón, “*(...) la violencia sexual, se trata de cualquier acto sexual sin consentimiento que permea las relaciones (...).*” (Pinzón, 2009)

*otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal aprovechando las situaciones y condiciones de desigualdad; las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.” (Echeverry, 2018)*

Por demás, la naturalidad o más bien, el hecho que la violencia sexual se tenga frecuente en escenarios de conflicto armado<sup>12</sup> refuerza el ejercicio de las relaciones de poder y la unidirección de aquellas. Con ellas se expone la crueldad de la guerra (Nieto Rodríguez, 2017)<sup>13</sup>: por ejemplo, en países con conflictos armados internos como la ex Yugoslavia, Bosnia-Herzegovina y Rwanda, los hechos de violencia sexual contra la mujer que fueron tratados por el Derecho Internacional Humanitario como daños colaterales en los conflictos, sólo fueron evidenciados cuando se exhibió su carácter sistemático y la magnitud que habían tenido. Por ello, puntualmente los Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Rwanda dejaron a un lado tal concepción y posteriormente los consideraron crímenes de guerra y de lesa humanidad (Canchari & Sánchez de Rojas, 2017).

A hoy, según el Derecho Internacional Humanitario, la violencia sexual comprende aquellos *“actos de naturaleza sexual impuestos por la fuerza o mediante la coerción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra cualquier víctima, ya sea hombre, mujer, niño o niña.”* (CICR Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014); por lo que no se limitan a su forma más frecuente, la violación, sino a cualquier forma que ataque la sexualidad de la persona, es una *“violencia infligida por medios sexuales, con un motivo sexual o dirigida contra la sexualidad. La violencia sexual no se limita a una invasión física en el cuerpo humano y podría abarcar actos que no conlleven penetración o incluso contacto físico. (...)”*. (Powderly & Hayes, 2016)

Por tal motivo, es una violencia que puede ser cometida por cualquier actor – estatal o no estatal- al interior de éste<sup>14</sup>:

*“(...) los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, cabe señalar: la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; la violación sistemática durante los conflictos armados; las*

---

<sup>12</sup> *“En el contexto del conflicto armado, la violencia sexual es frecuente, bien sea como instrumento o arma de intimidación y dominación sobre sujetos vulnerables o como instrumento que responde a las necesidades de la guerra. Tal como ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia sexual en general se utiliza como arma para desmoralizar al enemigo, en razón a que la violación y la tortura sexual son las prácticas que con más frecuencia se presentan en contextos de conflicto armado”* (Nieto, 2017)

<sup>13</sup> *“El conflicto armado constituye así un escenario que muestra el despliegue de la crueldad de las relaciones de poder, de la hostilidad de la guerra y de la unidireccionalidad de determinadas manifestaciones violentas contra la integridad física y psicológica de las mujeres, bien sea como miembros activos de los grupos armados ilegales o como víctimas directas de los mismos”.*

<sup>14</sup> *“El término “violencia sexual asociada al conflicto” significa violencia sexual cometida por organizaciones armadas durante conflictos armados. Las “organizaciones armadas” o los “actores armados” son actores estatales (militares, policías, organizaciones paramilitares bajo el mando directo de otros actores estatales) y no estatales (organizaciones y milicias rebeldes).”* (Wood, 2016)

*insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mental- mente discapacitadas; el abuso sexual de menores; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado; los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres, incluida la mutilación genital femenina y las inspecciones obligatorias para comprobar la virginidad; la prostitución forzada y la trata de personas con fines de explotación sexual” (Krug, Dahlberg, Mercy, Zwi, & Lozano, 2003)*

Así, en punto de estos delitos, denominados ordinariamente “sexuales”, uno de los elementos en que ésta se cimenta, y que va y viene de un espacio a otro, es el de la discriminación basada en las ideas de superioridad física, sexual, y mental masculina, “(...) *que reafirma roles impuestos tradicionalmente: masculino, de fuerza, poder y superioridad, y femenino, de clara subordinación, de mantenimiento de la especie y perduración de la etnia que perpetúa a futuro la discriminación.*” (Canchari & Sánchez de Rojas, 2017) En opinión que aquí se comparte, aquellas concepciones están destinadas a mantener pautas de control social sobre el cuerpo, la libertad y la autonomía de las mujeres<sup>15</sup> por medio de normas de moral y de conducta que coartan sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, de carácter sexual y reproductivo, entre otros (Fiscó, 2005)<sup>16-17</sup>.

En tal sentido, documentos de investigación como el Informe ¡Basta ya!, exponen por ejemplo, que

*“(...) la estigmatización, los entramados culturales y la forma en que muchas mujeres conciben su cuerpo impiden que hagan visible en la esfera pública lo*

---

<sup>15</sup> De acuerdo con Cecilia Barraza, las manifestaciones principales de la violencia contra la mujer en el conflicto armado colombiano también incluyen (i) las destinadas a atemorizar, lesionar y atacar al enemigo; (ii) las que logran el desplazamiento forzado, (iii) las que logran el reclutamiento forzado y rendir servicios sexuales a los miembros de los grupos armados. (Barraza, 2009)

<sup>16</sup> Al referenciar investigaciones de la Consejería Presidencial de Política Social, el programa HazPaz y la Cooperación Japonesa, expone: “*existen casos donde algunos actores armados imponen unas normas de moral y conducta, que restringen la libertad de las mujeres, como son obligarlas a vestirse de determinadas maneras, a que no pueden transitar por algunos sitios o que no pueden relacionarse con personas vinculadas a otros grupos, situaciones que evidentemente se presentan como violencia contra la mujer en razón de su sexo*”. (Fiscó, Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano, 2005)

<sup>17</sup> El Informe sobre violencia sexual hacia las mujeres dentro del conflicto colombiano realizado por ABColombia y la Corporación Sisma Mujer, indica cifras que alertan sobre el crecimiento de las cifras de mujeres víctimas de violencia sexual: “*alrededor de 12.809 mujeres fueron víctimas (...). De ellas, 1.575 habrían sido obligadas a ejercer la prostitución, 4.415 habrían quedado en embarazo y otras 1.1810 fueron obligadas a abortar*”. Del mismo modo señala que Colombia “*ocupa el décimo lugar en la tasa de feminicidios en el mundo, teniendo en cuenta que las actitudes y creencias populares impulsan a los crímenes relacionados con la violencia sexual*”. Por otra parte, el informe destaca que “*tan solo el 18% de las mujeres víctimas de violencia sexual por parte de grupos guerrilleros denuncian los hechos, por lo que la impunidad de esos crímenes llega al 98% aproximadamente*” (ABColombia, Sisma Mujer, The U.S. Office on Colombia (USOC), 2013)

*que es considerado íntimo, privado. Las huellas en el cuerpo y los impactos emocionales que deja la violencia sexual no son comunicados por las víctimas por temor a los señalamientos.*" (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013)

Como se anunciaba párrafos previos, en la realidad del conflicto armado interno varias mujeres que participaron o hacían parte de organizaciones guerrilleras como las FARC-EP, no sólo fueron combatientes sino también víctimas de dichas formas de violencia que se dan en espacios rurales y urbanos sin guerra. Sobre ellas, la violencia de carácter sexual, dentro de la que se incluyen las prácticas de abortos forzados, parece haberse desarrollado con frecuencia. Adicionalmente no se lee coincidencial que estos hechos hasta ahora hayan sido -intencional o no intencionalmente- desconocidos<sup>18</sup>.

Así mismo, en marco del conflicto interno varios son los estudios sobre la situación de violencia que viven las mujeres combatientes y que pueden dar cuenta de la mutación de tales flagelos desde los espacios comunes de costumbre, cultura e historia, para pasar a un profundo recrudescimiento como característica diferenciadora en marcos de combate armado. Tal característica de posesión y manipulación del cuerpo de la mujer, que algunos han denominado violencia, idea, construcción, herencia, entre otros, patriarcal, según fuentes como Amnistía Internacional, pasa fácilmente de un escenario de "paz" a uno de conflicto:

*"La perpetuación de normas sociales que privan a las mujeres de autonomía propicia la idea de que es posible apropiarse de sus cuerpos y controlar su conducta. En conflictos armados, esta idea de apropiación y control puede cobrar formas extremas, como la esclavitud sexual, las agresiones sexuales, la anticoncepción forzada y los abortos forzados. La imposición de reglas de conducta sobre la población civil –como códigos indumentarios y toques de queda– hasta invadir las esferas más íntimas de la vida es una estrategia adoptada por la guerrilla y los grupos paramilitares para controlar a las personas, y está fomentada por ideologías sexistas y homofóbica"* (Amnistía Internacional, 2004)

---

<sup>18</sup> *"El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia -protegido de manera específica por el artículo 32 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la "Convención de Belém do Pará" y, de manera general, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer, "CEDAW", la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- se ha desconocido en Colombia cada vez que una mujer es víctima de acciones o conductas consideradas como violencia sexual, tales como las relaciones sexuales forzadas, la violación sexual por un agresor, la violación sexual realizada por más de un hombre, las violaciones repetidas en el tiempo, el acoso sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la trata de personas, las mutilaciones genitales, el aborto forzado, las amenazas de cometer algún tipo de violencia sexual, los insultos de carácter sexual, el control sobre la sexualidad y la vida sexual, los manoseos, la desnudez forzada y pública, los golpes en los senos, las uniones forzadas"* (Galvis, 2009)



Investigadores de esta característica de la violencia, como Olga Cecilia Restrepo Yepes, evidencia que los estereotipos que generan discriminación y violencia se intensifican en el marco del conflicto armado pues “(...) *en este contexto se incrementa la instrumentalización de la mujer y, por tanto, se refuerza la injusta condición de inferioridad y subordinación frente a los hombres, reflejando, por tanto, los estereotipos sexistas y prejuicios culturales existentes en la población colombiana*” (Restrepo, 2007). Para otros autores, aquellos estereotipos son la causa de nuevas violencias<sup>19</sup>.

Dentro de estas descripciones, es interesante la clasificación que trae Bonilla, referenciando a la Corte Constitucional Colombiana. La autora ubica diferentes tipos de violencia sexual al interior del conflicto armado, catalogándolas como “*actividades transgresoras de la integridad personal y de contenido sexual*” de cinco grupos. De éstos y con relevancia para el análisis de este documento se destacan tres de ellos: (i) los actos individuales como parte de la estrategia bélica, (ii) la violencia sexual cometida contra niñas, adolescentes y mujeres derivada del reclutamiento forzado de los grupos armados ilegales, como violación, planificación reproductiva forzada, esclavización y explotación sexual, prostitución forzada, abuso sexual, embarazo y aborto forzado; y (iii) las conductas violentas como represalia al quebrantamiento de las normas de conducta impuestas de facto por los grupos armados (Bonilla, 2017)<sup>20</sup>.

Los tipos de violencia sexual catalogados en el numeral uno (i) y tres (iii) serán estudiados en el siguiente segmento. Para este subcapítulo se recalca la número dos, por ser una afirmación que se repite constantemente y sobre la cual es exigible realizar dos aclaraciones importantes y necesarias.

La primera es que las violencias cometidas contra las mujeres de las FARC-EP, en particular la de practicar en su contra abortos forzados por quienes fueran sus mismos compañeros de combate, no fue exclusiva de aquellas menores que reclutaron forzosamente. La víctima debía responder a una condición principal: estar embarazada, lo que refuerza la consideración de una violencia basada en el sexo y no en otra circunstancia aledaña u otra conducta de la que se desprenda, como el reclutamiento forzado y lo que lo haya inspirado.

La segunda implica reconocer que la violencia contra la mujer y en específico la violencia de tipo sexual en medio del conflicto armado no es un flagelo exclusivo de quienes se clasifican comúnmente en la categoría de civiles. Sin ignorar que hasta el momento se ha mostrado un marco de violencia contra la mujer en el que

---

<sup>19</sup> Al respecto Elisabeth Jean Wood manifiesta que “(...) *la violencia sexual ocurrida en el marco de los conflictos armados simplemente agudiza ciertas prácticas culturales de violencia previamente existentes, mientras que en otros contextos es durante el conflicto que se generan patrones y comportamientos de violencia sexual antes inexistentes.*” (Wood, 2009)

<sup>20</sup> A las categorías descritas, la autora adiciona actos de violencia como parte de masacres, tomas o pillajes en los que se presentan actos individuales y colectivos como torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posterior asesinato de las mujeres; y aquella que se desprende contra mujeres señaladas de tener relaciones personales con miembros del enemigo.

ésta es víctima directa o indirecta del conflicto armado de manera indistinta, es decir sin encasillarla como civil<sup>21</sup> o combatiente, y sin negar por tal manifestación que en mayor medida ha sido la población civil aquella parte que más ha sufrido las consecuencias de la guerra<sup>22-23</sup>; generalizar que el aborto forzado fue un delito que se presentó contra niñas, adolescentes y mujeres reclutadas, limita el análisis y la problemática, reduce las diferentes formas y casos de violencia contra la mujer, y sobre todo niega y revictimiza desde la exclusión a las ciudadanas que voluntariamente decidieron hacer parte del grupo armado organizado.

Nieto afianza la anterior afirmación al poner de presente que

*“(...) tradicionalmente se había categorizado a la mujer como un sujeto pasivo de los crímenes cometidos por grupos armados ilegales, desde una concepción de mujer campesina, madre de familia, por lo general en situación de pobreza que debía ceder ante las reclamaciones de todo nivel que les fuesen formuladas por los actores armados. Actualmente, este panorama se ha ampliado para abarcar también las perspectivas y experiencias de aquellas mujeres que, por una u otra razón, se han enlistado en las filas de los grupos guerrilleros y han fungido como auténticas militantes dentro de los mismos.”*  
(Nieto, 2017)

De acuerdo con Carmen Magallón, al interior de una guerra –aunque también en tiempos de paz- existen varias representaciones de los hombres respecto a las mujeres con las que comparten tal escenario. Dentro de éstas la más “persistente” es la que las identifica con un “cuerpo violable (...) objeto de placer (...)” (Magallón, 2012). En tal línea, como expresa la misma autora, la violación es la

---

<sup>21</sup> Como civiles afectadas por el conflicto, Barraza menciona que las mujeres han sido víctimas de violencia física y sexual, intimidación, coerción, desplazamiento forzado, etc. (Barraza, 2009)

<sup>22</sup> “(...) el conflicto social y armado que aún persiste y que ha tenido lugar por más de seis décadas, ha propiciado un escenario crítico para la situación de derechos humanos en el país. No sólo porque la principal víctima de esta confrontación haya sido la población civil en general, sino porque la existencia de este conflicto ha estado ligada a la pauperización de las condiciones de vida de quienes históricamente han sido los grupos poblacionales más vulnerables del territorio.” (Bonilla, 2017) “El conflicto armado en Colombia tiene un impacto diferencial sobre las mujeres, derivado de la discriminación histórica que las afecta, colocándolas en una situación de especial vulnerabilidad. Así mismo, durante un conflicto armado, se agudizan otras formas de discriminación por etnia, estrato socioeconómico o zona geográfica, el cruce de estas discriminaciones agrava de manera especial la situación de las mujeres indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, campesinas, con discapacidad y de las más pobres.” (Amnistía Internacional, 2012)

<sup>23</sup> Para Bonilla, “La violencia sexual es el tipo de violencia contra la mujer más recurrente en el marco de los conflictos armados, y por ende es frecuentemente utilizada para la obtención de ventajas militares de quienes se enfrentan. En ese mismo sentido se pronunció el secretario de las Naciones Unidas en su informe anual sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, en que afirmó que este tipo de violencia es utilizada por las organizaciones armadas como un mecanismo para ejercer control social en los territorios de interés, donde las principales víctimas son mujeres dirigentes y defensoras de derechos humanos, activas políticamente en temas tales como la restitución de tierras. Además, el abuso sexual de mujeres se da también en el marco de estrategias extorsivas, pues es realizada sobre quienes no pueden pagar lo que los grupos armados exigen, y como forma de atemorizar a la población, ejemplificando qué puede pasar si no se accede a sus solicitudes.” (Bonilla, 2017)

experiencia común. Lo que no intuye que las experiencias positivas o negativas de una sola de ellas se generalicen, pero sí da cuenta de una especie de serie de manifestaciones violentas y discriminadoras contra ellas que terminan en el núcleo más fuerte de la violencia, la vulneración de sus derechos fundamentales como seres humanos.

En términos similares a los criterios dichos, la Corte Constitucional Colombiana expuso que la violencia contra las mujeres dentro del conflicto armado tuvo en ellas un impacto diferencial y agudizado teniendo en cuenta los riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer, no mujer civil o combatiente sino mujer como ser humano, así como también las diferentes cargas – materiales y psicológicas- (Auto 092/08, 2008). La violencia de tipo sexual se clasificó así como un riesgo de las mujeres asociado al conflicto armado por causa de su condición de género, a la vez que se enmarcó tal sello en la “(...) *persistencia y prevalencia de patrones sociales estructurales que fomentan la discriminación, exclusión y marginalización que de por sí experimentan las mujeres colombianas en sus vidas diarias, con los alarmantes niveles de violencia y subordinación que le son consustanciales tanto en espacios públicos como en privados, y que les ubica en una posición de desventaja en el punto de partida para afrontar el impacto del conflicto armado en sus vidas.*” (Auto 092/08, 2008)

De otro lado, una de las conclusiones que se derivan al leer la literatura que se ha escrito sobre la violencia de tipo sexual, y ésta en Colombia, es que su despliegue, al parecer, se presentó de manera general y sistemática, con fuertes rasgos de dominio de lo que representa el lado masculino sobre el femenino<sup>24</sup>. Tal señorío recrea la continua desigualdad entre hombres y mujeres, el querer y poder interferir y regular la vida de las niñas y mujeres; así como también muestra y exige de ellas ausencia en su capacidad de decisión o acción respecto a sus propios cuerpos, relaciones personales o íntimas, y por ende con su sexualidad.

En la historia de las mujeres por desentrañar las condiciones que hacen de ellas un “segundo sexo” -como escribió Simone de Beauvoir<sup>25</sup>, académicas antropólogas y feministas situaron la cultura y la estructura social como causas de la dominación y subordinación masculinas, aunque jamás se alejaron de argumentaciones propias de un determinismo biológico (Stolke, 2004). Por su

---

<sup>24</sup> Fiscó menciona “Es posible afirmar que la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia ha adquirido un carácter colectivo y sistemático y que si bien las implicaciones de esta situación no pueden ser comparables con lo ocurrido en otros conflictos recientes como la ex Yugoslavia y Rwanda, es innegable que este problema se ejerce en el país de manera masiva como mensaje de advertencia para amedrentar o castigar al bando contrario y como mecanismo para afirmar el dominio sobre el territorio que un actor armado considera propio, siendo también una manera de afirmar así su dominio sobre el territorio simbólico del cuerpo femenino.” (Fiscó, 2005)

<sup>25</sup> Toda vez sólo se menciona la “denominación” que hace Simone de Beauvoir acerca del género femenino como un segundo sexo, para comprender la misma y su crítica, se puede recurrir al texto completo denominado *El segundo sexo*, en dónde, en términos generales, la autora realiza toda una reflexión acerca de qué es ser mujer, por qué se la trata como un “otro”, se la oprime, subordina o niega, a través de concepciones como la de la debilidad de su cuerpo y pautas de comportamiento en la sociedad.

parte, feministas socialistas anglosajonas, situaron la opresión de las mujeres en un entramado de relaciones políticas, e impulsaron el término género para entender dicho despotismo sustentado en convenciones sociales. Sin embargo, lo cierto es que hasta el día de hoy, existe una *“justificación ideológica de las desigualdades socio-sexuales y políticas naturalizándolas.”* pues *“La función del sexo no se limita a engendrar seres humanos en tanto organismos vivos sino que tiene mucho que ver con las ideas acerca de cómo se forjan relaciones sociales.”* (Stolke, 2004)

La naturalización o normalización de la violencia contra las mujeres, en especial de aquella de carácter sexual, al traspasar a los espacios de conflicto armado convierten a las mujeres combatientes en un estereotipo, les quita la calidad de víctimas cuando realmente lo son, y sustenta así todas las ideas del porqué sobre tales circunstancias no se habla. Susana Velásquez explica muy bien tal proceso cuando, referenciando a Eva Giberti, declara que ello *“responde a la dinámica de complejos procesos sociales que, en forma de ideologías, privilegian determinados valores, opacando o postergando otros, proponiendo o defendiendo distintas éticas que se autodefinen como las únicas y las mejores”* (Velásquez, 2003).

Tales rasgos, propios de una estructura masculina, de acuerdo con Luz Stella Chamorro,

*“(...) organiza un orden de prácticas, ritmos y disciplinamiento de los cuerpos de hombres y mujeres. (...) En el caso de las mujeres, el patriarcado les asigna corresponder con la autoridad de un hombre y dedicarse al espacio privado, “[...] lo que implica considerar que el patriarcado establece dispositivos de ajuste [...] y que su propósito efectivo es conservar la dicotomía y la distancia entre hombres y mujeres, evitando el reconocimiento de sus similitudes”. (...)”* (Chamorro, 2014)

Finalmente, puede ser válido hacer el siguiente microanálisis. Aunque no es parte de la comprensión central de esta tesis, ni tampoco parte del desarrollo de ésta que proyecte la conclusión de que los abortos forzados intrafilas son uno de los tipos de violencia sexual denominada violencia obstétrica, para esta investigadora es una posibilidad que podría ser evaluada aunque con ciertos matices, y en todo caso, evaluándola desde la mirada de la problemática estructural<sup>26</sup> antes expuesta.

---

<sup>26</sup> En consonancia con el hilo argumentativo que hasta este momento se ha trazado respecto a la violencia de género como la expresión viva de la creencia de la inferioridad y debilidad femenina por su sexo, la Recomendación General N° 31 de 2017 realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, expuso que la violencia obstétrica *“(...) tiene sus orígenes en las relaciones asimétricas de poder donde convergen el género, las jerarquías, la “lucha por la posesión del conocimiento legitimado”, la influencia del sexismo y el androcentrismo en el campo de la medicina, la preeminencia del parto medicalizado sobre el natural y el ejercicio de prácticas patriarcales y autoritarias sobre las decisiones y el cuerpo de la mujer. En ocasiones, las prácticas que constituyen violencia obstétrica son una “forma de poder disciplinario específica, ligada a la estructura social de género propia del sistema patriarcal del cual emerge esta forma de violencia*

Téngase en cuenta, por ejemplo, que a pesar de ser una categoría de “reciente análisis” en el derecho internacional humanitario, ha sido una de las formas más fuertes de atropello a la libertad sexual de las mujeres, “(...) *una vulneración de sus derechos reproductivos, (...).*” (Bermudez, 2006), por ejercer, en cualquier etapa de su gestación y por tal motivo o con ocasión de éste, violencia sobre su cuerpo y sobre *el que está por nacer*<sup>27</sup>, por acción u omisión<sup>28</sup>. Atendiendo la doctrina sobre el tema, incluso por no respetar “(...) *los tiempos ni las posibilidades del parto biológico.*” (Gherardi, 2016)

En nuestro contexto, podría no tener sentido, en principio, hablar de violencia obstétrica. Sin embargo, y aunque actualmente se reduce a un espacio de centros de salud en los cuales la atención a las mujeres gestantes es la usual, podría aplicarse a casos asociados al contexto del conflicto armado, sin importar si recae sobre mujeres combatientes que pertenecen a grupos armados al margen de la ley o civiles víctimas de éstos, pues las violencias de todas maneras se dirigen contra niñas y mujeres que se encuentran en estado de gravidez, siendo esta una característica que, por no convenir con los propósitos de la guerra, se busca controlar por cualquier medio, y por tal motivo convierte a las víctimas en objeto de diferentes atentados contra su libertad<sup>29</sup>.

Adicionalmente, si bien en el espacio que se analiza, tampoco hablamos propiamente de personal médico, podría pensarse en hacer la equiparación a éste del quienes al interior de las FARC-EP actuaban como enfermeros o enfermeras, médicos o personas con algún grado de profesionalismo o conocimiento sobre prácticas de salud.

---

como mecanismo de disciplinamiento, control y producción de subjetividad.”” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2017)

<sup>27</sup> “*La violencia obstétrica (...). Puede definirse como el tipo de violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente -aunque no con exclusividad- en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, el embarazo, el parto y el postparto.*” (Belli , 2013)

<sup>28</sup> Diana Echeverry agrega las omisiones que el personal médico del sistema de salud comete y por las cuales se causa un daño físico y/o psicológico a la mujer durante su estado de gestación, parto y postparto. (Echeverry, 2018)

<sup>29</sup> “(...) *una manifestación concreta de la violencia de género contra la mujer: la violencia obstétrica, que en el marco del conflicto armado se encuadra en aquellas circunstancias en que las mujeres, bien sea en su rol como participantes activas enlistadas en las filas de grupos armados ilegales o como víctimas de los mismos, se encuentran en estado de embarazo y, por tal razón, se convierten en sujetos pasivos de múltiples atentados contra su integridad.*” (Nieto, 2017) Párrafos siguientes la misma autora plantea que la violencia obstétrica es una expresión de la violencia sexual que se materializa en prácticas que vulneran la integridad física y psicológica de la mujer con ocasión de cualquier etapa de su embarazo: “(...) *la violencia obstétrica como expresión de la violencia sexual que se materializa en aquellas prácticas que vulneran la integridad física y psicológica de la mujer con ocasión del periodo de gestación, el parto y el puerperio.*”

En este sentido, como dice Gherardi, la violencia obstétrica es un desafío porque *“requiere comprenderla como parte de una problemática estructural que se vincula con la violación al derecho a la autonomía de las mujeres y su derecho a la información. (...)”* (Gherardi, 2016) No se puede olvidar, que teniendo como sujeto pasivo a las mujeres combatientes, tal violencia no deja de vulnerar sus derechos a la seguridad personal<sup>30</sup>, dignidad humana, embarazo y parto humanizados, integridad física y psicológica, etc. (Nieto, 2017)

Esta visión sociológica que propone Gabriela Arguedas se reputa válida al tratar la violencia obstétrica como un conjunto de prácticas que humillan, intimidan y oprimen a las mujeres de manera importante durante su embarazo, el parto y el postparto. (Arguedas, 2014) Incluso, según el recorrido que evidencia Natalia Gherardi en su estudio, la violencia obstétrica también encaja como una violación a los derechos humanos<sup>31</sup>.

Estos elementos, vistos desde otra perspectiva de discriminación hacia la mujer – educativa, académica y profesional, toda vez se adscribe a la génesis del funcionamiento de las prácticas médicas y hospitalarias-, tienen la virtualidad de permitir una adecuación más fácil del concepto de violencia obstétrica a los casos de abortos forzados en mujeres combatientes de las FARC-EP, toda vez se observan parte de ese conjunto de dispositivos que reprimen y/o anulan los derechos a la autonomía personal, sexual y reproductiva de las mujeres (Gherardi, 2016):

*“La violencia contra las mujeres ha sido uno de los mecanismos sociales por los que se les ha forzado a una situación de subordinación con respecto a los hombres.*

*De esta forma, toda acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, por motivos de género, ejercida en el ámbito de atención de la salud reproductiva, constituye una forma de violencia y discriminación contra las mujeres.”* (Grupo de Información en Reproducción Elegida -GIRE-, 2015)

Valga adicionar en este punto que esta violencia puede exacerbarse aún más al practicarse en condiciones de insalubridad, sin las medidas normales que suponen

---

<sup>30</sup> Entendiendo seguridad personal como la *“(...) seguridad frente a los peligros, los actos de violencia o las amenazas (...)”* (Nieto, 2017). Aunque vale resaltar que la autora no clasifica directamente este término como una violación exclusiva a combatientes o personas que participen directamente en las hostilidades.

<sup>31</sup> La autora plantea que respecto a estas violencias, como violencias a los derechos humanos *“(...) se propone no sólo que se planteen eventuales denuncias persiguiendo la sanción de los hechos que pudieran constituir delitos, sino además promoviendo medidas administrativas (tanto sancionatorias, como aquellas tendientes a lograr las reformas de procedimiento de atención) que eventualmente también puedan traducirse en indemnizaciones económicas.”* (Gherardi, 2016). En consonancia, el Grupo de Información en Reproducción Elegida –GIRE- anuncia que *“La violencia obstétrica es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen tanto la violencia institucional como la violencia de género. En ese sentido la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres cometida por el Estado y constituye una violación a los derechos humanos.”* (Grupo de Información en Reproducción Elegida -GIRE-, 2015)

una higiene mínima que brinde al menos un grado de protección para prevenir inmediatas o posteriores infecciones que dañen la salud reproductiva e integral de la combatiente que resultó víctima.

Así mismo es posible hacer la siguiente afirmación. Aunque por definición, la violencia obstétrica indica y exige por parte del Estado –en líneas generales- una serie de obligaciones con propósitos de prevención y educación para que ésta no se produzca, en espacios y lugares en donde tuvo concentración la guerrilla de las FARC-EP parece de difícil consecución. Lo que en concepto de esta investigadora, no significa que no pueda ser exigible, no – en gran medida- por parte del Estado Colombiano –para el caso en particular-, pero sí frente a dicho grupo armado, pues ésta era la organización a la que pertenecían las combatientes, quienes actuaban y vivían de conformidad con sus normas, estatutos y reglas, incluso en locaciones donde el Estado con dificultad habría llegado<sup>32</sup>. Por tanto, llegado el caso, podría ser posible demandar de éstas la responsabilidad, entre otras, de:

- Educar, difundir y hacer valer los derechos de las mujeres en general, y en particular de quienes resultaran embarazadas.
- Educar, difundir y evitar prácticas contrarias a los derechos de las combatientes.
- No imponer métodos de anticoncepción, ni condicionar o coaccionar para que este se acepte.
- Construir lugares con elementos adecuados, medicamentos y utensilios calificados para la atención en salud reproductiva. (Grupo de Información en Reproducción Elegida -GIRE-, 2015)

Finalmente, y debido a que al interior de las FARC-EP las prácticas de abortos forzados se tienen coactivas, realizadas bajo el constante uso del legrado y la reprobación que generaba en las mujeres un abuso psicológico (amenazas, acusaciones, culpabilización o revictimización) (Tamayo, Restrepo, Gil, & González, 2015), y según se conoce, en condiciones de insalubridad; cabe la posibilidad que dichos hechos se adecuen al delito de tortura o tratos inhumanos y degradantes<sup>33</sup> al realizarse sin el consentimiento libre de la mujer de manera insensible (Galimberti, 2015)<sup>34</sup>. Sobre este punto se volverá más adelante.

---

<sup>32</sup> *“La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.”* (Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, 2013)

<sup>33</sup> Frente a esta consideración, el Informe del GIRE menciona: *“Es de llamar la atención, que la OMS no utilice los conceptos del derecho internacional de los derechos humanos para denominar conductas que puedan constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el parto, y que más bien se refiera a éstas como conductas en las que se “falta al respeto” o “existe el maltrato”. Lo anterior en virtud de que la calificación dada por este organismo no sólo coincide con el marco de derechos humanos, sino que pareciera que califica de menos graves estas prácticas realizadas en contra de mujeres en un momento que puede ser de vulnerabilidad tanto física como psicológica para las mujeres, como lo es el parto.”* (Grupo de Información en Reproducción Elegida -GIRE-, 2015) Ello por cuanto la Organización Mundial de la Salud en el año 2014 emitió la

### 1.3 La violencia intrafilas contra combatientes de las FARC-EP

Los anteriores argumentos cobran rostro cuando se ahonda en la forma de vida de las combatientes al interior de las FARC-EP. En simetría con lo aquí dicho, varios son los estudios sobre la situación de violencia que viven aquellas y que adicionalmente dan cuenta de la mutación de tales flagelos desde los espacios comunes de costumbre, cultura e historia al profundo recrudescimiento como característica diferenciadora en marcos de combate armado. Siendo ésta la base para que se presentaran hechos como abortos forzados en justificación de valores superiores a los derechos a la salud y autonomía reproductiva de las mujeres como la protección de la organización o la guerra en sí misma.

Así como en los “espacios cotidianos” en los que se produce violencia sexual y durante su ejecución se busca controlar el comportamiento de las víctimas como estrategia de poder, verbigracia manipulando sus deseos o distorsionando las imágenes y percepciones de ataque, estereotipando la pasividad y la feminidad<sup>35</sup>; en escenarios de conflicto armado *“los grupos paramilitares y guerrilleros también emplean códigos de conducta coercitivos para controlar la conducta de las mujeres, tanto de las civiles como de sus propias combatientes, incluso mediante la violación y la anticoncepción, el embarazo y el aborto forzados”* (Amnistía Internacional, 2012)

De conformidad con la Comisión de Género de la JEP, la que a su vez trae a colación una guía /informe realizada por la Corporación Humanas en el año 2009, la finalidad de este tipo de violencia era la de cohesionar la unidad y el control del grupo armado. Según estas fuentes, la cohesión era el tipo de violencia que buscó *“disciplinar los cuerpos de las combatientes, regular las relaciones sexuales y el control de los nacimientos.”* (Comisión de Género/JEP, 2019)

Con el ánimo de dar soporte a lo hasta ahora descrito, se investigaron y analizaron las normas que rigieron la actividad de combate y convivencia al interior de la guerrilla que ostenta tener el título de la más antigua de Colombia. Este paso guió

---

Declaración sobre la Prevención y Erradicación de la Falta de Respeto y el Maltrato durante la atención del Parto en Centros de Salud, donde – en resumen- evidencia situaciones que comprenden la violencia obstétrica y refiere que éstas constituyen una actitud no respetuosa frente a las mujeres, que además violentan sus derechos humanos. (Organización Mundial de la Salud OMS, 2014)

<sup>34</sup> A propósito la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que

<sup>35</sup> Al respecto Susana Velásquez expone *“En los casos de abuso sexual es típica la manipulación del deseo de la víctima como estrategia de poder: (...) Todos estos mensajes contradictorios – lo que percibe la víctima y o que afirma o asegura el ofensor- tienen el gravísimo efecto de distorsionar o desautorizar la percepción de quien es atacada, fracturando sus defensas y sumergiéndola en estado de indefensión y desamparo: (...) Algunos autores han estudiado esos estados de desvalimiento psíquico y los han denominado “indefensión aprendida”, concepto que podemos interrogar desde el género pro la asociación implícita entre el estereotipo de la pasividad y la feminidad. (...) Al comienzo de la relación violenta, la mujer puede pensar que el comportamiento impredecible y contradictorio del marido para con ella es controlable y puede ser evitado. Pero posteriormente, la reiteración y la gravedad de los actos no le permite prever ni impedir los ataques.”* (Velásquez, 2003)



al Estatuto de las FARC-EP, que en principio y según su descripción, aplicaba tanto para hombres como mujeres. Así como también, se tuvo en cuenta el Régimen Disciplinario y las Normas Internas de Comando, las que según el mismo Estatuto conforman la disciplina político militar de las FARC-EP, que a su vez se complementa con los Estatutos Políticos y las Resoluciones de las conferencias nacionales<sup>36</sup> (FARC-EP, 1966).

El Capítulo IV de Estatuto Interno prevé los deberes y derechos de los combatientes. Dentro de los primeros se encuentran “(...) a) *Ser honesto y veraz con el movimiento, **abnegado en la lucha** y modesto (...)* y “(...) c) **Cumplir estrictamente las determinaciones y órdenes con espíritu de iniciativa (...)**” (FARC-EP, 1966) (Negritas fuera del texto original). Sin embargo, es ausente la referencia hacia los segundos (derechos), tampoco se mencionan las formas en que se regula la vida en comunidad, y menos los derechos que como personas tienen sus miembros. Por ello también llama la atención, que en el numeral g) se exprese “*Los deberes y derechos en las FARC-EP son iguales para todos sus integrantes pero sin igualitarismo pequeño-burgués.*” (FARC-EP, 1966).

A su vez, el Régimen Disciplinario destaca la denominación “disciplina *“proletario-militar”*” para referirse a la conducta de cada miembro de la organización armada. Dentro de dicho compendio se evidencia como una necesidad que debía ser consciente, firme y seria. De ahí que su “(...) *observancia y cumplimiento [fuera] un honor para todo combatiente de las FARC-EP.*” (FARC-EP, 1966) Ésta, era según tal régimen, “*condición esencial para la existencia de toda fuerza militar y consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y organismos superiores y obligan al subalterno u organismos inferiores para crear íntima cohesión y unidad política, que permitan al mando encarnar en la práctica las tareas emanadas de los planes militares.*” (FARC-EP, 1966)

Ello, más allá de ser el comienzo, tal vez necesario, de una estructura básica para el desarrollo y crecimiento de un grupo armado organizado o guerrilla, bajo una lectura armónica con las prácticas que sucedieron intrafilas, evidencia una suerte de mandato para sobrepasar los límites del fuero interno de cada combatiente y sirvieron, además, como base para regular sin demarcaciones, ciertos aspectos de la vida y la autonomía de las personas que conformaron la organización, en especial de las combatientes. Bajo tal línea sus características conservadoras, estrictas y rígidas permitieron que, en la detentación de micro o macro poderes quienes estuvieran subordinados respondieran en toda actividad -personal o colectiva- a un solo propósito: el plan militar para la lucha armada.

Aunque el conjunto normativo de las FARC-EP no establece orden o norma frente al ejercicio de derechos que como personas poseen los miembros de la organización, de algunas regulaciones disciplinarias como las faltas graves de

---

<sup>36</sup> “Artículo 10. *La disciplina de las FARC-EP, es político militar y la contempla éste (sic) Estatuto, el reglamento de Régimen Disciplinario, las Normas de Comando, los Estatutos Políticos y las Resoluciones de las conferencias nacionales de las FARC-EP.*”

primera instancia se desprenden percepciones que confirman los relatos de las mismas mujeres de las FARC-EP. Lo que también permite comprender:

- (i) la existencia de una sujeción naturalizada a políticas invasivas, que si bien, en principio no fueron explícitas, son el “secreto público” que se ha ido conociendo con el tiempo. En tal sentido, tiene explicación que las farianas callaran sobre la práctica de abortos forzados en su contra; y
- (ii) que el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que hicieron parte de las filas no sólo es invisible, sino que se le equiparó a otra de las tantas obligaciones que todo combatiente, hombre o mujer, debía cumplir en pro de las cotidianidades de la guerra. Bajo tal lógica, que anuló circunstancias que diferencian hombres de mujeres, la decisión de interrumpir forzosamente un embarazo se muestra como una regla necesaria y no la excepción.

Ahora bien, tal equiparación tiene varios resultados: (i) La presunta igualdad que señalan las FARC-EP se plasmó en sus estatutos y que se proclama con seguridad por la mayoría de sus miembros, no parece ser del todo cierta; y (ii) como consecuencia de ello, frente a los derechos sexuales y reproductivos de sus miembros, en especial de las mujeres, las prácticas impositivas de interrupciones del embarazo se reafirman como parte del autoritarismo patriarcal que en múltiples contextos ha discriminado a la mujer<sup>37</sup>.

Según las FARC-EP el papel de las mujeres se calificó como esencial en la lucha armada y la consecución del objetivo revolucionario:

*“Las guerrilleras de las FARC-EP son mujeres comprometidas con la causa de la justicia social, son sujetos políticos, mujeres revolucionarias que luchan consciente y libremente por un país mejor. Todas y cada una de ellas se vinculan voluntariamente a la organización, y al hacerlo se comprometen a cumplir con todas las Normas Internas. (...)*

*Como mujeres luchadoras que han elegido el legítimo camino de la rebelión armada, han asumido grandes sacrificios. No es nuestra Organización la que les he arrebatado el derecho de ser madres, sino la guerra que nos han impuesto los que detentan el poder.”* (Secretariado del Estado Mayor de las FARC-EP , 2016)

Sin embargo, que la misma estructura organizacional de las FARC-EP haya hecho de la mujer y su ejercicio corporal, un objeto de restricción a la merced de las decisiones generales y masculinas de comando, de guerra y estrategia, da cuenta de la instalación y ejecución de una jerarquía basada en la superioridad, la fuerza, subordinación y sobre todo el poder de unos sobre otros. Ese que usando el camuflaje, evita que se pueda verificar que mujeres también son partícipes

---

<sup>37</sup> Señalan Fajardo y Valoyes que del análisis de la concepción ideológica de las FARC-EP frente al aborto, “se puede inferir que el aborto hace parte del común denominador de las mujeres que se encuentran al interior de las Farc, y de hecho, según las publicaciones sobre material incautado, es claro que el aborto forzado hace parte de las políticas del grupo”. (Fajardo & Valoyes, 2015)

activas relevantes en la guerra<sup>38</sup> y que no por ello merecen ser y permanecer anuladas en el ejercicio de otros de sus derechos.

Por ejemplo, en el video denominado “Las FARC-EP también tienen rostro de mujer”, Alejandra, combatiente fariana expresa su desacuerdo con el aborto pero legitima el uso de la fuerza y la dominación, sobre su autonomía reproductiva:

*“[si las mujeres guerrilleras] (...) se han vinculado a la lucha para defender los derechos del pueblo(...)” “(...) si por algún motivo (...) llega a quedar embarazada ella toma la decisión con su pareja lo tiene o lo aborta, si quiere abortarlo no se le niega el derecho, si lo quiere tener, tampoco se le niega el derecho(...)” (Alejandra, 2016)*

En el mismo sentido, Alexandra Nariño –alias de Tanja Nijmeijer-, una de las mujeres con voz y representación en las FARC-EP- manifiesta que la política de ésta respecto a la concepción es de planificación obligatoria, así como también la incompatibilidad de un estado de embarazo y la existencia de niños al interior de la organización. Este testimonio es relevante por cuanto demuestra la preeminencia de la lucha armada y de la disciplina para lograr su victoria, así como el menor grado o la poca categoría de los derechos personales de las combatientes, entre los que por supuesto están aquellos de carácter sexual y reproductivo. Explica Nariño:

*“(...) tener bebés no es compatible con la situación de guerra en la que hemos vivido. Esta política es conocida antes de ingresar en la organización. En una guerra la planificación familiar también es obligación para las mujeres del Ejército burgués, si pretenden ser combatientes.*

*Si hay embarazo, es porque no se han respetado las normas sobre planificación, o porque esta no ha funcionado. Entonces, el comandante de la unidad y la guerrillera o la pareja analizan la situación. Pesa mucho la disciplina: ¿Fue por descuido? ¿No funcionó la planificación? ¿La pareja quiso? Luego se toma una decisión conjunta, ¿hay condiciones médicas para interrumpir el embarazo o para dar a luz? ¿Condiciones militares? La decisión se toma en función del deseo de la interesada, pero también se tiene que tomar en cuenta la situación militar, las condiciones médicas, la situación de las familias y que ese incumplimiento en las normas de planificación familiar no ponga en peligro al resto de unidades guerrilleras.*

*La falta de políticas explícitas frente a la interrupción del embarazo ha hecho que sean los comandantes de cada unidad quienes deban asumir las*

---

<sup>38</sup>*“Pese a la falta de transmisión histórica, siempre ha habido mujeres que han participado en acciones armadas: en los bandos de las guerras, en grupos guerrilleros y en grupos terroristas. (...) Las vidas plurales de las mujeres corroboran que ellas son tan capaces como los hombres de ejercer violencia, y sólo algún feminismo esencialista lo niega. La mayoría defienden lo que Amelia Valcárcel acuñó como el “derecho al mal”, que por supuesto no equivale a defender el mal mismo. Tal vez la finura y la fragilidad de esta distinción, esté en la base del escaso interés del feminismo por generar autoimágenes de mujeres guerreras; también la constatación de la capacidad del poder para su manipulación.” (Magallón, 2012)*

*responsabilidades sobre la decisión adoptada. En una situación de guerra y sometidos a inmensas ofensivas por el Ejército, a veces los frentes carecen de las herramientas necesarias para atender todas las implicaciones de la decisión que se adopte en cada momento.*

*Esto deja la puerta abierta a la toma de decisiones en contextos difíciles. A veces la decisión adoptada puede no ser la más adecuada.” (Nijmeijer, 2015)*

Aunque en su exposición, el grupo investigador que lidera Margarita Martínez incluye a los grupos paramilitares como parte de los grupos violentos que ejercieron violencia contra las mujeres en diferentes lugares del territorio nacional, el trasfondo ideológico de éstos no dista mucho en la ejecución, de actos realizados por las FARC-EP. En particular, respecto a la práctica de abortos forzados que en esta guerrilla se justificaron para continuar con la lucha.

Manifiesta la autora que tal tipo de violencia

*“(…) muestra el modo en que los órdenes promovidos por los actores armados traen consigo significados violentos y restrictivos sobre la feminidad, los cuales impactan de manera directa en el ejercicio de la autonomía reproductiva de las mujeres. En últimas, prácticas como el aborto y la esterilización forzada se sostienen sobre estructuras de género que, al insertarse en las lógicas propias del conflicto, se convierten en herramientas funcionales para los actores armados en su objetivo de consolidar órdenes sociales precisos” (Martínez, Dalén, Guzmán, & Chaparro, 2015)*

Como también se describió en párrafos superiores, desde la Octava Conferencia de las FARC-EP, la planificación familiar fue obligatoria. En punto del análisis sobre la invisibilidad y la anulación de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres farianas, tampoco causa sorpresa que aquella se encuentre en el capítulo sobre SANIDAD, cuyo objetivo, por obvias razones está dirigido exclusivamente al cuidado y la prevención para no interrumpir el propósito bélico. Encontrar dicha política en tal acápite también permite afirmar que para las FARC-EP los embarazos no son una expresión del ejercicio de un derecho humano e íntimo, sino un problema de salud o una enfermedad.

En el documental del canal NatGeo *Las mujeres de las FARC*, se presenta un video del archivo de esta guerrilla, en el que un comandante con documentos en mano lee a sus compañeros las decisiones sobre la “política anticoncepción” a la que agrega que, bajo ésta, el legrado es obligatorio:

*“Las mujeres no vinieron a la guerrilla a ser madres de familia, eso lo dice la sexta y la octava conferencia. En caso de embarazo es obligatorio el legrado. ¡Ah! Que es que no quiere, dice que ella lo quiere tener y que lo tiene por encima de cualquier cosa; pónganle el cordel, amárrenla, háganle consejo de guerra y (inaudible)” (National Geographic, 2016)*

Esta directriz, que por los rasgos que exterioriza puede llamarse política<sup>39</sup>, encarna el claro ejemplo del traspaso de violencias estructurales<sup>40</sup> cometidas contra las mujeres en espacios en donde la guerra no es el común denominador:

*“El carácter sexual de la violencia contra las mujeres descansa en la posibilidad de que los hombres se arroguen el derecho de acceder a sus cuerpos en tiempos de paz y en tiempos de guerra. El problema de la violencia sexual contra las mujeres y la manera en que esta experiencia cotidiana se engarza con el conflicto armado y las otras situaciones de violencia, marcan un proceso continuado.”* (Dador, Morales, & Tamayo, 2005)

Los diferentes actos de violencia sexual, tanto en espacios de “paz” como de conflicto armado, entre ellos el aborto forzado<sup>41</sup>, y la continuidad de estos –como aquí se ha tratado de exhibir-, muestran que una de las expresiones del poder patriarcal –el control sobre la mujer en su integralidad- no ha cesado. Por el contrario, refuerzan que su variación entre el recrudecimiento-concesión de derechos-restricciones-recrudecimiento está lejos de terminar<sup>42</sup>.

Momento oportuno para recordar a Bonilla Matiz y su tipología de violencia sexual al interior del conflicto armado, pues en este espacio es clara aquella que cataloga la violencia sexual como una actividad transgresora cuando se realiza de manera individual, pero como parte de la estrategia bélica o como represalia al

---

<sup>39</sup> Un año antes de la emisión del documental de NatGeo, Fajardo y Valoyes mencionaban como parte de un análisis de la concepción ideológica de las FARC-EP frente al aborto: *“se puede inferir que el aborto hace parte del común denominador de las mujeres que se encuentran al interior de las Farc, y de hecho, según las publicaciones sobre material incautado, es claro que el aborto forzado hace parte de las políticas del grupo”*. (Fajardo & Valoyes, 2015)

<sup>40</sup> Sonia Fisco menciona a propósito *“El control forzado de la natalidad es otro tipo de violencia de género que padecen las mujeres en los grupos armados. Estas restricciones representan limitantes a la autodeterminación de la sexualidad femenina lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de todo ser humano. (...) El aborto forzado es otra práctica ejercida por los grupos armados sobre las mujeres como mecanismo para controlar el uso de su sexualidad. El aborto forzado se presenta como una de las situaciones extremas donde la mujer es sujeto del patriarcado entendido como violencia estructural”* (Fiscó, 2005)

<sup>41</sup> *“(...) los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, cabe señalar: la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; la violación sistemática durante los conflictos armados; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado; los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres, incluida la mutilación genital femenina y las inspecciones obligatorias para comprobar la virginidad; la prostitución forzada y la trata de personas con fines de explotación sexual”* (Krug, Dahlberg, Mercy, Zwi, & Lozano, 2003)

<sup>42</sup> *“El carácter sexual de la violencia contra las mujeres descansa en la posibilidad de que los hombres se arroguen el derecho de acceder a sus cuerpos en tiempos de paz y en tiempos de guerra. El problema de la violencia sexual contra las mujeres y la manera en que esta experiencia cotidiana se engarza con el conflicto armado y las otras situaciones de violencia, marcan un proceso continuado.”* (Tozzinni, Morales, & Tamayo, 2005)

quebrantamiento de las normas de conducta impuestas de facto por los grupos armados. (Bonilla, 2017)

Las conductas que debían seguir cada militante de las FARC-EP tanto para su vida cotidiana como para sus espacios de organización y tácticas de guerra fueron estructuradas e impuestas desde la Octava Conferencia del año 1978. Como se ha insistido, todas ellas destinadas a un único fin: la lucha armada que desencadenaría, según las FARC-EP, en el poder para el pueblo.

Sin embargo, vale la pena aclarar para efectos de las denominaciones que hace Bonilla Matiz, que a pesar de que los abortos forzados en combatientes de las FARC-EP se realizaban de manera personal, es decir contra cada mujer que se encontraba en estado de gravidez, parece ser que no se practicaron contra cualquier mujer embarazada. Según algunos relatos, varias farianas lograron tener a sus hijos.

Por tanto, lo dificultoso en la interpretación de la autora, está en que normalmente cuando se habla de estrategia bélica se piensa en términos del DIH. Por ende, los actos que constituyen una acción armada y que hacen que se hable de la existencia de un conflicto armado no podrían ser o darse al interior del mismo grupo que representa a una de las partes de éste. En otras palabras, la estrategia bélica se realiza es con el otro, con el enemigo, el opositor respecto del cual espero obtener algún tipo de ventaja militar.

Como contrapartida es posible decir que por las atípicas características del conflicto armado colombiano y los hechos que en este han sucedido, las estrategias bélicas también pueden incluir tácticas y obligaciones que hacen que un grupo, en las condiciones como las que vivían las FARC-EP, las desarrolle al interior de éste. De hecho, la estructura de la mencionada organización se observa especialmente rígida y controladora<sup>43</sup>.

Aunque sobre este punto se volverá más tarde cuando se analice si los abortos forzados logran tipificarse como crímenes de lesa humanidad, dentro de la línea que en este subcapítulo se traza, tal estrategia bélica y el argumento de la represión al incumplir normas de conducta de facto, refuerza la idea según la cual se violan derechos de las mujeres porque está permitido, porque es normal hacerlo, porque su cuerpo, el de las niñas y adolescentes pertenece a un concepto de guerra dirigido por hombres, bajo el cual, la comprensión de lo femenino no

---

<sup>43</sup> Desde la VI Conferencia de las FARC, realizada entre el 18 y 26 de enero de 1978, las FARC-EP consolidaron una estructura organizada (FARC-EP, 2007). Primero al establecer un Secretariado del Estado Mayor Central, luego con la creación de los Estados Mayores de Frentes, los frentes y las escuadras<sup>43</sup>; así como también con la dación de las nuevas Normas internas de Comando, el Reglamento de Régimen Disciplinario, y los derechos y deberes de los guerrilleros (Aguilera Peña, 2014). En la VIII Conferencia del 27 de marzo al 3 de abril de 1993, se adicionaron las denominadas Unidades tácticas de combate y los Bloques de Frentes, que agrupaban de a cinco frentes en adelante (FARC-EP, s.f.); y por cada comandante, un reemplazante (Régimen de Comando) (FARC-EP, s.f.)

tiene cabida. De no ser así, por ejemplo ¿Por qué la planificación no era obligatoria también para los combatientes? ¿Por qué, cómo se verá en el siguiente capítulo, la orden de anticoncepción o planificación sólo era para las mujeres que no ostentaban ningún estatus como el de ser las esposas, novias o compañeras de combatientes de alto rango?

Retomando, en punto del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos se tiene que éste ha sido utilizado como una norma de conducta y control social que evidencia una pugna de poder en todo contexto:

*“En Colombia se observa una brecha considerable entre el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres y el ejercicio de éstos, un ejemplo de ello es la situación de violencia contra las mujeres, que a pesar de que se cuentan con leyes que sancionan la violencia, las cifras son alarmantes.”* (Barraza, 2009)

Las similitudes en los contextos de “guerra y paz” respecto a la negación de los hechos de violencia, la disminución de la gravedad de sus efectos, o la indiferencia por haber sido cometidos contra cierta clase de personas (en escenario de conflicto armado contra guerrilleras, y en escenarios de paz contra por ejemplo trabajadoras sexuales, o mujeres que no denunciaban a tiempo a sus violentadores), expone con claridad la tesis aquí planteada:

*“Las agresiones y violaciones a mujeres y niñas en el conflicto armado tienden a ser vistas como consecuencias inevitables del conflicto, como parte de una guerra de todos contra todos, pero se evidencia que es la continuación de agresiones y violaciones que suceden en la vida civil que se extienden en la guerra interna y que es el mismo modelo de hombres contra mujeres que sigue desarrollando los actos de dominación de hombres sobre mujeres”* (Restrepo, 2007)

La reproducción y la perpetuación de las condiciones que posibilitan o materializan la restricción del derecho de las mujeres a una vida libre de todo tipo de violencias, inicia cuando se considera por parte de la sociedad y las mismas mujeres, que lo que ocurre en su contra no es delictivo, violento, problemático o erróneo. El imaginario de la consecuencia inevitable del conflicto y de la calidad de combatientes como justificación, pasa de ser social a ser individual, y con ello incluso la invisibilidad se ignora<sup>44</sup>. Esta clase de violencia se descontextualiza al punto de hacer que las víctimas se aislen y deban permanecer ocultas:

*“Este imaginario social actúa sobre el imaginario personal, transformando la ideología que lo promueve en pensamientos y acciones inmutables y excluidas de todo cuestionamiento. Estas creencias persisten a través del tiempo, se reproducen por consenso social y perpetúan una eficacia simbólica que opera como la verdad misma. (...) Un silencio que, por un lado, ejerce la*

---

<sup>44</sup> Argumenta Gargallo “Las relaciones de sexo-género, que son jerárquicas y construyen la justificación argumental del derecho de los hombres a ejercer violencia, son el modelo de toda lógica de la explotación.” (Gargallo, 2018)

sociedad y, por el otro, las víctimas, desmintiendo los mecanismos sociales de producción y reproducción de las violencias cotidianas.” (Velásquez, 2003)

Al respecto, Margarita Martínez expresa:

*“La conclusión principal de este estudio indica que persiste la naturalización de la violencia sexual en los escenarios de conflicto armado; las violencias usadas por los actores armados, tales como la regulación de la vida social, los servicios domésticos forzados, el acoso sexual y la esterilización forzada no fueron inicialmente reconocidas como delitos por las víctimas. De acuerdo con el estudio, esto conduce a la reproducción y el mantenimiento de las restricciones en el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres, ya que, al no ser consideradas como delitos o problemas, las agresiones sexuales no son denunciadas ni se toman acciones en materia de salud”* (Martínez, Dalén, Guzmán, & Chaparro, 2015)

Sin embargo, queda una preocupación mucho más grande que la ausencia de denuncias, la invisibilización y el control. El reincorporarse a una sociedad que incluso justifica sus victimizaciones alargando su condición de mujeres combatientes<sup>45</sup>, hace que, como menciona Martínez, los “ordenes biopolíticos” que continuaron en la guerrilla de las FARC-EP siga negando la base fundamental del ejercicio de derechos de cualquier ser humano como la autonomía corporal, lo sexual y lo reproductivo. Adicionalmente niega el contexto de la vulneración, y vuelve banal *“los distintos matices y las diversas modalidades de restricción a la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres”* (Martínez, Dalén, Guzmán, & Chaparro, 2015)<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> *“Organizaciones defensoras de derechos humanos nacionales e internacionales, entidades estatales y medios de comunicación han documentado durante los últimos años denuncias sobre abusos cometidos contra las guerrilleras, como aborto y esterilización forzados y esclavitud sexual. Esa ha sido la cara más visible de la participación de las mujeres como combatientes de las Farc. Pero no la única. (...). Después de pasar por un entrenamiento militar, de protagonizar actos considerados como de “crueldad” o “barbarie”, que riñen con la imagen femenina construida, y de esculpir y disciplinar sus cuerpos para la guerra, cerrándole las puertas a la maternidad, estas mujeres se enfrentan a una sociedad que las juzga por su pasado violento, por el abandono de los hijos o los abortos practicados y que, además, las obliga a situarse en las funciones y roles tradicionales, relegándolas a la esfera privada”* (Castrillón, 2016)

<sup>46</sup> La cita completa que enmarca el párrafo referenciado expone:

*“los órdenes biopolíticos promovidos por los actores armados y la vulnerabilidad que estos generan sobre la autonomía reproductiva de las mujeres son los siguientes: en primer lugar, no hay estudios que de manera más integral aborden el concepto de autonomía reproductiva en el marco del conflicto armado y las relaciones entre varios elementos como son la violencia sexual, el acceso a la IVE, y también otras manifestaciones que se presentaron de manera tangencial, tales como el aborto y el embarazo forzado, la anticoncepción y la esterilización forzada, y la construcción de la maternidad en un contexto de conflicto. Asimismo, esta investigación abre preguntas sobre cómo se configura la autonomía reproductiva y el acceso a la IVE al interior de las filas. También vale la pena ampliar la forma como opera la interseccionalidad en el acceso a la IVE en el conflicto armado, pues esto permitiría identificar de manera más precisa cómo funcionan las escalas de vulnerabilidad en el conflicto, esto es, cómo la autonomía de los cuerpos es vulnerada de manera diferencial. Y, finalmente, el examen de las diferencias entre actores armados y contextos concretos se hace necesario para caracterizar los distintos matices y las diversas modalidades de restricción a la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres”.*



El reto será entonces, liberar por medio de la verdad y el reconocimiento de los diferentes impactos de la guerra a las mujeres combatientes que se constituyen como víctimas, desinstaurando al menos en el diálogo y el relato, la jerarquía que las subordinó y permitió con facilidad el acceso a sus cuerpos y la eliminación de sus derechos a la salud, la autonomía y el ejercicio a sus derechos sexuales y reproductivos.

## **2. Análisis de discursos: el aborto forzado intrafilas en los medios de comunicación y algunas decisiones judiciales**

Este capítulo aborda, en una especie de línea del tiempo, el papel de los medios de comunicación, organizaciones civiles, gubernamentales y jueces que conforman el aparato judicial del Estado, frente a los abortos forzados en el grupo armado organizado de las FARC-EP. De la observación de las diferentes notas de prensa, los pronunciamientos, las ausencias, la poca, ligera o tímida información con la que se presenta la comisión de este delito se desprenden elementos que muestran una parte de sus efectos en dos niveles: el interno (intrafilas) y el colectivo (sociedad).

El primero será objeto de estudio en el siguiente capítulo, donde el contenido que aquí se traza servirá como insumo, en conjunto con lo tratado en el anterior acápite, para intentar construir, probatoriamente, algunos de los requisitos propios de la categoría de crímenes de lesa humanidad; por lo que su descripción o recuento es indispensable en este texto. El segundo resultado, demuestra cómo el marco referido en el acápite previo traspasa el sustento teórico y evidencia que, a pesar de la coyuntura, en Colombia la naturalización de conductas violentas contra las mujeres continúa y se exagera en espacios de conflicto armado, al punto de permitir la arbitraria y cruel disposición los cuerpos de las mujeres en uno de los ámbitos más íntimos de ellas: la gestación.

### **2.1 Los abortos forzados desde los medios de comunicación.**

De una búsqueda en medios de comunicación de carácter digital, y de todos los tipos (periódicos, revistas, noticieros, blogs, entre otros), fueron pocos los registros que se pudieron obtener tratándose de abortos forzados al interior del conflicto armado, en particular dentro de la organización guerrillera FARC-EP.

Así, se cuenta con 21 notas de prensa virtual<sup>47</sup>, cifra que, por su número, en principio, se vuelve un indicador –prioritariamente- de la invisibilidad, pero también de la desatención e irrelevancia de un hecho que, por demás, se encontró, no fue exclusivo de la referida guerrilla. Con todo, observar la atención que fue cobrando con el pasar de los años, también es una muestra de la escala que estos hechos

---

<sup>47</sup> Las notas de prensa registradas corresponden a las siguientes fechas: 14 de diciembre de 2000, 29 de enero del 2013, 5 agosto de 2014, 29 noviembre de 2015, 16 julio, 27 de agosto y 6, 23 y 25 de noviembre de 2016; 10 de julio y 6-10-12-17-23 de diciembre de 2017; 27 de enero, 3 de marzo, 18 y 24 de agosto, 19 de octubre, y 20 de noviembre de 2018. Las declaraciones que contienen estas y otras notas de prensa, probablemente serán objeto de indagación judicial, razón por la cual se toman a manera exploratoria, teniendo claro que es una información claramente limitada para tipificaciones e imputaciones de responsabilidad de carácter penal.

han alcanzado y por qué no, de la necesidad de observarlas a la luz del derecho internacional humanitario. No obstante, también es preciso abordar que la dificultad en el recaudo de información también pueda deberse a factores como la sensibilidad y magnitud de los hechos, el desvío del fenómeno por la difusión genérica del reconocimiento de una política de anticoncepción -difundida por el secretariado y voceros- según las FARC-EP, su negativa a reconocer la comisión de tales prácticas e incluso los efectos políticos que el relato pudiera generar en las mujeres que aún se encontraban en la organización y también para las que ya estaban por fuera de ella.

Así las cosas, la nota de prensa más antigua que se ha podido registrar en medios virtuales inicia con exponer ante la ciudadanía la denominada política de anticoncepción de las FARC-EP. La noticia comenta sobre el hallazgo que hizo el Instituto Colombiano de Medicina Legal de Bucaramanga al realizar necropsias de los cuerpos de nueve o diez<sup>48</sup> menores de edad (14 y 17 años) que murieron en combate armado en el municipio de Suratá, Departamento de Santander durante la denominada operación Berlín del 26 de noviembre del año 2000<sup>49</sup>. Su relevancia está en que si bien esta operación militar se destacó por evidenciar el reclutamiento de menores a cargo de las FARC-EP, también permitió poner a la luz otras circunstancias como la instalación en los cuerpos de las menores de dispositivos intrauterinos de anticoncepción diseñados para mujeres con hijos (Quintero, 2000).

Respecto a la práctica de abortos forzados, pese a que en documentos como el Informe de Derechos Humanos de Colombia para el año 2009 presentado por el Departamento de Seguridad de Estados Unidos el 12 de marzo de 2010, se refirió que tanto las FARC-EP como el ELN cometieron un sinnúmero de abusos a los derechos humanos entre los que se encuentran esta clase de hechos (US Department of State, 2010), la primera nota de prensa que se pudo rastrear en medios digitales locales y después de nueve años de la inmediatamente referida, es en el año 2013.

En tal periodo, el diario El Espectador titula *“Así obligan a las mujeres a abortar en las Farc”*, columna en la que se describe que según cálculos –sin mencionar por

---

<sup>48</sup> Algunos medios de comunicación refieren 9 menores, otros 10 e incluso 11.

<sup>49</sup> Según se informó en notas de prensa, la operación Berlín tenía como propósito evitar la toma guerrillera que harían la columna móvil “Arturo Ruíz” de las FARC-EP a diferentes zonas del Magdalena medio. Verdad Abierta relata que *“El objetivo de esta columna era recuperar espacios militares y políticos en el Magdalena Medio y como no podían trazar un camino directo por razones de seguridad, planearon un viaje por los lugares donde ya había otros frentes subversivos. En cada puerto al que llegaba la columna, otros guerrilleros los guiaban debido a la falta de conocimiento de la zona de aquellos, tal como lo explicó el general Jorge Enrique Mora en el 2000, entonces comandante del Ejército. Pero jamás contaron con un golpe militar a mitad del camino.”* (VERDAD ABIERTA, 2016). *“En el páramo de Berlín, en la frontera entre los Santanderes, el Ejército desplegó un operativo terrestre y aéreo y se iniciaron los combates que se extendieron por más de un mes. Decenas de menores desertaban cada día y otros terminaron heridos y muertos, algunos estaban uniformados y armados, pero otros estaban de civil o con sudaderas y sin armas.”* (Fiscalía exhumará más de 70 cuerpos de niños de la Operación Berlín, 2016).

cuál autoridad fueron emitidos-, por año se practican 1000 abortos forzados u obligados (Laverde, 2013). El periódico, sustenta su afirmación en el acceso a diversas fuentes como correos electrónicos del secretariado de las FARC-EP y testimonios de algunas guerrilleras, gracias a los cuales desde el año 2007 las autoridades pudieron rastrear dichas prácticas (Laverde, 2013)<sup>50</sup>. La misma nota detalla información de órdenes dadas desde el año 2006, presuntamente en correos emitidos por Manuel Marulanda Vélez, donde se lee que *“La planificación es obligatoria y en los casos de embarazo (hay que) realizar el legrado. (...)”*, adicional a una somera descripción de los métodos utilizados (pastillas u otros medicamentos) y la asistencia por personal de enfermería. A pesar de ser la única nota registrada luego de aproximadamente 7 años después de la comisión de dicha conducta –según lo descrito en el mismo diario- la información que contiene y a la que se suma el micro relato de una exguerrillera, se observan como un buen inicio para evidenciar tal realidad.

En el año 2014, BBC Mundo publica en su página web *“El drama de las guerrilleras colombianas obligadas a renunciar a sus hijos”*. En ella se describe el relato de una guerrillera sobre la comisión de estas prácticas y otros hechos como el “arrebato” de los hijos de las combatientes (Rodríguez, 2014). De las declaraciones que soportan la entrevista a cinco (5) ex guerrilleras de las FARC-EP y el ELN, se extracta el testimonio de dos ex farianas víctimas de interrupciones forzadas de su embarazo. La primera de ellas (María) relata que *“a la mayoría de las mujeres les toca abortar por obligación”* y que a ella le *“tocó ver a muchas mujeres de cinco meses, seis meses abortar (...)”* (Rodríguez, 2014). La segunda (Teresa), reclutada al igual que María, cuenta cómo embarazarse *“se califica como un incumplimiento premeditado de orden y una insubordinación (...) delitos que conllevan al consejo revolucionario de guerra a recibir unas sanciones muy drásticas.”*, por lo que cuando se enteró que estaba embarazada luchó por preservar la vida de su hija, pues si los comandantes se enteraban de su estado *“se la iban a sacar”*. La narración de Teresa cuenta que su primera hija logró sobrevivir; sin embargo, su segundo hijo no, pues a los ocho meses de embarazo fue obligada a abortar (Rodríguez, 2014).

Pese a que la columna no especifica con mayor detalle hechos de interrupciones forzadas del embarazo en mujeres combatientes, describe que de 228 mujeres desmovilizadas de las FARC-EP o ELN en el año 2013, 58% de ellas afirmó haber sido forzada a interrumpir su embarazo mientras perteneció a alguno de dichos movimientos (Rodríguez, 2014).

El año 2015 no evidencia un aumento en registros de prensa sobre el tema tratado. Para este año sólo se pudo rastrear el artículo *“La violencia sexual que*

---

<sup>50</sup> *“La planificación es obligatoria y en los casos de embarazo (hay que) realizar el legrado. Hay que mantener el secreto de las áreas de los hospitales evitando que los pacientes conozcan todo lo que se tiene. Sólo en casos de extrema gravedad se propone sacarlas para la ciudad” (...) correos más escuetos se observan frases así: “Proponemos hacer legrado a dos guerrilleras del 40 y una de la Juan José Rondón”, o “camarada Jorge, saludo fraternal: se realizó legrado a Sofía. Tenía tres meses de embarazo. Estaba planificando”.*

*padecieron las guerrilleras del ERG*”, publicada en VERDADABIERTA.COM el 29 de noviembre de 2015. Este, transcribe apartes de testimonios de algunos rebeldes, mujeres excombatientes y fiscales del caso que estuvo en manos del Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz- (VERDADABIERTA, 2015).

Si bien es cierto esta decisión está enmarcada en el Ejército Revolucionario Guevarista, y no en las FARC-EP, constituye un importante precedente jurídico, que aunque no despertó mayor interés en los medios de comunicación, sí tuvo eco en ONG's<sup>51</sup> al poner en evidencia que la práctica de los abortos forzados no era exclusiva de un grupo guerrillero, y que por el contrario parecía responder a patrones o políticas de necesaria aplicación al interior de cualquier grupo subversivo. Para esta investigadora, dichas consideraciones y lo que de ellas se puede derivar, reiteran la convicción de que la violencia contra la mujer está fundamentada en lógicas de poder donde el cuerpo de la mujer, su existencia, autonomía y con ella sus derechos sexuales y reproductivos, están reducidos por el interés superior de la guerra. Adicionalmente también dejan suponer la existencia de un rasgo de sistematicidad de las prácticas, la generalización en atención a la misma política y la condición de víctimas que adquieren estas mujeres, así fuera sólo durante el momento en el que se interrumpía obligatoriamente su embarazo.

Durante el año 2016 medios como VERDADABIERTA.COM, El Espectador y Pacifista publican en sus páginas web, relatos, investigaciones judiciales, historias locales, videos y entrevistas con mujeres combatientes de las FARC-EP, en las que presentan la realidad de lo vivido al interior de dicha guerrilla. Aben el debate de tales circunstancias y los rebeldes exteriorizan su punto de vista.

Así, en julio de dicho año, en un artículo sobre la historia del municipio de Uribe – Meta se resalta la realización de 17 abortos forzados en el actuar del Frente 40 de las FARC-EP (VERDADABIERTA, 2016) –aunque no se indaga sobre ello-. En agosto del mismo año, el mismo medio comunica sobre la existencia de clínicas pertenecientes a las FARC-EP en las que se practicaban legrados, la orden de planificación familiar obligatoria y forzada, las normas internas que una mujer violaba al quedar embarazada e incluso las hojas de vida de las guerrilleras en las que se registra el número de legrados realizados:

*“Quienes no accedían a realizarse el legrado podían enfrentar un consejo de guerra y ser sancionadas. Así quedó evidenciado en un comunicado del Frente 56 del Bloque Oriental: “Lorena incurrió en el enciso (g) de los delitos se le hizo consejo de guerra por no cumplir con el legrado, sanción: 400 viajes de leña, transcribir el Reglamento de Régimen Disciplinario, 5 páginas explicando el papel que desempeña la mujer en la guerrilla, 1º charlas de Reglamento, 10 huecos para basura de 1x1, 10 páginas de autocrítica explicando el delito cometido”.*

---

<sup>51</sup> La ONG Women's Link Worldwide nominó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín –Sala de Justicia y Paz- a los premios Género y Justicia al Descubierta.

*La Fiscalía reunió varios correos electrónicos en los que se notifica el estado de las combatientes y el uso de métodos anticonceptivos. Era tal el nivel de detalle en la información registrada en los computadores hallados, que en las hojas de vida de las guerrilleras constaba si se había realizado o no algún legrado, como muestra la imagen a continuación.” (VERDADABIERTA, 2016)*

Por su parte, El Espectador advirtiendo su acceso a los documentos e investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, expone declaraciones de guerrilleros como el de alias Martín Sombra respecto a la existencia de un Hospital para miembros de las FARC-EP en el que se realizaron de 100 a 200 legrados; sin mencionar un rango temporal, los meses de gestación en los que se realizaron o la comprobación de tales afirmaciones. De igual forma también rescata el relato de Efrén Arboleda quien afirma que se hacen consejos de guerra en casos de embarazos y la obligatoriedad del legrado. Finalmente retrata 5 testimonios de diferentes ex guerrilleras que relatan, por un lado haber sido víctimas de abortos forzados, y por otro haber tenido a sus bebés por ser *“la mujer del jefe”* (Palma, 2016).

¡Pacifista! redacta la nueva forma de vida de las mujeres farianas que a partir del Acuerdo de Paz de La Habana se preparan para ser madres, incluyendo en la columna, como uno de los cambios, la forma libre en que las mujeres pueden *“manejar”* su cuerpo *“sin la amenaza del aborto obligatorio.”* (Bernal, 2016).

Como se introdujo al principio de este segundo examen, la afirmación hecha en los puntos 1.2 y 1.4 del capítulo “Referentes Teóricos”, respecto a la no generalización de las prácticas de abortos forzados en todas las mujeres combatientes de las FARC-EP, cobra vida al confrontar las aproximaciones académicas a la realidad colombiana. En tal sentido, El Espectador en el mismo año 2016 redacta en la columna *“Las mujeres de las Farc: relato desde la intimidad”*, el testimonio de dos guerrilleras: una que pidió permiso para tener a su hijo a quien después regaló, y otra quien también tuvo un hijo, de quien dice se siente orgulloso de tener una madre guerrillera que pelea por el pueblo (Builes, 2016).

En la misma dirección, en el año 2017, El Espectador publica: *“Según Farc, embarazadas podían elegir entre abortar o irse de la guerrilla”*, en donde se registran las manifestaciones hechas por el grupo rebelde advirtiendo que lo que se conoce sobre abortos forzados es un *“caballito de batalla” para promover “una campaña mediática de desprestigio y de ataque personal.”* pues al contrario, dentro de la organización, se sostuvo una política de respeto e inclusión por la mujer y que, si bien, debido a los rigores de la guerra no se admitían embarazos, si alguien resultaba en estado de gravidez podía tomar la decisión de terminar su estado o irse (El Espectador, 2017). Puntos que, de ser ciertos, deberán ser considerados en punto de la construcción de la verdad.

En el mismo lapso, este medio de comunicación publica otro artículo: *“El Enfermero de las Farc”, a juicio por abortos forzados en las Farc y el Eln*”. En éste

describe cómo los 22 testimonios de ex combatientes de estas dos guerrillas y del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) permitieron enjuiciar a Héctor Albeidis Arboleda, conocido como el Enfermero de las FARC. Según la nota de prensa, entre los años 1997 y 2004, estas prácticas llegaron junto a *“terribles sufrimientos físicos y psicológicos”*, bajo el permiso de líderes guerrilleros, *“En camillas construidas de forma rudimentaria, con palos y hojas, en cuartos de hotel, amarradas con plásticos de llantas, en el piso, sobre plásticos que cubrían hojas de helecho y pasto seco, sin siquiera limpiar la sangre que habían dejado las mujeres que ya habían abortado; sin utilización antes, durante y después de esta práctica, de medicamentos para prevenir infecciones, lo que en ocasiones llevó a que tuvieran que repetir el procedimiento, ya con infecciones en curso, pues las víctimas cuentan de enormes dolores y olores fétidos, de abortos incompletos, al punto que los productos de los embarazos eran expulsados en la selva.”* (Laverde & Escobar, 2017)

Finalmente, en el año 2017 el periodista Juan Lozano, a raíz de la aparición de la Corporación Rosa Blanca, se pronunció en una columna llamada *“Rosa Blanca, Patria Nueva e Iván Duque” El Estado debe proteger a las valientes denunciantes de abusos sexuales de las Farc, de Rosa Blanca*, en el que revela detalles hasta ahora desconocidos o que por lo menos no habían salido a la luz, como por ejemplo la existencia del llamado “campamento aborto” en el Magdalena Medio (Lozano, 2017).

Fuera de la prensa local, se cuenta con una nota en Panam Post, diario que registra la actualidad de países de habla hispana y Estados Unidos. Este diario hace enlace con el periódico colombiano El Tiempo para poner sobre la mesa esta Corporación y el testimonio de la exguerrillera Vanessa García, otra mujer que afirma se le ocasionó un legrado. En el mismo texto se adiciona la continua negativa de miembros de las FARC-EP a reconocer dicha práctica (Fernández, 2017).

Dos notas de prensa adicionales se produjeron a finales del año 2017. Una de ellas en eltiempo.com y la otra en VERDADABIERTA.COM, con nuevos testimonios de mujeres obligadas a interrumpir su embarazo en más de una ocasión. La ya referida historia de un Hospital donde se realizaban los legrados - esta vez en el Guaviare, donde funcionó la zona de distensión entre los años 1998 a 2002- y las amenazas que han recibido las víctimas por contar su verdad (Bedoya, 2017). Los medios coinciden en que la mayoría de las víctimas eran menores de edad (VERDADABIERTA, 2017).

Al llegar al año 2018, a propósito de la conformación y exposición pública de la Corporación Rosa Blanca<sup>52</sup>, el programa Los Informantes en su edición 202 del 28

---

<sup>52</sup> La Corporación Rosa Blanca se ha presentado ante la opinión pública, como una organización creada por mujeres y niñas víctimas y denunciantes de las FARC-EP de violaciones y abortos forzados. Su logo que tiene una rosa blanca es similar a la rosa roja como logo de las FARC-EP, el que, según su vocera, Sara Morales, *“representa la sangre derramada y la crueldad que este grupo*

de enero del mismo periodo, emite el testimonio de Sara Morales, ex guerrillera de las FARC-EP quien cuenta fue violada más de cincuenta (50) veces, haber sido esclava sexual de los comandantes quienes *“mandaban a traer a todas las embarazadas y en ese campamento les practicaban los legrados.”*, tener *“compañeras que les han hecho los legrados con alambres, para sacarles los bebés.”*, que Victoria Sandino – ex guerrillera de las FARC-EP- *“participó en muchos abortos, ordenó muchos abortos, (...)”* y que pudo tener a su hijo cuando se enfrentó al comandante que ordenó la interrupción de su embarazo, diciéndole que ella mataba a su hijo si el mataba al de él (Los Informantes, 2018).

En el mes de marzo del 2018, Jineth Bedoya escribe para el diario El Tiempo el texto *Las imborrables huellas del aborto forzado*, donde cuenta el relato de dos mujeres pertenecientes a la extinta organización guerrillera. El primero asociado al consejo de guerra que le esperaba a una de ellas por haber sido descubierta en estado de embarazo, y cómo logró por circunstancias externas a la voluntad de los comandantes de las FARC-EP continuar con el mismo. El segundo reseña la práctica del aborto realizada a otra mujer ex combatiente en un hospital de campaña, luego del cual le dieron sólo un día de incapacidad. En este último adiciona cómo esta mujer luego de ser trasladada a otro campamento conoció a otra mujer que había vivido la misma experiencia, y de cómo le pedía perdón a su hijo no nacido por no haber sido lo suficientemente fuerte para huir en medio del combate. (Bedoya, 2018)

Casi finalizando, en el mes de agosto, la página web de “Canal Antigua” publica informes presentados por la Fiscalía General de la Nación y Human Right Watch, y los confronta con declaraciones dadas por ex miembros de las FARC-EP donde niegan la realización de abortos forzados (Soto, 2018). En el mismo lapso, diferentes medios registraron la entrega que hizo la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz, de un informe sobre violencia sexual en el conflicto, en cuyo contenido reposan *“(...) 874 investigaciones por violencia basada en género, en los que se reportan 945 víctimas, de las cuales 876 fueron mujeres, 38 hombres, mientras que en el resto no se reportó la clase de víctima.”; así como también reporta que “El delito más cometido por la guerrilla fue el acceso carnal violento (más de 600 casos), seguido del acceso carnal abusivo con menor de 14 años (122 casos). (...) [y] aparecen asociados 21 casos de mujeres que fueron obligadas a abortar.”* (El Colombiano, 2018) (Negritas del texto original)

Por último, el 19 de octubre del mismo año 2018, el diario El Colombiano divulga en su página web la entrevista realizada a Juliana Laguna, abogada de la ONG Women’s Link Worldwide a propósito de su intervención como *amicus curiae* al magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín –Juan Guillermo Cárdenas-, sobre el porqué es importante que en la sentencia que debe emitir

---

*cometió contra mujeres y civiles, por el contrario, la blanca representa la inocencia de todas las mujeres reclutadas y secuestradas forzosamente cuando niñas, violentadas sexualmente y luego obligadas a abortar por comandantes de las FARC-EP.”* (Morales, s.f.)



contra Elda Neyis Mosquera –Karina-, se contemplen los abortos forzados que ésta reconoció haber practicado contra algunas de sus compañeras de combate:

*“Con el aborto forzado se están violando derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pero, además, en este contexto de conflicto, es un crimen de guerra y es una grave violación a los derechos humanos y cuando se reconoce así surge la obligación de reparar a las víctimas.”* (Rendón, 2018)

En suma, son los años 2016, 2017 y 2018 los que muestran haber producido la mayor cantidad de notas de prensa (entre 5 y 6) con el ánimo de informar a la ciudadanía sobre este particular tipo de violencia contra mujeres combatientes de las FARC-EP. Contexto que puede tener dos lecturas: la primera (que parece más acertada), que no ha sido suficiente el impacto del delito ni hacia los medios ni desde estos a la ciudadanía, lo que reforzaría la tesis de la falta de importancia de las realidades que aquejan a las mujeres o también, la naturalización de los efectos de la guerra en la ciudadanía colombiana. La segunda (se siente menos probable), que pese a las dificultades de la investigación de la vida intrafilas, si hubo intereses en mostrar no sólo la cotidianidad sino también qué pasaba contra su población, y una vez descubiertas violencias como la de los abortos forzados, se las hizo visibles; lo que ha permitido que a hoy se busque no queden impunes.

Con todo, los relatos y testimonios previamente descritos son determinantes al momento de considerar desde este espacio teórico-académico, si los abortos forzados al interior de un grupo armado organizado contra sus mismas combatientes, puede, a la luz del derecho internacional humanitario, considerarse un crimen de lesa humanidad. Ello así, pues lo cierto es que de acuerdo a las descripciones que contienen, las situaciones fácticas, y las expresiones, podría llamarse “verbalmente normativas”, las interrupciones obligatorias de los embarazos en las combatientes de las FARC-EP parecen ser la especie de una política anticoncepción que fue más allá del control natal, y terminó cercenando los derechos sexuales y reproductivos de dichas mujeres, en razón a la existencia del conflicto armado, pero principalmente con la misión de evitar disminuir la capacidad militar que tuviera consecuencias negativas en la ejecución del combate armado.

## **2.2 Pronunciamientos de Organizaciones No Gubernamentales.**

Desde esta óptica, el retrato de los abortos forzados se evidencia en principio con timidez y poca información; aunque paulatinamente ha variado hasta el día de hoy. Las primeras organizaciones de las que se tiene conocimiento exhiben bien sea la prohibición de embarazo al interior de las FARC-EP o directamente la práctica de abortos forzados.

Para el año 2003, se destaca el Informe “*Aprenderás a no llorar. Niños combatientes en Colombia*” escrito por miembros de Human Right Watch, que aborda desde diferentes causas y circunstancias la realidad de los niños

combatientes del conflicto en nuestro país. En éste y frente al tema de *anticonceptivos y aborto*, los investigadores afirman con base en relatos, que el uso de los primeros se da en guerrilleras de hasta 12 años de edad *“con frecuencia mediante la inserción de dispositivos intrauterinos (DIU) por parte de las enfermeras.”* y que *“las muchachas de las FARC-EP que se quedan embarazadas tienen que abortar casi invariablemente.”* (Brett & Mariner, 2003)

Durante el 2004, el Comité Andino de Servicios –CAS- presenta la investigación *“Voces de jóvenes combatientes Colombia”*, un estudio sobre las diversas situaciones que dirigieron y organizaron la vida de niñas que hicieron parte de las FARC-EP. El documento que muestra cómo era la vida de los menores intrafilas en medio del conflicto armado desde sus propias voces, menciona historias relevantes sobre su contexto y el tema que aquí trata. Por ejemplo, una de las menores entrevistada narra que parte de su rutina diaria – a partir de las 9 de la noche-, incluía desde el patrullaje o cambio de campamento hasta el festejo, y junto a actividades como la participación en misiones especiales, cantar los himnos del movimiento o correr 4 o 5 horas si resultaban castigadas, el *“no quedar embarazada”* o *“ser sometida a un aborto en caso de quedar embarazada”* se comprendía como un hecho común o normal (Keairns, 2004).

También llama la atención que uno de los mensajes que dieran las jóvenes encuestadas fuera que al interior de las filas aprendieron o descubrieron *“Que la mujer era completamente responsable por quedar embarazada, no el hombre.”* (Keairns, 2004). Del relato se destaca

*“Si una niña quedaba [embarazada] la hacían abortar. Y para las mujeres yo creo que era muy doloroso porque imagínese, hacerla abortar un hijo. El comandante le dice a uno desde que se va: usted no puede quedar embarazada. Porque ellos no pueden tener mujeres embarazadas porque a una mujer embarazada en cualquier momento la pueden hasta matar. Le colocaban inyecciones de planificación, tenían muchísimos métodos para que ellas no quedaran embarazadas. A los hombres no los ponían a planificar. De pronto dirán ellos que la mujer es la que tiene que planificar. Únicamente les decían a las mujeres, porque el comandante decía que uno era el que disponía, los hombres proponían y las mujeres disponían. Las mujeres no podían dejarse embarazar.*

(...)

*A una amiga la mataron. Supe de una niña, pero las hacían abortar a los tres o cuatro meses, cuando ya el comandante se daba cuenta que ellas estaban embarazadas. Para ellas era una reacción muy dura. Ella lloraba y decía que prefería que la mataran a que abortara el niño. Pero abortó, como todas le tocó abortar. Siguió normalmente y después ya, eso es como todo, se va olvidando uno de las cosas.*

(...)

*A cada mujer la iban llamando por el nombre para que recibiera los útiles de aseo. Uno se tenía que cuidar para no tener familia, porque un hijo allá lo enreda a uno mucho. O sea, si alguna mujer llega a quedar embarazada allá la hacen abortar. No, no se puede, allá no lo permiten.” (Keairns, 2004)*

De todas maneras, el mismo informe también trae relatos que cuentan que no todos los abortos realizados intrafilas fueron forzados y que en los casos en los que se produjeron voluntariamente, la práctica respondía al miedo de enfrentar a la familia cuando se enterara de ello o a la incertidumbre que genera tener un bebé por el que nadie respondería por su cuidado. Tema que al igual que el expuesto previamente sobre el hecho de que no todas las combatientes de las FARC-EP embarazadas eran obligadas a abortar, deberá ser parte de la verdad que se debata al interior de espacios como la Jurisdicción Especial para la Paz o la Comisión de la Verdad. Sobre esto una de las jóvenes manifiesta

*“Pues allá todas las mujeres, así no tuvieran compañero, tenían que planificar porque decía el comandante que allá no iban a quedar embarazadas, porque si uno quedaba embarazado allá esa era la salvación porque lo mandaban a uno pa’ la casa, pero ya cuando el niño naciera y estuviera grande, el tocaba a uno volver a irse a responder por una orden que diera la organización. Pues sí, si ya estaba uno [embarazada]... si no le querían decir al comandante que estaban embarazadas unas abortaban, pero si uno decía entonces él lo mandaba para la casa por decir a los cinco meses de embarazo, lo iban a visitar y estaban pendientes de que todo... si el hombre y la mujer ya tenían la relación sería, entonces la organización le ayudaba para ese hijo que uno tenía.” (Keairns, 2004)*

Amnistía Internacional también informó sobre el aborto forzado a partir de relatos y testimonios de mujeres y niñas que abandonaron las guerrillas del ELN y las FARC-EP (Amnistía Internacional, 2004). El testimonio de Janet –incorporado en el texto *Cuerpos Marcados Crímenes Silenciados-*, cuenta que entró a este último a la edad de 12 años. Sus dichos reflejan que las mujeres que resultan embarazadas *“tienen que abortar”*, que hay mujeres que se *“han volado por eso”* pues *“Si las atrapan las matan no importa qué edad tengan.”* toda vez ello se considera traicionar al movimiento (Amnistía Internacional, 2004). Según ésta ONG estos hechos son abusos de índole sexual y atentan contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (Amnistía Internacional, 2004).

Autoras como Diana Pinzón, por ejemplo, manifiesta que el delito de aborto forzado está encausado en motivos de restricción por las lógicas del combate, e inscrito en temas de violencia de género y sexual junto con otras conductas como las relaciones sexuales sin consentimiento, la esterilización forzada, los embarazos forzosos, el hostigamiento sexual y la mutilación genital (Pinzón, 2009). Frente a esto es clara la posición de esta investigadora.

El Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género de la Corporación Humanas, reporta casos de abortos forzados como hechos de violencia sexual cometida en el conflicto armado colombiano tanto por agentes estatales como por

miembros de organizaciones armadas (Corporación Humanas. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009). En este informe la ubicación de los casos de abortos forzados al interior de las FARC-EP se analiza dentro del marco denominado “*contexto intrafilas*” en el cual la Corporación incluye “*normas de comportamiento y (...) relaciones interpersonales que se imponen al interior de los grupos armados, es decir, (...) la violencia sexual que se realiza contra las mujeres combatientes compañeras de lucha. (...)*” y cuya “*aplicación es una garantía para la cohesión y el mantenimiento de las jerarquías*” (Corporación Humanas. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009).

En el año 2010, luego que las anteriores publicaciones salieran a la luz, la Confederación Internacional de ONG’s –OXFAM International- cuya sede es en Reino Unido, en el marco de la campaña “*Violaciones y Otras violencias SAQUEN MI CUERPO DE LA GUERRA*” publica la Primera Encuesta de Prevalencia sobre Violencia Sexual en contra de las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado Colombiano, y que abarca los años 2001 a 2009. Según las cifras con las que inicia el documento, durante dicho lapso la prevalencia de la violencia sexual en 407 municipios de Colombia con presencia de actores armados (guerrillas, paramilitares, fuerza pública y otros) fue del 17.58%, es decir contra 489.687 mujeres (OXFAM International, 2010). Dentro de esta violencia se contemplan los abortos forzados, que, de acuerdo con los datos proporcionados, fueron practicados en 2.797 mujeres. De este número, el 6.69% (1.810) fue cometido por actores armados ilegales y 3.65% (987) por miembros de Fuerza Pública.

No obstante, es obligatorio decir que dicho informe carece de precisión en cuanto a la información dada toda vez:

- La investigación se cimenta en “un universo de investigación” constituido por mujeres habitantes de municipios en los que el SAT (Sistema de Alertas Tempranas) de la Defensoría del Pueblo presentó evidencia de conflicto armado durante el periodo de 2001 a 2007. Las cifras que arroja dicha exploración son demasiado amplias.
- Se menciona que la muestra fue realizada en municipios con presencia de paramilitares, guerrilla y Fuerza Pública. Sin embargo, el análisis sobre las conductas no especifica cuál fue el actor que las generó ni en qué porcentaje. En punto del aborto forzado causa curiosidad que se mencione que el mayor porcentaje es realizado por familiares.
- Las cifras se expresan sin anotar la población censada u objeto de muestreo con mayor precisión. Por ejemplo, el rango de edad va de 15 a 44 años, sin que se delimite en qué edad las mujeres son más afectadas por la práctica concreta.
- No se menciona sobre qué grupos armados se afirman las violaciones de manera rigurosa. El marco inicial es general: “paramilitares, guerrilla y fuerza pública”. No existen porcentajes por cada una de estas organizaciones, de manera general o específica ni por regiones. Si bien se anuncia desde la introducción que éstas son las más afectadas por las

tropas no se alude, por ejemplo, cuál es más afectada, por qué grupo y cuál es el mayor flagelo en dicha zona.

En agosto del año 2017, esta confederación junto con otras asociaciones y centros de investigación emite una nueva encuesta que cubrió los años 2010-2015. El documento también denominado *“Encuesta de Prevalencia de violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2010-2015”* nuevamente incluye el aborto forzado como un tipo de violencia sexual que se estima ocurrió en un porcentaje del 3.83% por parte de actores armados ilegales (Sánchez, Carrillo, Babativa, Rengifo, & Silva, 2017). No obstante, frente a los abortos forzados, adolece de los mismos reparos hechos previamente.

Otras organizaciones civiles como la Ruta Pacífica de las Mujeres se han pronunciado sobre diferentes violencias cometidas contra mujeres en el conflicto armado (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013) con relatos que incluyen situaciones de abortos forzados. Si bien es un documento bastante completo, las conductas expuestas no son relevantes para esta investigación pues se concretan en abusos dirigidos a mujeres civiles.

Tal vez una investigación que resultó ser interesante es la denominada *“El delito invisible. Criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito en niños y niñas en Colombia”* de la Comisión Colombiana de Juristas. Sobre éste se deben hacer dos precisiones: (i) Su relevancia se destaca no por contemplar la existencia de la práctica de interrupciones obligatorias del embarazo en niñas y adolescentes producto del reclutamiento ilícito, pues si bien expone tal delito no es totalmente cierto que el aborto forzado se presente sólo en mujeres o niñas que hayan sido previamente reclutadas de manera ilícita. (ii) La importancia del texto está en la forma en que describe, e inscribe, el aborto forzado: como el ejercicio –que también puede ser resultado- de una ideología machista que trasgrede sexualmente al cuerpo femenino por ser parte de la propiedad masculina (Comisión Colombiana de Juristas, 2013). Con la transgresión física viene la moral expresada en la anulación de la propia voz, la autonomía y su humanidad. Así expone el texto:

*“Uno de los aspectos más lesivos en la vida emocional y relacional es el entrenamiento en la violencia armada, dado que enseña a los NNA a “no pensar” las consecuencias de sus actos. Así, las personas menores de edad aprenden o “responsabilidad” ligada más a la alineación, a “obedecer, cumplir y responder por...”, siguiendo la voz del mando superior y desconociendo la propia y otras voces significativas en su vida, las cuales pueden cuestionar acciones como matar, robar, secuestrar o amenazar. Martín Baró señala que el entrenamiento en la violencia armada se basa en la devaluación de la víctima, en su deshumanización y aún, demonización, como recurso psicológicamente necesario para poder ejecutar el acto violento. Esto facilita las agresiones, ya que cada sujeto le da sentido a una parte de la misma y no a lo que implica la cadena de ataques. Se da entonces un proceso de deshumanización de la víctima y también del victimario. Asimismo, la instrucción militar está ligada a procesos fuertes que*

*exigen cierto aislamiento y el despliegue de la fuerza física y del valor. El entrenamiento no solo moldea la fuerza del niño, la niña o el adolescente, sino que también le enseña a encubrir el dolor hasta su máxima expresión.  
(...)*

*Un daño adicional puede observarse en la construcción de las nociones de masculinidad y feminidad. En los grupos armados estos imaginarios se fortalecen (cultura patriarcal) y configuran nociones de género a partir de las necesidades y las reglas de la guerra, de tal manera que los roles en las concepciones del amor, del cuerpo y de la sexualidad se ordenan desde el grupo, desde una afectividad caracterizada por la cercanía de la muerte y desde la ausencia de autodeterminación. La construcción de la identidad como mujer se ve sometida a nociones muy contradictorias de igualdad, en las que mientras se adjudica a la niña la responsabilidad de “cargar” lo mismo y de ser más revolucionaria que el hombre, ya que históricamente ha sido más explotada, en lo colectivo se le obliga a seguir siendo usada como objeto sexual.*

*Reglas de los grupos armados, como las que obligan a todas las mujeres a usar anticonceptivos, afectan a niñas y a mujeres adolescentes, quienes físicamente no están preparadas para recibir este tipo de dispositivos en sus cuerpos. En el mismo sentido, “el reclutamiento de mujeres y niñas puede estar acompañado de violaciones sexuales por miembros del grupo armado, la imposición de abortos forzados (...), la esclavitud sexual, y acoso por parte de sus superiores y otros miembros. Situaciones como estas imponen pautas de comportamiento en las niñas y en las mujeres adolescentes que deben optar o por convertirse en personas muy rudas en el trato y crueles en el accionar armado, o por hacer uso de su feminidad con el ánimo de ascender dentro de las jerarquías o acceder a favores y prebendas.”  
(Comisión Colombiana de Juristas, 2013)*

Ahora bien, el primer párrafo de la CCJ expone en mayor medida los efectos del entrenamiento para la guerra desde el punto de vista de los menores reclutados y las consecuencias que con ocasión del mismo se pueden constituir contra sus posteriores víctimas. Lo cual es útil para esta investigación pues agrega argumentos que reconocen en la deshumanización y demonización que se produce hacia los demás, el reflejo de la auto-deshumanización y auto-demonización producido por el mismo ser de la guerra. Asunto que también lleva a reconocer los efectos de la guerra con el fin de no realizar afirmaciones que lleven a ver a aquellos que cometieron el delito como sujetos que, por sus hechos, no poseen derecho alguno en un tránsito hacia la paz.

Durante el mismo año 2013, ABColombia rescata que “(...) Según el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (GAHD), entre 2012 y 2013, 43 de las 244 mujeres pertenecientes a ese grupo [FARC-EP], aseguraron que fueron forzadas a abortar”, pues en dicha guerrilla existe una política de anticoncepción y se destaca el aborto forzado. (ABColombia, Sisma Mujer, The U.S. Office on Colombia (USOC), 2013)

El Centro de Estudios Jurídicos y Sociales –DeJusticia- en su investigación “*El ejercicio de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco del conflicto armado*” expresa que al interior de las FARC-EP las prácticas de anticoncepción obligatoria, esterilización y abortos forzados eran “*constantes en las modalidades de asentamiento de la guerrilla.*” (Chaparro, Dalén, Guzmán, & Martínez, 2015) En este texto se rescata otro importante documento que extrae del silencio la vulnerabilidad de las mujeres respecto a sus derechos sexuales y reproductivos, y a su derecho a la vida e integridad personal: El Informe “*Basta Ya! Memorias de guerra y dignidad*” publicado en el año 2013, del que se trae:

*“(...) en las FARC “...prevalece la planificación y el aborto forzado. Esta organización obliga a las niñas y jóvenes que integran sus filas a usar métodos anticonceptivos y, en caso de embarazo, el aborto forzado es común”. En esta misma vía, una persona entrevistada cuenta que, en algunas comunidades, cuando iba el personal médico del hospital público a hacer brigadas de salud, “...a las guerrilleras las llevaban para hacerlas poner el dispositivo intrauterino, a hacerles poner la inyección, o cualquier método de esos. Las ponían en fila, es una orden del comandante”. En otros casos, como relatan algunas entrevistadas, en comunidades con fuerte control social de la guerrilla, esta organizaba brigadas de control de fertilidad con información para las mujeres: “hacen brigadas de control de fertilidad, les explican a las mujeres, les dan la orientación”.*” (Chaparro, Dalén, Guzmán, & Martínez, 2015)

En julio del año 2015, el Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional de Colombia presenta el documento *Mujeres excombatientes Experiencias significativas y aportes a la paz En la guerra Mujeres de las FARC-EP*

En un salto hacia el año 2016, la ONG Women’s Link Worldwide, por medio de un escrito de intervención dirigido a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Justicia de Medellín, hace un diagnóstico jurídico acerca del delito en cuestión, ubicándolo en la categoría de crimen de guerra que debe ser evaluado desde la Justicia Especial para la Paz como parte de las violencias de carácter sexual que se produjeron al interior del conflicto armado interno colombiano.

En el año 2017, el Centro Nacional de Memoria Histórica publica un nuevo Informe llamado “*La Guerra inscrita en el cuerpo*”. El texto documenta y analiza la práctica de la interrupción obligada del embarazo en mujeres combatientes de diferentes guerrillas como el ELN, el Ejército Revolucionario Guevarista y las FARC-EP. En el texto se reconoce que uno de los elementos que para esta última organización guerrillera es una justificación y una lógica con sentido, del lado de las mujeres afectadas se lee como la manera de perpetuar el control que desde lo masculino existe sobre lo femenino: “*(...) el proceso de construcción de los y las combatientes implica el entrenamiento de las personas; sus cuerpos que deben ser construidos para la guerra y la disciplina militar.*” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017)

Siguiendo la línea de las demás organizaciones civiles y la jurisprudencia internacional, el Centro Nacional de Memoria Histórica también suscribe que el aborto forzado es una forma de violencia sexual, en conjunto con otras prácticas de anticoncepción que se suministraron e incluso se aplicaron de manera obligatoria (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017). El informe en mención transcribe el relato de Yurani, militante de las FARC-EP y víctima de tres abortos forzados. En él describe cómo el ya muerto Jorge Briceño Suárez -alias “Mono Jojoy”- ordenó practicar sobre su cuerpo un legrado y que el último procedimiento que realizaron contra su embarazo fue en el octavo mes de gestación. Así, el CNMH concluye que en la guerrilla de las FARC-EP el aborto “*era obligatorio para la mayoría de las mujeres, salvo privilegios particulares.*” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017), sumándose con ello algunas de las confesiones que han hecho ex farianas.

Finalmente y en el mismo sentido, en el año 2017 el Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional de Colombia

En conjunto, todas las circunstancias que circundan los informes aquí expuestos evidencian que la violencia sexual y en particular los abortos forzados en mujeres de las FARC-EP fue una situación que se exhibió y preocupó, en mayor medida al interior del país, aunque buscó difundirse. Llama la atención que una de las organizaciones quisiera adecuar las conductas de abortos forzados como crímenes de guerra, pues, aunque cierra la discusión a una de las categorías de crímenes internacionales sin hacer un análisis profundo para ello, muestra que la posibilidad de analizar estos casos a la luz del derecho internacional humanitario está iniciando camino como una necesidad.

Desde lo internacional puede ser leído como una visión poco seria, lo cual es preocupante pues puede reflejar la forma en la que se interprete y repita por los interlocutores en tales instancias; sin desconocer que también puede estar determinada por la poca accesibilidad a la información, por los peligros que para el momento representaba ésta y, también por el bajo interés que podía despertar aquella realidad.

### **2.3. La mirada desde la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas para Colombia**

Cuando la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en calidad de organización internacional de carácter gubernamental -por estar formada por 193 Estados denominados “Estados miembros”- se pronunció respecto a los abortos forzados de mujeres “combatientes”, lo hizo en el marco del Informe del año 2001. Seguidamente también trató el tema en los informes de los años 2002, 2003 y 2009. Los informes de los años ausentes no se mencionan por no mostrar inquietudes sobre el particular.



El aborto forzado es expuesto por la Relatora Radhika Coomaraswamy, dentro de las preocupaciones por los derechos de la mujer, como un medio de control forzado de la natalidad, especie de la violencia de género contra jóvenes y mujeres combatientes por parte de grupos armados (Coomaraswamy, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias., 2002). Según el informe, entre otras consecuencias, esta práctica obligó a las mujeres a escapar del grupo si deseaban quedarse con su bebé, lo que condujo a la muerte de muchas de ellas. Dentro de sus inquietudes llama la atención aquella sobre la falta de interés por la ciudadanía en general y los medios de comunicación respecto a las diferentes formas de violencia contra las mujeres en el marco del conflicto armado (Coomaraswamy, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2002), realzando las inquietudes y certezas que en este texto se han construido.

De manera destacable, en el año 2003, el pronunciamiento de la Alta Comisionada plasmó que los derechos afectados a las mujeres que participan en las hostilidades, en el caso del aborto forzado y el uso obligatorio de métodos anticonceptivos, son los sexuales y reproductivos (Coomaraswamy, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2003) sin adscribir estas conductas a delitos de carácter sexual.

También es importante mencionar que no es sino hasta el informe del año 2009 que la Oficina del Alto Comisionado inicia, tímidamente, expone con mayor precisión el control a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que se encuentran al interior de las FARC-EP. El punto 44 del numeral referente a violencia sexual explica que *“La Oficina en Colombia conoció casos de violación en Tolima y de reclutamiento de mujeres y niñas en Antioquia, que además fueron víctimas de anticoncepción forzada, atribuidos a miembros de las FARC-EP.”* (Coomaraswamy, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2010). La descripción ahí realizada, a pesar de cerrar la vulneración a la anticoncepción forzada y de indicar que esta sólo ocurre en mujeres que pertenecen a las FARC-EP en calidad de reclutadas, ubica los flagelos ya no en la población civil sino en las mujeres que están al interior de la referida organización en particular, lo que puede leerse como un avance.

Finalmente, durante los informes de los años siguientes la Oficina del Alto Comisionado guardó silencio, pese a que por ejemplo en documentos del año 2015 y 2016 se haga mención de las vulneraciones de género y de tipo sexual. Sin embargo, ello puede deberse a que para dichos años el proceso de paz con la guerrilla de las FARC-EP ya había dado inicio. Con todo, la mirada de ésta, como la única organización representativa de los Estados miembro dentro de los que se encuentra Colombia, se analiza corta frente al conocimiento de los hechos y las recomendaciones que emitía, en simbiosis. Una vez más queda en el aire la casi mínima relevancia que se dio al tema, no sólo como una violencia contra la mujer, sino como una violencia contra la mujer que no distingue ni puede ser objeto de

distinciones a pesar de darse en lo más profundo del contexto del conflicto armado.

Visto este panorama en conjunto, sigue sin generar sorpresa que un hecho tan grave como los abortos forzados a mujeres que hicieron parte de las filas de las FARC-EP y otras guerrillas colombianas, por parte de sus mismos compañeros combatientes, haya sido un tema tan poco expuesto o evidenciado; y por parte de los mismos guerrilleros negado o justificado.

Este recibimiento de tal realidad, desde perspectivas internas y externas, recalca la invisibilización común que sucede con cualquier acto de violencia contra la mujer en espacios de guerra o fuera de ésta, pero también corrobora el gran prejuicio y desconocimiento que se tiene sobre las mujeres combatientes, sus condiciones y la forma en la que han debido afrontar su entorno. En otras palabras, las mujeres combatientes no sólo resultan invisibilizadas cuando son víctimas del mismo conflicto en el que participan, por confluir en sus circunstancias aquellas concepciones que hacen desconocer la violencia contra la mujer y que sobreponen intereses masculinos o de poder, subordinación y discriminación por encima de ellas y sus vidas. Las guerrilleras y sus experiencias de violencia también resultan invisibilizadas cuando se acepta que, por tal calidad, lo sucedido en su contra es válido, justificado o permitido.

Normalmente se habla de las mujeres en la guerra como participantes pasivas, y casi siempre se ha asociado la violencia sexual hacia su cuerpo como una estrategia para obtener ventajas sobre el enemigo, como instrumento de guerra<sup>53</sup>. Sobre ello la información, no sólo en medios electrónicos sino también físicos ha sido abundante. También ha sido reiterado su papel como agente de cambio o de paz, manteniendo la situación original: la mujer como víctima de una guerra en la que no participa o de la que no hace parte<sup>54</sup>. Al respecto también se ha escrito con frecuencia. Pero se ha olvidado el papel de la mujer combatiente y su vida en dicho ejercicio.

---

<sup>53</sup> “(...) la violencia contra las mujeres ha sido utilizada como una estrategia de guerra encaminada a conseguir ventajas militares y económicas, tanto por el reclutamiento como por el desplazamiento forzado de la población. (...)” (Barraza, 2009)

<sup>54</sup> “Dentro de estos grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad se encuentra el de las mujeres, sobre quienes han recaído unas formas de violencia muy específicas y que por lo tanto han sufrido de manera distinta y única el estar inmersas en la confrontación entre los distintos grupos armados legales e ilegales, mismos que, infringiendo deliberadamente las normas básicas del derecho internacional humanitario, han instrumentalizado el cuerpo de la mujer para obtener ventajas sobre quien consideran su enemigo, convirtiéndolas así en una herramienta más a tener en cuenta en sus estrategias militares. Por lo anterior, la vulneración de los derechos de las mujeres en contextos de guerra ha tenido una especial connotación, no sólo porque ha permitido que se examine el fenómeno de la violencia contra la mujer de manera mucho más amplia y compleja, sino también porque el entender a las mujeres como una de las principales víctimas de los conflictos armados ha hecho evidente la importancia de su participación en escenarios de construcción de paz, no sólo en su papel de víctima sino fundamentalmente en su rol de agente de transformación social.” (Bonilla, 2017)

Desde un lado positivo, las evidencias presentadas en conjunto podrían aportar a la construcción de paz como otra muestra de la asimetría del conflicto, si al tiempo se convierten en exigencia en la materialización de la verdad.

### **3. Marco Legal**

Este capítulo, que rescata los precedentes, desde la teoría intenta mostrar un escenario de valoración jurídica frente a la conducta de abortos forzados en mujeres combatientes de las FARC-EP. Toda vez se tiene claro que el aborto forzado constituye una violación a los derechos reproductivos de las mujeres, en las siguientes páginas se argumentan como conductas propias de la categoría violencia sexual. Este ajuste al ir más allá de la violación a los derechos reproductivos de las víctimas permite evaluar el hecho bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad enmarcada en un contexto de violencia basada en el género.

Para ello, este capítulo se divide en dos partes.

La primera, hace un recorrido por la regulación legal existente Colombia y la región sobre la violencia contra la mujer/violencia sexual y reproductiva desde diferentes escenarios jurídicos. Recuento que pese a ser predominantemente local, se tiene, por ahora, como el insumo más completo para el análisis de la categoría de interrupciones forzadas del embarazo, pues la conducta aquí analizada no tiene precedentes internacionales ya sea en contextos ordinarios o de conflictos armados.

La siguiente revisa de manera concreta el aborto forzado intrafilas como una conducta que puede considerarse un crimen de lesa humanidad, al tiempo que recoge las ideas desarrolladas en el primer y segundo capítulo de este texto, ya que tal conjunto se ve como guía para arribar a dicha posibilidad. Para ello el análisis incluye problemáticas generales propias de la categoría crímenes de lesa humanidad, analiza en perspectiva los requisitos de los Elementos de los crímenes en punto de la conducta de violencia sexual, realiza algunas consideraciones comparativas con los crímenes de guerra y presenta recomendaciones que pueden ser útiles en la actualidad.

#### **3.1 Contexto de la regulación de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.**

La protección a la mujer frente a las diversas formas de violencia que se materializan en su contra inicia desde el contexto internacional. Sin incluir instrumentos de protección como el Estatuto de Roma –que más tarde se analizará-, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, la Primera Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en México en 1975 o el Pacto de San José de 1969, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW por sus siglas en inglés- adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing en 1995, por contemplar dentro de sus objetivos

estratégicos a la mujer en el marco de los conflictos armados. Estos últimos tal vez dos de los antecedentes más importantes sobre el tema.

Frente a la comunidad internacional, la violencia sexual fue tratada en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos del año 1993 como uno de los tipos de violencia que se comete contra las mujeres dentro de un contexto de preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que están sometidas<sup>55</sup>. Un año más tarde se promulgaría, durante el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. Y en 1998, el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, denominada Carta de Banjul, que se ocupa de manera más concreta sobre el tema.

Igual relevancia se encuentra en los siguientes documentos:

- Resolución 2122 de 2013 de Naciones Unidas, presentada ante el Consejo de Seguridad el 18 de octubre del mismo año. En sus literales prevé una especie de guía con varios literales que se enfocan en los efectos de los conflictos armados en mujeres y niñas, la materialización de la justicia para ellas en contextos posteriores a los conflictos y en transición. (Consejo de Seguridad, Resolución 2122, 2013)
- Informe presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas ante el Consejo de Seguridad en el año 2015, respecto a la violencia sexual relacionada con los conflictos. En éste se presenta la situación de 19 países, se considera la violencia sexual como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, al tiempo que se menciona a Colombia como uno de los países en los cuales se avanza en la lucha que insta al Gobierno proteger a la sociedad civil con aplicación de políticas de tolerancia cero desde sus militares hacia ella. En particular sobre el aborto, sin mencionar si responde a prácticas forzadas o no, ni quiénes son sus víctimas, el informe menciona que *“En los países con mayor prevalencia de violencia sexual relacionada con los conflictos, el aborto sin riesgo es inaccesible o ilegal, y las supervivientes corren el riesgo de ser víctimas de crímenes “de honor” o “de moralidad”, así como de marginación económica.”* (Consejo de Seguridad, 2015)

---

<sup>55</sup> *“Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad, profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo”* (Conferencia Mundial sobre DDHH, 1993)

- Resolución 1325 de 2000 aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU el 31 de octubre de ese mismo año. Recuerda los compromisos relativos a la mujer acordados con la Plataforma de Beijing y recalca la obligación de proteger y consolidar datos de las mujeres y las niñas en los conflictos armados. (Consejo de Seguridad, Resolución 1325, 2000)

### 3.2 Regulación de los derechos sexuales y reproductivos. Pronunciamientos legales y judiciales a nivel nacional.

#### 3.2.1 Pronunciamientos Legales. Un resumen

En Colombia, pese a documentarse algunos casos de interrupciones forzadas del embarazo, la ley no describió o reguló expresamente la situación de las mujeres víctimas de abortos forzados al interior de un conflicto armado sino hasta el año 2014 cuando en virtud de la Ley 1719 del mismo año, se añadió al Título II del Libro II del Código Penal – Ley 599 de 2000-, el delito de aborto forzado en persona protegida<sup>56</sup>.

Así, la mayoría de la regulación legislativa en Colombia sobre derechos sexuales y reproductivos no regula situaciones generales pero precisas. En tal sentido es amplia, y buscan hacer efectivos los derechos de la mujer a la igualdad, garantizar su situación económica, o también trata de brindar protección a las mujeres, adolescentes y niñas de cualquier violencia cometida en su contra. Por ejemplo, se han emitido leyes para regular la situación de las mujeres como madre cabeza de familia –Ley 82 de 1993 o Ley de mujer cabeza de familia<sup>57</sup>-, para garantizar su efectiva participación en el sector público –Ley 581 de 2000-<sup>58</sup>, para generar equidad social y de género<sup>59</sup>; y otras como aquella que ratifica el Protocolo Facultativo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> **“ARTÍCULO 139E. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA.** *El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (Ley 599, 2000)

<sup>57</sup> *“Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

<sup>58</sup> *“Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>59</sup> *“Plan Nacional de Desarrollo: Construir equidad social y equidad de género”.*

<sup>60</sup> Por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

No obstante, es de reconocer que a través de la Ley 248 de 1995, Colombia adoptó aprobar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, y diez años después mediante la Ley 984 del 8 de junio del 2005 el Congreso de la República ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ello es importante no sólo porque demuestra la voluntad de actuar en consonancia con otros países del mundo sobre el tema en particular, sino también porque mediante tal marco general se generaron escenarios de protección en su favor, al menos desde la ley.

Finalmente, es importante contemplar que, aunque desde el Decreto 100 de 1980<sup>61</sup> se divisa el aborto sin consentimiento<sup>62</sup>, que persiste –con modificaciones sustanciales y punitivas- a hoy en la Ley 599 de 2000 –Código Penal- artículo 123<sup>63</sup>, su previsión solamente es aplicable a mujeres víctimas de un aborto contra su voluntad en contextos por fuera del conflicto armado interno.

Años después con la Ley 1257 de 2008 *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reformaron los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"*, se dispone como objeto, artículo 1, adoptar *"(...) normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización."* (Ley 1257, 2008).

Ley que también ha sido apoyo para otras normas que buscan proteger a la mujer por medio de instrumentos jurídicos, como por ejemplo la Ley 1761 de 2015, que prevé el feminicidio como un tipo penal autónomo.

### 3.2.2 Pronunciamientos Judiciales

#### a). Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

La carencia de una regulación legal específica sobre el delito de aborto forzado al interior del conflicto armado se complementa con un importante compendio

---

<sup>61</sup> **"ARTICULO 344. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.** <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres a diez años." (Decreto-Ley 100, 1980)

<sup>62</sup> Una de las modalidades de aborto contempladas en la Ley penal.

<sup>63</sup> **"ARTICULO 123. ABORTO SIN CONSENTIMIENTO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses." (Ley 599, 2000)

jurisprudencial que sobre derechos sexuales y reproductivos, desde el punto de vista constitucional, se ha dado en nuestro país.

Las más recientes e interesantes jurisprudencias en punto de la autonomía en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos se muestran con el propósito de contextualizar, desde el ámbito constitucional, el objeto de investigación que trae este documento y demostrar el por qué las construcciones locales ante la ausencia de regulación internacional, puede ser válida dentro del análisis de categorías delictivas frente al derecho internacional humanitario. Adicionalmente se debe explicar que a pesar de que la mayoría de las decisiones se emiten para escenarios que no contemplan el conflicto armado interno, admiten su inclusión en esta descripción jurisprudencial porque dan cuenta de los avances de Colombia en la materia y a la vez admiten hacer una evaluación conjunta entre los espacios comunes y de conflicto. El resultado de dicha apreciación dejará entrever la línea que se ha marcado en este texto desde el primer capítulo: la violencia cometida contra mujeres, exacerbada en contextos de conflicto armado, como el resultado de una construcción que naturaliza el poder masculino sobre el femenino y que le arrebató a éstas la posibilidad de decidir incluso sobre sus derechos más íntimos.

Este recorrido inicia en el año 2006, cuando el Alto Tribunal en **Sentencia C- 355** se pronuncia integralmente sobre los derechos sexuales y reproductivos enmarcándolos en una especie de interacción transversal con derechos a la autodeterminación, en específico la autodeterminación reproductiva y el libre desarrollo de la personalidad<sup>64</sup>. En el mismo sentido define su estatus de derechos humanos<sup>65</sup> como *“soporte fundamental de todos los Estados Democráticos.”* (Sentencia C-355/06, 2006)

Esta providencia trabaja alrededor de la prohibición de los abortos como una vulneración a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, recaba sobre ellos y permite, así no se diga expresamente, entenderlos como un todo que ampara todas las decisiones que involucren su ejercicio; en el caso de las interrupciones del embarazo, para realizarlas o impedir su práctica cuándo estas son producto de la fuerza o la imposición de reglas que limitan en su máxima expresión las fuentes fundamentales que las sustentan.

---

<sup>64</sup> *“El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio genérico y omnicomprendido cuya finalidad es cobijar aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones las decisiones que estime importantes en su propia vida. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía consiste en que es la propia persona quien debe darle sentido a su existencia y en armonía con ésta, un rumbo.”* (Sentencia C-355/06, 2006)

<sup>65</sup> Menciona la Corte referenciando a los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, que *“(…) además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.”* (Sentencia C-355/06, 2006)



Pese a que este tema será tratado párrafos más adelante, desde ya se puede afirmar que en esta sentencia se contextualiza que los derechos sexuales y reproductivos no sólo deben ser vistos cuando las mujeres deciden ejercerlos “negativamente”, es decir cuando deciden no concebir o tener hijos; sino también en aquellas oportunidades en las que la decisión “positiva” es atacada por personas, “organizaciones” o argumentos restrictivos que limitan el deseo de mujeres y, también, en algunos casos, el de sus parejas, para tener hijos o formar una familia. Menciona la Alta Corporación en uno de sus apartes:

*“(…) es importante destacar, que El Estatuto de Roma determina, entre otros asuntos, que la violencia y otros delitos reproductivos y sexuales están a la par con los crímenes internacionales más atroces, constitutivos en muchos casos de tortura y genocidio. Y, reconoce por primera vez, que las violaciones a la autodeterminación reproductiva de las mujeres, tanto el embarazo forzado como la esterilización forzada, se cuentan entre los crímenes más graves de acuerdo con el derecho internacional humanitario.*

*Respecto de los derechos sexuales y reproductivos, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de la mujer a la autodeterminación reproductiva y a elegir libremente el número de hijos que quiere tener y el intervalo entre ellos, como así lo han reconocidos las deferentes convenciones internacionales.*

*La CEDAW ha determinado, que el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Por ello constituyen graves violaciones a este derecho, la esterilización involuntaria y los métodos anticonceptivos impuestos sin consentimiento. Igualmente han señalado los diferentes Comités, que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad materna.” (Sentencia C-355/06, 2006)*

El 14 de abril de 2008, la Corte Constitucional Colombiana con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa emite el **Auto 092**, referido a la *“Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión.”*

En este auto el alto Tribunal identifica las alarmas de género en el conflicto armado colombiano y ubica al aborto forzado como un riesgo grave y una práctica reiterada y generalizada de carácter sexual dirigida contra mujeres, jóvenes y niñas que han sido reclutadas forzosamente por grupos armados al margen de la ley, entre los que incluye a las FARC-EP, ELN y paramilitares (Auto 092/08, 2008). Junto con otro tipo de prácticas como violaciones, planificaciones reproductivas

forzadas, prostitución y esclavización sexuales forzadas, etc., los abortos forzados según el pronunciamiento constitucional, han sido de mayor presencia en mujeres indígenas y niñas.

A pesar que en las 261 páginas que componen el Auto 092 el aborto forzado es una circunstancia más de vulneración de la que no se hace una exposición más detallada, entendible por ser el texto un compendio de infracciones que encierran una necesidad específica frente a la población femenina desplazada por el conflicto armado, es de gran importancia evidenciar que esta violencia empieza a ser reconocida por un alto Tribunal.

Otro pronunciamiento importante que traza línea del estatus de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, se reitera en **Sentencia T-226 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo**, en donde el tribunal insiste:

*“Se ha indicado que los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.”* (Sentencia T-226/10, 2010)

Posteriormente, el mismo año (2010), la misma alta corporación en **Sentencia de tutela T-585** se pronuncia sobre el derecho fundamental de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho reproductivo (Sentencia T-585/10, 2010). Los argumentos aquí esgrimidos se reiteran en **Sentencias T-841 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-627 de 2012**, la que se considera importante al recoger que:

*“(…) en Colombia existe un derecho reproductivo de carácter fundamental a la IVE en las hipótesis despenalizadas desde la sentencia C-355 de 2006. Como efecto de esta naturaleza fundamental, el Estado y los particulares que participan del sistema general de seguridad social en salud tienen frente al derecho a la IVE las obligaciones de respeto y garantía que tienen en relación con todos los demás derechos de esta categoría. Así mismo, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo.*

(…)

*El derecho a la IVE tiene per se carácter fundamental ya que hace parte de los denominados derechos reproductivos y más exactamente de la autonomía reproductiva, cuyo rango fundamental fue reconocido por la Corte en la misma sentencia C-355 de 2006. En esta última afirmó que “los derechos reproductivos son una categoría de derechos humanos” y que estos “incluyen el derecho fundamental de todas las personas a decidir libremente el número y el espaciamiento de hijos (…)”* (subrayas fuera del texto original). Como se

*ve la sentencia aludió expresamente a la naturaleza fundamental del derecho a la autodeterminación reproductiva y si la IVE –en las hipótesis despenalizadas- es parte del derecho fundamental a la autodeterminación reproductiva, entonces es lógico concluir que esta facultad también es de carácter fundamental.” (Sentencia T-627/12, 2012)*

Esta misma decisión, de manera adicional dejó sentado que si bien, tanto hombres como mujeres son titulares de los denominados derechos sexuales y reproductivos, su importancia es particularmente innegable respecto de las últimas, toda vez *“la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación.”* (Sentencia T-627/12, 2012)

Otra providencia significativa al hablar de derechos sexuales y reproductivos es la **Sentencia T-815 de 2013**. En ella, la Corte al tratar aquellos en la titularidad de mujeres privadas de la libertad, retoma la línea jurisprudencial que clasifica sus derechos fundamentales en tres grupos: (i) derechos suspendidos, (ii) derechos intocables y (iii) derechos restringidos o limitados. Los primeros hacen referencia a aquellos que se interrumpen *“como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta”*, como la libre locomoción o el derecho al voto. Los segundos son aquellos derechos fundamentales que poseen la categoría de intocables por derivar *“directamente de la dignidad del ser humano”*, como el derecho a la vida y al debido proceso. Finalmente, los terceros son aquellos como la intimidad personal y familiar, o el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, que se coartan, en palabras de la Corte, *“por la especial sujeción del interno al Estado”* para *“(…) contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles.”*; siempre y cuando tal restricción *“se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”* (Sentencia T-815/13, 2013)

Así, hablando de este último bajo dichos principios de razonabilidad y proporcionalidad la Corte explica que la sexualidad, como parte de la intimidad personal, es uno de los derechos de las personas en reclusión que merece ser protegido constitucionalmente pues es transcendental para el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres, no sólo reclusas sino también visitantes. Basa su decisión en la Declaración de Beijing de 1995, en la que se dice que los derechos humanos de la mujer *“incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual”*. (Sentencia T-815/13, 2013) (Subrayado texto original)

Providencias como la **Sentencia C-131 de 2014** –que referencia otras como la **C-804 de 2009** y **C-293 de 2010** en donde se protege los derechos sexuales y

reproductivos de las personas en situación de discapacidad frente a la intervención quirúrgica anticoncepción-, se rescatan para este texto dado su contenido y mandato de carácter constitucional que sin duda alcanza a cualquier situación que se presente en territorio nacional (Sentencia C-131/14, 2014). En esta decisión, el alto tribunal hace referencia a artículos rectores de la Carta Política, como el 42 del que alude es un trozo de la base que cimenta los derechos sexuales y reproductivos *“en los que se encuentran implícitos otros derechos de rango fundamental como el derecho a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la información, a la salud y a la educación.”*. De manera relevante menciona que

*“De un lado, los derechos reproductivos protegen la autodeterminación reproductiva asociada con la progenitura responsable consagrada en el artículo 42 Superior, y que se entiende como la facultad que tienen las personas de decidir si quieren o no tener hijos y en qué momento. Este derecho supone la prohibición de cualquier interferencia externa en la toma de este tipo de decisiones personales, por lo cual se considera vulnerado cuando la persona es sometida a cualquier tipo de violencia física, psicológica o a actos de discriminación, como embarazos, esterilizaciones o abortos forzados. Los derechos reproductivos también amparan el derecho de las personas a acceder a servicios de salud reproductivos lo cual incluye tratamientos médicos para enfermedades del aparato reproductor, embarazos libres de riesgos y acceso a información y métodos de anticoncepción.*

*5.2.4. Por otra parte, los derechos sexuales reconocen la libertad sexual o bien el derecho que le asiste a cada persona para decidir si quiere o no tener relaciones sexuales y con quién, sin que exista violencia, coacción o interferencias arbitrarias de terceros. Asimismo, protegen el acceso a servicios de salud sexual. Al respecto, la Corte ha destacado que “la protección constitucional de la persona en su plenitud, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (C.P., arts. 14 y 16), comprende en su núcleo esencial el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad. Carecería de sentido que la autodeterminación sexual quedara por fuera de los linderos de los derechos al reconocimiento de la personalidad y a su libre desarrollo, si la identidad y la conducta sexuales, ocupan en el desarrollo del ser y en el despliegue de su libertad y autonomía, un lugar tan destacado y decisivo”.*

*5.2.5. Considerando que el ámbito de protección de los derechos sexuales y reproductivos es el ejercicio mismo de la libertad, estos se han considerado como derechos humanos.*

*Contrario a la argumentación de la Vista Fiscal, la Corte reitera que estos derechos son de rango constitucional y deben ser especialmente protegidos por el Estado.”* (Sentencia C-131/14, 2014)

Un tema importante que referencia la Corte Constitucional y que también toca los derechos sexuales y reproductivos, se presenta mediante fallos frente a procedimientos de esterilización quirúrgica, los cuales se estudian reiteradamente respecto de personas en situación de discapacidad. Así, se distingue la **Sentencia T-740 de 2014** en la que aquel órgano expone los estándares internacionales en punto de dicha experiencia, así como también menciona cuáles son las

obligaciones de Colombia en materia del derecho al consentimiento informado y la autonomía de la personalidad, entre otros. Al respecto la Corte manifestó:

*“(…) En conclusión, con base en los estándares internacionales relacionados con el alcance de los derechos de las personas en situación de discapacidad y derechos de las mujeres para proscribir las diferentes formas de discriminación, se puede afirmar que:*

*(…)*

*(ii) la esterilización puede constituir un acto que vulnera los derechos de las mujeres y niñas en situación de discapacidad, cuandoquiera que, arguyendo razones de salud o consentimiento sustituto de terceras personas, no se consulte su consentimiento;*

*(iii) la esterilización quirúrgica que prescinde del consentimiento informado, puede no resultar en mecanismo de protección, sino en un factor de vulnerabilidad frente a situaciones tales como el abuso sexual; (…)”*  
(Sentencia T-740/14, 2014)

Con ocasión del seguimiento que la Corte Constitucional realizó a lo resuelto en Sentencia T-025 de 2004<sup>66</sup> y el Auto 092 de 2008 –ya referenciado-, el Alto Tribunal mediante Auto N° 009 de 2015 ordenó se remitiera a la Fiscalía General de la Nación un informe –anexo- de carácter reservado para iniciar la investigación penal frente a 183 casos que evidencian el impacto desproporcionado del conflicto armado interno en las mujeres –aunque se enfoca en aquellas de condiciones civiles y desplazadas- desde varios frentes, entre el que se encuentra la práctica de conductas sexuales reiteradas y sistemáticas, evidenciadas desde las anteriores decisiones y que hasta ese momento no habían merecido atención (Auto 009, 2015).

Aunque la dirección de la Corte Constitucional no contempló posibles casos de violencia sexual relativa a prácticas de abortos forzados intrafamiliares, su decisión puede leerse al día de hoy en clave de éstos para rescatar de su decisión las evidencias, preocupaciones y exhortos que realiza al Gobierno central con el propósito de priorizar los casos de violencia sexual y todas las circunstancias en las que éste se presentó (Auto 009, 2015).

Sobre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y el aborto legal, la Corte se pronunció en providencias de constitucionalidad números **C-754 de 2015**<sup>67</sup> y **C-**

---

<sup>66</sup> En ella, la Corte Constitucional con ponencia de Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional “relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada.”, en específico en mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y población de la tercera edad. (Sentencia T-025, 2004)

<sup>67</sup> Según la misma Corte Constitucional “(…) en la **sentencia C-754 de 2015**, esta Corporación consideró que el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, referido a la atención integral en salud para las víctimas de violencia sexual, era inconstitucional en la medida en que consideraba facultativa la aplicación del Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual (cuyo uno de sus componentes es el acceso a servicios de interrupción voluntaria del embarazo legal).

**327 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.** Esta última sobresale frente al caso de estudio toda vez la Corte Constitucional referenciando a la Corte IDH en el *Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*<sup>68</sup>, liga el derecho y ejercicio de la autonomía reproductiva al derecho a la libertad personal, a la vida privada y a la integridad personal, manifestando que ni siquiera el Estado tiene la posibilidad de interferir de manera arbitraria o abusiva en éstas:

*“En este contexto, la Corte IDH, primero se refirió al contenido de los artículos 7 y 11 de la Convención. De una parte, reiteró el desarrollo jurisprudencial del derecho a la vida privada y familiar en el entendido de que el Estado tiene la obligación de no interferir de forma arbitraria o abusiva en la vida privada o familiar de las personas. De otra parte, señaló que el derecho a la libertad personal “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. De este modo, consideró que la vida privada abarca “una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales”. Conforme a lo anterior, estableció que la decisión de ser o no padre o madre hace parte del derecho a privacidad, el cual en el caso incluía la decisión de ser padre o madre genético o biológico y se encuentra ligado al ejercicio de la autonomía reproductiva.*

*Igualmente, estableció que el ejercicio del derecho a la vida privada desde la autonomía reproductiva está ligado a la integridad personal, ya que los dos se interrelacionan con la obligación del Estado de proveer atención de la salud y “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva”. (Sentencia C-327/16, 2016)*

Así mismo, en **Sentencia C-182** del mismo año (2016) M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la alta Corporación respaldó los derechos sexuales y reproductivos de las personas en situación de discapacidad, protegiendo su capacidad de decisión en el ejercicio reproductivo al limitar notablemente el denominado “consentimiento sustituto” en casos de esterilización (Sentencia C-182/16, 2016). Así, reiteró que *“los derechos reproductivos son indivisibles e interdependientes de otros derechos, como el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, la*

---

*Así, este Tribunal estableció que la aplicación de ese mecanismo de atención era obligatoria para garantizar, entre otras, los derechos reproductivos de las víctimas, superar los obstáculos derivados de los estereotipos de género y proteger el derecho a la igualdad de las mujeres, particularmente las víctimas del conflicto armado. Esto, en la medida en que la disposición generaba una diferencia inadmisibles en las condiciones de acceso al derecho a la salud y exponía a las mujeres a una mayor vulnerabilidad social.” (Sentencia C-327/16, 2016)*

<sup>68</sup> En esta decisión la Corte IDH se pronuncia sobre la petición realizada por nueve parejas con problemas de fertilidad, que acudieron a la fecundación in vitro para ser padres, y cuyos derechos a la vida reproductiva se afectaron por la decisión del Estado Costarricense de anular el decreto que autorizaba la realización de esa práctica. (Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In vitro") vs. Costa Rica, 2012) Puede consultarse en el siguiente link [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

*vida, la seguridad personal y el derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes y además son parte integral del derecho a la salud y se encuentran reconocidos por las protecciones constitucionales.” (Sentencia C-182/16, 2016)*

Otro pronunciamiento relevante en sede de tutela se dio con las **Sentencias T-573 y T-690 de 2016**, cuando nuevamente al evaluar los derechos sexuales y reproductivos de las personas en situación de discapacidad, y los procedimientos de esterilización quirúrgica respecto de éstos, la Corte replica que:

*“(…) enfrentados a controversias relativas a los derechos sexuales y reproductivos de las personas en situación de discapacidad, los jueces constitucionales deban valorar que son ellas las llamadas a decidir al respecto y que pueden hacerlo de forma autónoma, una vez se les brinden los apoyos y las salvaguardias que requieran para el efecto. Tal fue, justamente, el enfoque que aplicó la Sala Novena de Revisión de esta corporación al advertir, de manera reciente, que en el ámbito de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano respecto de la eliminación de los sistemas de sustitución de decisiones de las personas con discapacidad, su voluntad no puede ser sustituida bajo ningún supuesto, mucho menos, cuando está de por medio una decisión que, como en este caso, compromete su derecho a disponer de su propio cuerpo. La Sentencia T-573 de 2016 expuso tal posición en los siguientes términos:*

*“(…) no es sostenible, a la luz de la Constitución, insistir en un criterio de decisión que, perpetuando los estereotipos sociales que perciben a las personas en situación de discapacidad como seres incapaces de tomar decisiones autónomas en materia sexual y reproductiva, los expone a una práctica que vulnera sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad y su integridad personal.*

Así las cosas, y en el escenario de los cuatro factores que acaban de exponerse, la Sala entiende que ninguna circunstancia habilita la adopción de decisiones que incumben a las personas en situación de discapacidad por vía del consentimiento sustituto, y que, en todo caso, debe presumirse su capacidad jurídica para tomar decisiones de forma libre y autónoma, mediante los apoyos, ajustes razonables y salvaguardas que el Estado debe facilitarles para el efecto.

En consecuencia, en aquellos casos en los que la persona no logre manifestar su voluntad sobre la posibilidad de que se le practique un procedimiento de esterilización, una vez se le hayan otorgado todos los apoyos y salvaguardias para que lo haga, el procedimiento no debería practicarse. Reivindicando en ese sentido el principio "Nada sobre nosotros sin nosotros " que inspiró la incorporación del modelo social de la discapacidad, (…).” (Sentencia T-690/16, 2016)

Finalmente, debe referenciarse la **Sentencia SU-096 de 2018** proferida por la Corte Constitucional, en la que (i) decide no limitar los plazos para que las mujeres puedan acceder a las interrupciones voluntarias del embarazo, (ii) reitera lo dispuesto por el mismo órgano en Sentencia C-355 de 2008 sobre dejar a

criterio del médico la interrupción del embarazo solo para dos de las causales en las que éste se permite en el país, y (iii) no restringe ni amplía las causales fijadas con anterioridad en la C-355. Sin embargo, reconoce que existen barreras administrativas cuando las mujeres alegan el derecho a interrumpir su embarazo de manera voluntaria en las causales previstas por la Corte. Así mismo, entre otras decisiones, exhortó al Congreso de la República para que regule temas como los plazos o aborto libre en punto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. (Sentencia de Unificación, 2018)

Este cerco constitucional deja entrever que al menos desde el punto de vista normativo, los derechos sexuales y reproductivos, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal, la autodeterminación y la autonomía, son de tal envergadura para el sistema jurídico que su protección y carácter, como derechos humanos, ha sido casi un estandarte.

Así mismo, a pesar que sólo en dos decisiones se razona sobre estas violaciones en punto del conflicto armado interno, la amplitud de los argumentos sobre la categoría, importancia e implicaciones de su vulneración, puede ser referente y fuente necesaria para su análisis a la luz del derecho internacional, las categorías de crímenes internacionales, y éstas, en simbiosis con el contexto de conflicto armado interno.

Como corolario, aunque la Corte no es precisa en hacer adecuaciones típicas en categorías de derecho internacional como los delitos de lesa humanidad, al exhortar al Gobierno Nacional a intervenir en situaciones dadas en el conflicto armado interno, si menciona requisitos o elementos de estos, como la sistematicidad en la práctica de hechos violatorios a la salud y autonomía sexual y reproductiva. Ello puede ser de gran aporte por ser afirmaciones hechas para a un contexto determinado, así como también por valorar los mismos derechos que están en juego en las conductas de abortos forzados, cuya regulación por demás es relativamente nueva y no tiene precedentes –en el sentido jurídico expreso- en el derecho interno.

#### **b). La Sentencia ERG y otros: el primer fallo judicial sobre hechos que involucran abortos forzados intrafilas**

Hoy en día se cuenta con una única decisión en la que se reconocen hechos de abortos forzados al interior de un grupo guerrillero y se condena por éstos a sus responsables<sup>69</sup>. El fallo emitido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 16 de diciembre de 2015 contra algunos miembros del el Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. en el marco del conflicto armado colombiano, se destaca para esta investigación en dos puntos: (i) al enmarcar hechos de interrupciones forzadas de embarazos a mujeres combatientes a manos de sus mismos compañeros de grupo, como una práctica relacionada con la violencia

---

<sup>69</sup> Confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Proceso Radicado 2008-83621 del 11 de abril de 2018.



basada en género; y (ii) por catalogar dichos abortos como patrones de macro criminalidad realizados de manera reiterada y sistemática<sup>70</sup>.

De acuerdo con el examen realizado por el Tribunal, los hechos relacionados fueron cometidos contra mujeres pertenecientes a la misma guerrilla desde el año 1993 -aunque pasaron a ser consecutivos desde el año 2000 hasta el año 2007-, mediante el uso de diferentes métodos como el consumo o aplicación de medicamentos por vías orales o vaginales e intervenciones quirúrgicas. Lo que quiere decir que para la autoridad judicial tanto la política anticoncepción como las intervenciones quirúrgicas obligadas fue un estándar de conducta; al tiempo que hace una evaluación que aterriza en elementos vistos en el anterior capítulo como parte de las consideraciones sobre los derechos sexuales y reproductivos hechos por la Corte Constitucional.

Respecto al rango de gestación en el que se realizaron, el Tribunal establece que la mayoría fueron durante el primer trimestre, aunque también referencia dos casos realizados entre el sexto y octavo mes de embarazo. Las edades de las víctimas oscilaron entre los 15 y 28 años y en más de una mujer la práctica del aborto sucedió en más de una ocasión<sup>71</sup>. De forma relevante, en la sentencia se afirma que la violencia contra la mujer al interior del conflicto armado es una violencia desproporcionada, acentuada de manera sistemática en su interior, que se puede catalogar de género<sup>72</sup> y de carácter sexual<sup>73</sup>, y que contraría dos

---

<sup>70</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2015; condena Grupo E.R.G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente ERNESTO CHE GUEVARA DEL E.L.N., M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Pp. 294, 309, 314, 321, 349 y 565; 288.

<sup>71</sup> Referencia el Tribunal los Cargos N° 169 de Aborto sin consentimiento, víctima Bibiana María Suárez Álvarez alias “Mónica”, quien fue obligada a abortar 5 veces, siendo la quinta a la edad de 25 años mediante la ingesta del fármaco Cytotec. La práctica fue ordenada por Olimpo de Jesús Sánchez Caro “*como máximo comandante*”; N° 170 y 179 víctima Gloria Nancy Suárez Álvarez alias “Katerine”, obligada a abortar a la edad de 19 años mediante la ingesta del fármaco Cytotec, en el primer cargo, el segundo ocurrió a la edad de 24 años cuando se encontraba en el octavo mes de gestación. Cargo N° 171 y 180, víctima María Rosmery Suárez Álvarez alias “Carolina”, obligada a abortar a la edad de 21 años a los 20 días de gestación, en el primer cargo, utilizando Cytotec bajo la orden de Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza; en el segundo la práctica se realizó en su séptimo mes de embarazo. Cargo N° 172, nuevamente por María Rosmery Suárez, obligada a abortar nuevamente a la misma edad de 21 años cuando tenía 30 días de gestación, utilizando nuevamente el mismo medio abortivo oral. Rosmery vuelve a aparecer en los cargos N° 173 y 174 por abortos obligados a la edad de 23 y 24 años, cuando tenía 1 mes y medio de gestación y de 5 a 7 meses de gestación respectivamente; utilizando el mismo medio abortivo Cytotec. En el último embarazo, toda vez el medicamento oral no funcionó, debió ser asistida por una partera para la extracción, con lo cual en total se practicaron en su contra seis abortos. El cargo N° 175 donde la víctima fue Claribel Mosquera Palacios alias “Kelly” quien fue obligada a abortar a la edad de 19 años con el medicamento ya señalado, cuando tenía 3 meses de embarazo. Cargos N° 177 y 178 víctima María Yarelis Palomeque Mosquera alias “Leidy”, obligada a abortar por tercera vez, por el primer cargo, a los 18 años de edad cuando tenía un mes y medio de embarazo, injiriendo el medicamento Cytotec. Los cargos fueron formulados contra Olimpo de Jesús Sánchez Caro y Francisco Antonio Salazar Hinestroza, algunas veces en calidad de autores mediatos y en otros como coautores. Ibid. Pp. 1039 a 1059

<sup>72</sup> “*Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que*

principios fundamentales: la autodeterminación reproductiva y la atención de la salud reproductiva, además de los derechos humanos de la persona y a formar una familia. Incluye dentro de la definición de víctima a aquellas personas militantes de una organización guerrillera que hayan sufrido infracciones de las catalogadas por el Derecho Internacional Humanitario como graves, según el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el artículo 8 de la Ley 418 de 1997<sup>74</sup>, y pone bajo la luz una situación que aunque parece obvia, por la naturalización de la guerra no se deja entrever con facilidad: su constitución como delitos basados en el género. De tal manera, para el Tribunal, que las mujeres deban por la lógica de la guerra usar uniforme militar, armas y realizar actividades de fuerza, las masculiniza, por lo que cuando éstas exhiben diferencias en la forma de ejercer su sexualidad, o cuando están en estado de embarazo, o por la manera de entablar relaciones sentimentales, o ejercer la maternidad, etc., son castigadas.<sup>75</sup>

Las circunstancias expuestas en la sentencia de estudio ofrecen similitud en comparación con los relatos de mujeres farianas, frente a la misma vulneración en los siguientes puntos:

- El quebrantamiento a la autonomía de las mujeres,
- La ausencia de reconocimiento frente a sus derechos en una organización que presuntamente representa un tratamiento diferente para ellas,
- La materialización de éste en el ejercicio de una práctica peligrosa y contraria a cualquier rasgo de humanidad,
- La realización de los legrados en condiciones de insalubridad,
- La obligatoriedad en el uso de anticonceptivos,

---

*está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.” Ibid. Pp. 242*

<sup>73</sup> Menciona el Tribunal “En este caso, que congloba los derechos sexuales y reproductivos el hombre utiliza la coacción o la amenaza para establecer relaciones sexuales no deseadas por la mujer o facilitar o interrumpir embarazos con o sin el consentimiento de ésta.” Ibid. Pp.277-278

<sup>74</sup> “Las militantes del E.R.G., **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS LUZ EDILMA ZAPATA**, las hermanas **BIBIANA MARÍA, MARÍA ROSMERY y GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ**, no se les puede hacer nugatorias como integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el derecho de que sean consideradas como víctimas, ello no de cara a la indemnización en esta sede, pues deberán buscarlo por vía jurisdiccional ordinaria, así como las medidas de protección y satisfacción a que tienen derecho, lo anterior en ejercicio de juicio de igualdad, puesto que resulta posible y de naturaleza relevante que el Estado en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en similares condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas. Los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pueden acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, por cuanto en test de igualdad son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011.” Ibid. Pp. 230 (Negrillas propias del texto original)

<sup>75</sup> Ibid. Pp. 308

- El uso del miedo, la culpa, o el aprovechamiento de la depresión, entre otros, como elemento psicológico dentro o alrededor de la violenta práctica.

Características y consecuencias, que más allá de lo tangible de su ocurrencia dejan entrever el ejercicio de un poder jerárquico e histórico, que en nombre de la guerra, perpetúa el papel de una mujer sometida, desigual, sin autonomía, personalidad, capacidades y derechos.

A propósito, resalta el Tribunal:

*“En relación con la **igualdad e inequidad de género**, según fue relatado por las siete entrevistadas, la guerrilla tiene como norma la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en lo que tiene que ver con las actividades que desempeñan, pues el trabajo doméstico, el combate, la formación política y militar se da igual, pero las actividades que requieren fuerza física como las caminatas por la selva con cargas de 25 kilos, recoger y cargar leña, no significan igual esfuerzo, pues las mujeres tienen menos fuerza física, por ello el uso de uniforme militar y de armas, además de las actividades de fuerza, significan una masculinización para las mujeres, que tienen que ser “como hombres” al hacerse guerrilleras.”<sup>76</sup> (Negritas propias del texto original)*

Como corolario y de acuerdo con una intuición previa, para la autoridad judicial el delito de aborto forzado en mujeres militantes del ERG al darse de manera “permanente” comporta un crimen contra la humanidad y un crimen de guerra. Indicio que se desprende de la prohibición prevista en los estatutos de los lineamientos de convivencia y comportamiento de tal movimiento guerrillero en los que se especificaba la prohibición de tener hijos, y, la consiguiente coerción, amenaza y coacción para cumplirla: *“por lo que todas las mujeres del mismo que en algún momento quedarán en embarazo debían abortar como una orden irrefutable de mando superior, donde la negación de ésta puede traer y traería indudablemente consecuencias fatales para las disconformes.”<sup>77</sup>* Incluso esta sentencia va más allá, pues no sólo contempla como una violación a los derechos sexuales y reproductivos de las militantes del E.R.G. el practicar en su contra abortos (legrados), sino también obligarlas a ejercer control de la natalidad con diferentes métodos anticonceptivos, además de someterlas a juicios de valor morales como su inestabilidad sentimental o sexual. Se describe:

*“En el panorama expuesto para este asunto en particular se evidenciaron principalmente tres tipos de —sancionesll dirigidas exclusivamente al género femenino: 1. La práctica de aborto forzado, 2. La imposición obligatoria del control de natalidad e implementación de diversos métodos anticonceptivos y 3. El señalamiento de inestabilidad considerada como una falta en las mujeres del E.R.G., donde eran sancionadas por estas conductas, especialmente con llamados de atención públicos, con lo que se buscaba desprestigiarlas. La práctica de aborto forzado obedeció particularmente a*

---

<sup>76</sup> Ibid. Pp. 592

<sup>77</sup> Ibid. Pp. 263

*una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación, el no acatamiento de esta directriz podría llevar hasta la muerte de la integrante.”<sup>78</sup>*

### **3.3 ¿El aborto forzado intrafilas en las FARC-EP puede ser considerado un crimen de lesa humanidad?**

El Estatuto de Roma comprende a los delitos sexuales como un crimen de lesa humanidad, pero también como un crimen de guerra, pese a que su definición no sea del todo precisa. Tanto así que su redacción en cada categoría, para conflictos armados internacionales y también para los internos o no internacionales es la misma. No obstante, es posible afirmar que tal tratado es el primero en reconocer la máxima gravedad que tienen estas conductas a nivel internacional. (Bou, 2012)

De acuerdo con Bou, la prohibición de su comisión en conflictos internos e internacionales también se puede observar (i) De manera implícita en el Reglamento Anexo a la IV Convención de la Haya de 1907 – Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.) (Bou Franch, 2012), que en su artículo 46 establece *“El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos, deben ser respetados. La propiedad privada no puede ser confiscada.”* (Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R), 1907), y (ii) De forma concreta en la sentencia Caso Furundžija: Prosecutor v. Anto Furundžija del 10 de diciembre de 1998, donde el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia -TPIY-

*“(…) se mostró más radical al afirmar que, conforme al Derecho Internacional consuetudinario y en cualquier caso de conflicto armado, tanto internacional como interno, la violación y otras formas de violencia sexual son crímenes internacionales que generan la responsabilidad internacional penal del individuo o individuos que cometen estos actos.”* (Bou, 2012)

En Colombia, como se vio en párrafos previos, la Corte Constitucional determinó que la violencia sexual sucedida en el marco del conflicto armado es un crimen grave que compromete la responsabilidad penal nacional e internacional de quienes los cometieron y puede considerarse tanto crimen de lesa humanidad como de guerra. (Auto 092/08, 2008)

Ahora bien, el descrito artículo 7 del Estatuto de Roma contempla los crímenes de lesa humanidad como uno de los *“(…) más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.”* (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998) y sobre los cuales la Corte Penal Internacional tiene competencia. Y pese a que el aborto forzado no se regula de manera taxativa como una forma de violencia sexual que pueda constituirse como crimen de lesa humanidad, al incluir en su literal g) la frase *“cualquier otra forma de violencia*

---

<sup>78</sup> Ibid. P.282

*sexual de gravedad comparable*”, o en el literal k) “*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”, permite encuadrarlo como parte de este tipo de conductas (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998).

En este mismo sentido, gracias a pronunciamientos de Tribunales para la Antigua Yugoslavia o para Rwanda los delitos que pueden ser denominados como “*actos inhumanos de carácter similar*” se incorporaron al derecho internacional consuetudinario, y a pesar de no cumplir taxativamente con el principio del *nullum crimen sine lege*, no logran violarlo por cuanto dicha categoría tiene como finalidad, precisamente, garantizar el enjuiciamiento de aquellos actos que la humanidad no ha previsto como criminales internacionales (Scharf, 2014). Por lo que, si se dan las características de que con el delito se causen grandes sufrimientos o graves atentados contra la integridad física o salud mental o física del sujeto pasivo, pueden considerarse, en principio y dependiendo caso a caso, como un crimen de lesa humanidad.

En punto del aborto forzado, se puede tener el siguiente análisis:

Según el Tribunal Penal para la Antigua o ex Yugoslavia los crímenes de lesa humanidad se entienden como serios actos de violencia que comprenden aquellos que dañan a los seres humanos al lesionar lo más esencial para éstos: su vida, libertad, bienestar físico, salud y/o dignidad. Se afirma son actos inhumanos que por su alcance y gravedad superan los límites tolerables para la comunidad internacional, la que debe exigir su castigo; que trascienden al individuo porque cuando éste es lesionado o agredido, se ataca a la humanidad, se la niega; y por ello, su característica es que la humanidad es su víctima<sup>79</sup> (The Prosecutor v. Drazen Erdemovic - Fiscal v. Drazen Erdemovic, 1996).

Autores como David Luban consideran que

*“(...) los crímenes contra la humanidad lesionan un aspecto particular del ser humano, a saber nuestro carácter como animales políticos. (...) Los crímenes contra la humanidad (...) son el caso límite de políticas que se han vuelto cancerosas. Precisamente porque no podemos vivir sin políticas, existimos bajo la permanente amenaza de que las políticas se vuelvan cancerosas y que las instituciones indispensables para la vida política organizada nos destruyan. Esta es la razón por la cual la entera humanidad comparte el interés en reprimir estos crímenes.”* (Luban, 2011)

---

<sup>79</sup> La descripción original se encuentra en idioma inglés de la siguiente manera: “28. *Crimes against humanity are serious acts of violence which harm human beings by striking what is most essential to them: their life, liberty, physical welfare, health, and or dignity. They are inhumane acts that by their extent and gravity go beyond the limits tolerable to the international community, which must perforce demand their punishment. But crimes against humanity also transcend the individual because when the individual is assaulted, humanity comes under attack and is negated. It is therefore the concept of humanity as victim which essentially characterizes crimes against humanity.*”

En consonancia, Kai Ambos asegura que

*“Los CLH, así entendidos, intentan proporcionar una protección penal en contra de la transgresión de las leyes más básicas para la protección de nuestra individualidad como seres políticos y nuestra sociabilidad como miembros –de nuevo- de las comunidades políticas.” (Ambos, 2013)*

Al interior de este estudio, toda vez el aborto forzado compromete no sólo los derechos sexuales y reproductivos de la mujer que es obligada a interrumpir su embarazo, sino que está ligado de manera inherente con acciones restrictivas contra su cuerpo y el ejercicio libre de su sexualidad, al realizarse adicionalmente en condiciones de insalubridad -como se referenciaba en el capítulo sobre la violencia de género y sexual-, el aborto forzado podría llegar a calificarse como un acto inhumano grave por cuanto continúa siendo parte de aquellas acciones que, basadas en concepciones de superioridad y propiedad de unos seres humanos sobre otros limitan, e incluso niegan, la vida en condiciones de dignidad por medio del ejercicio de los derechos más íntimos que hacen parte de los aspectos básicos para cualquier ser humano.

Así, aunque pueda comportar el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>80,81</sup> o tortura<sup>82-83</sup>, no por ello se deberían catalogar o contemplar dentro de estas categorías, pues una conducta de aborto no es igual a la de una tortura ni se reduce a un trato cruel, inhumano o degradante. Aunque el aborto

---

<sup>80</sup> Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos al evaluar el caso IV. Vs. Bolivia, sobre esterilización forzada, manifestó que: *“Históricamente el marco de protección contra la tortura y los malos tratos se ha desarrollado en respuesta a actos y prácticas que se verificaban principalmente en el desarrollo del interrogatorio en conexión con una averiguación o proceso por la comisión de un delito, así como en el contexto de la privación de la libertad, como instrumento de castigo o intimidación. Sin embargo, la comunidad internacional ha ido reconociendo en forma progresiva que la tortura y otros tratos inhumanos también pueden darse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa, tales como en el ámbito de los servicios de salud y específicamente de la salud reproductiva. En esta línea, la Corte resalta el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género.”* (Caso I.V. vs. Bolivia, 2016)

<sup>81</sup> Al respecto también téngase en cuenta lo expuesto en el subcapítulo de pronunciamientos judiciales en Colombia, sobre lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-182 de 2016.

<sup>82</sup> Autores como Montserrat Abad Castelos considera que la *“regulación de la protección de las mujeres durante los conflictos armados”* no sólo debe considerar las normas contra DIH, las de crímenes contra la humanidad y genocidio, sino también las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, última rama en la que *“habrán de observarse las normas sobre la protección del derecho a la integridad corporal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto en su dimensión consuetudinaria como convencional.”* (Abad, 2014)

<sup>83</sup> Para la ONG internacional Women’s Link World Wide, un aborto forzado *“puede ser considerado un acto de tortura en tanto ocasiona un daño o sufrimiento grave sobre la mujer o niña, cuando sea realizado con una finalidad concreta, y ejecutado por agentes estatales u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”* (Women's Link World Wide, 2010)

forzado puede ser una condición para “*facilitar la tortura*”<sup>84</sup> (Comité contra la Tortura CAT Naciones Unidas, 2008), la tipificación de casos de interrupciones forzadas del embarazo en mujeres combatientes con carácter de lesa humanidad y bajo tal denominación tiene ciertas problemáticas. Para que se adecuen como tortura como crimen de lesa humanidad, no sólo la gravedad de los hechos en cada uno de los casos debe ser de gran intensidad -en cuanto al sufrimiento físico o psíquico que se genere a las mujeres<sup>85</sup>-sino también debe cumplir con el requisito de calificación del sujeto agente o activo.

A propósito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que la tortura, según el artículo 5 de la Convención Interamericana, tiene tres requisitos constitutivos: i) el acto intencional con el cual se causa el sufrimiento o dolor físico o mental al sujeto pasivo, ii) tener un propósito para generar dicho dolor o sufrimiento, y iii) ser ocasionado por “un funcionario público o un particular que actúe a instigación de un funcionario público.” (Subrayado fuera del texto original) (Fiscal vs. Zejnir Delalic, Zdravko Mucic alias "Pavo", Hazmin Delic, Esad Landzo alias "Zenga" (Celebici)., 1998)

Última situación que dificulta la posibilidad de encuadrar cualquier violación de tipo sexual como tortura en el marco de los crímenes de lesa humanidad, en especial cuando nos encontramos ante hechos cometidos por quienes para el momento de la comisión de la conducta eran integrantes de una organización armada al margen de la ley.

Incluso, de adoptar una posición que no contemple como requisito sine quanon esta previsión, al hacer una evaluación caso a caso y advirtiendo circunstancias como “(...) *duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.*” (Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2014), la adecuación sería posible pero no suficiente. Se debe tener en cuenta que el aborto forzado no sólo implica causar graves sufrimientos físicos y mentales a la mujer sobre la que es practicado, por ejemplo por la realización de un legrado en condiciones insalubres, sino que, al realizarse con motivos primordialmente basados en diferencias de género que se manifiestan en la

---

<sup>84</sup> De acuerdo con el Relator Especial de las Naciones Unidas Contra la Tortura “*dado que era claro que la violación y otras formas de agresión sexual cometidas contra mujeres detenidas eran infracciones particularmente ignominiosas a la dignidad inherente y el derecho a la integridad física del ser humano, constituían, por lo tanto, un acto de tortura.*” (Fiscal vs. Zejnir Delalic, Zdravko Mucic alias "Pavo", Hazmin Delic, Esad Landzo alias "Zenga" (Celebici)., 1998)

<sup>85</sup> Según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas, los elementos del crimen de lesa humanidad de tortura son: “1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo.” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas , 2003)

resstricción de sus derechos sexuales y reproductivos, imprimen y perpetúan actos de dominio que dañana el proyecto de vida de la víctima.

Así, adecuar típicamente una conducta de aborto forzado –con las especialidades que reviste-, y que se encuentra catalogada –implícitamente, dentro de la categoría de “otros a actos inhumanos” o “cualquier otra forma de violencia sexual”- a la de otros crímenes que comporten tratos crueles, graves e inhumanos o tortura, distorsiona el principio de legalidad incluso ya flexible dentro del derecho internacional, al caer en una especie de generalización que ubica a todas las interrupciones obligatorias con estas características en tal punible. A su vez, también desconoce las ocasiones o casos en los que el aborto no se ocasionó en hechos que comporten un trato inhumano o tortura, lo que deja muchas otras circunstancias por fuera de la categoría de lesa humanidad, suponiendo contemplarlas sólo como una simple infracción al DIH.

Teniendo clara esta posición, pues para alguna parte de la doctrina la eventualidad de considerar la práctica de abortos forzados intrafilas como un crimen de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes adecuados como crímenes de lesa humanidad es posible, es necesario volver al punto central de este subcapítulo: la potencialidad de los primeros como crímenes de lesa humanidad de carácter sexual.

*Prima facie*, parece existir una fuerte limitación para tal propósito. La razón es que para darles tal denominación, los hechos deben ser cometidos de manera múltiple, contra la población civil y además tener el carácter de sistemáticos o generalizados, cometidos en el marco de una política de Estado o de una organización (Valencia, 2014). No obstante al analizar estas características<sup>86</sup> una por una, el resultado se observa diferente. Veamos:

- *Deben haber sido cometidos bajo un ataque, es decir en el curso de conductas violentas, que a su vez haga parte de una **política activa u omisiva**, en este caso de las FARC-EP.*

---

<sup>86</sup> Se denominan aquí características, a los elementos del crimen de lesa humanidad. En este capítulo se analizan de forma personal, toda vez la doctrina al tratar asuntos referidos a asuntos sexuales, se queda corta, pues sólo analiza ciertas posibilidades como violación u esclavitud sexual. Al respecto pueden observarse por ejemplo referencias como las que trae el Dr. Augusto Ibáñez, tratándose sobre este punto en particular: “*En cuanto a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable: en este tema se deben hacer algunas consideraciones que apuntan a los crímenes de manera separada. Veamos: en primer término, en cuanto a la “violación”, (...) Ello presupone cualquier forma de violencia, como se detalló recientemente en el literal d con respecto a la fuerza del crimen de traslado forzoso de población. En torno a la esclavitud sexual (...). Se resalta para el caso de la esterilización forzada que allí no se incluyen las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica; allí, el consentimiento “genuino” apunta al consentimiento libre, pero especialmente ausente de engaño. No existe agregado alguno para hacer, en relación con la prostitución forzada, el embarazo forzado, ni en el evento de otros abusos sexuales de gravedad comparable.*” (Ibañez, 2003)



Esta característica se adecua si se tiene por cierto que las prácticas de aborto -en su mayoría- al parecer fueron realizadas de manera obligatoria, contra la voluntad de las mujeres embarazadas, o impuestas bajo argumentos de necesidad de las operaciones militares, permanencia de la organización, e incluso por evitar la responsabilidad que recaía sobre el jefe del grupo/compañía/frente a la que perteneciera la “combatiente” -por haber permitido que la planificación obligatoria no funcionara-.

Al respecto, al observar nuevamente la cadena de información trazada en el capítulo dos, se tiene no sólo la existencia de interrupciones obligatorias del embarazo a mujeres farianas, sino que podría llegar a hablarse de una política que inició con una estrategia impuesta de control natal bajo el implante de métodos anticonceptivos<sup>87</sup>. De ello, también son dicientes las ordenes que, al parecer desde el año 2006 se difundieron al interior de las FARC-EP, y que consistieron, en su mayoría, en el sometimiento irrestricto a la práctica del legrado, una vez fallaba el método anticonceptivo obligatorio. Recuérdese que incluso hay relatos de ex combatientes que afirman que el aborto no se practicaba sólo en los primeros meses, sino en etapas de gestación de seis, siete y hasta ocho meses, momentos para los cuales dicho procedimiento no sólo era peligroso sino que debía practicarse en más de una ocasión<sup>88</sup>.

Autores como Fajardo Arturo y Valoyes Valoyes creen que el aborto forzado hace parte de las políticas de las FARC-EP, argumentando su posición en correos electrónicos y publicaciones de miembros de la organización en las que se habla de la obligatoriedad del aborto, obtenidos en medios de comunicación y notas de prensa (Fajardo & Valoyes, 2015). Este método, dada la novedad que presenta dicha realidad frente al derecho internacional, se comprende ser la más útil y certera. Tal ha sido el recorrido que incluso en este texto también intenta trazarse.

En el mismo sentido, pero desde un punto de vista jurídico, el precedente que en Colombia marca la sentencia del E.R.G. también es pertinente al momento de revisar esta práctica bajo la denominación de “política”.

En relación con esta fuente, la “justificación fariana” según la cual las recurrentes interrupciones forzosas no fueron un patrón de conducta ni existieron debido a la orden estricta como parte del estricto control de natalidad existente en dicha organización, puede ser otro punto a favor en este análisis, tal como hizo el Tribunal de Medellín –Sala de Justicia y Paz-. Como se recordará de lo descrito en el capítulo precedente, para el Ejército Revolucionario Guevarista la prohibición de quedar en embarazo era una política necesaria, al igual que en las FARC-EP, y de obligatorio conocimiento y aceptación para toda mujer que ingresara a sus filas, lo que para el alto despacho judicial fue esencial al momento de determinar la existencia de una política.

---

<sup>87</sup> Al respecto ver, por ejemplo, el caso Operación Berlín referenciado en el segundo capítulo.

<sup>88</sup> A propósito volver a la información sobre órdenes dadas por Manuel Marulanda Vélez, alias Mono Jojoy, a la ex organización armada. Supra. Pp. 36 y 48

Igualmente, otro argumento que refuerza la idea de este subpunto se da al leer la aceptación que para algunos representantes de las FARC-EP tiene, que en el marco de una política que responde a eliminar toda circunstancia que no sea adecuada para el combate armado, se hubiesen dado “casos aislados” de abortos no deseados u obligatorios, siendo éstos *lógicos* de acuerdo al contexto armado en el que se sitúan los hechos. No obstante, con lo hasta ahora visto ni las interrupciones parecen haber sido aisladas ni era lógica su ejecución. Por demás que se afirme la negación y control de los derechos de los cuerpos femeninos de las combatientes bajo el manto de la “lógica” materializa, sin duda, la violencia de género.

De todas maneras este requisito debe gozar de un fuerte soporte que no se dará si no es con testimonios de las mismas combatientes, en los que habrá que indagar las ordenes dadas, el número de compañeras que hayan sufrido la misma violencia o el número de compañeras que hayan logrado tener niños al interior de las filas, entre otros. Adicionalmente, deberá ser una conducta que se estudie de manera independiente a otras de carácter sexual con el fin de independizarla y no caer en generalizaciones o confusiones de casos en los que el aborto forzado se asimile en su estudio al de otro tipo de conductas sexuales, como el acceso carnal, acto sexual o la esterilización forzada.

- *Es necesario que el mencionado ataque se dirija contra la **población civil** o una parte de ella.*

La limitación en este punto se inscribe en la definición que de “población civil” trae el Derecho Internacional Humanitario, pues en principio excluye a “(...) *las fuerzas opuestas en un conflicto armado (...).*” (D'Alessio, 2010)

Autores como Mezler, consideran que personas civiles únicamente pueden ser aquellas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos organizados de una parte del conflicto (Mezler, 2015). Así, la afirmación y comprensión de las mujeres combatientes como sujetos de protección en el momento en el que la conducta contra ellas se ejecutó, podría estar inmersa en una delgada y sensible línea, y su inclusión implicaría una importante lucha.

No obstante, la misma jurisprudencia internacional permite no restringir tales requisitos. D'Alessio rememora esta consideración en punto de la expresión “civil” al exponer de manera resumida el caso resuelto por el Tribunal de lo Criminal para la ex Yugoslavia “*Prosecutor v. Tihomir Blaskic*” que aterrizó su comprensión de la siguiente manera:

*“(...) el argumento de que actos de violencia perpetrados sistemáticamente o en gran escala contra una población no deben ser calificados de crímenes contra la humanidad sobre la sola base de que las víctimas eran soldados y sin prestar atención al hecho de que eran no combatientes cuando los crímenes fueron cometidos no se*

*encuentra en conformidad ni con la letra ni el espíritu del art. 5° del Estatuto. Los términos de esta provisión legal no son en manera alguna restrictivos a este respecto toda vez se aplica a los actos dirigidos contra cualquier población civil. En lo que hace al espíritu del texto, debe recordarse que lo específico de un crimen contra la humanidad resulta no de la condición de víctima sino de la escala y organización en la que debe haber sido cometido.”<sup>89</sup> (D'Alessio, 2010)*

En el mismo sentido, también puede ser referente el caso Prosecutor vs. Ntaganda, en el que la Corte Penal Internacional estudió –en punto del análisis de crímenes de violación y esclavitud sexual cometidos contra niños soldado de la Unión de Patriotas Congoleños<sup>90</sup>-, el alcance de la denominación de persona que participe directamente en las hostilidades.

Como contexto, la defensa de Ntaganda afirmaba que no podía ser castigado por dichas conductas pues las personas afectadas no estaban protegidas por el Derecho Internacional Humanitario al ser parte de un grupo armado organizado. Criterio de reproche por la CPI por ir contra la lógica del DIH

*“que tiene como objetivo mitigar el sufrimiento resultante del conflicto armado” (The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, 2017). Para la Corte, hay actos que siempre, en todo momento y lugar, van a estar prohibidos, y aunque el DIH permite que una persona participe directamente en las hostilidades, no por ello está justificada la violencia sexual en su contra. Por tanto, los miembros*

---

<sup>89</sup> Algunos de los apartes en el idioma oficial del TIPY se leen de la siguiente manera:

*“108. The Trial Chamber concluded: Crimes against humanity therefore do not mean only acts committed against civilians in the strict sense of the term but include also crimes against two categories of people: those who were members of a resistance movement and former combatants - regardless of whether they wore wear (sic) uniform or not – but who were no longer taking part in hostilities when the crimes were perpetrated because they had either left the army or were no longer bearing arms or, ultimately, had been placed hors de combat, in particular, due to their wounds or their being detained. It also follows that the specific situation of the victim at the moment the crimes were committed, rather than his status, must be taken into account in determining his standing as a civilian. Finally, it can be concluded that the presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of that population. (...)*

*116. In light of the foregoing, the Appeals Chamber concludes that the Trial Chamber erred in part in its characterization of the civilian population and of civilians under Article 5 of the Statute.”* La sentencia puede ser consultada en el siguiente link <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>

<sup>90</sup> *“Se trata de un grupo armado organizado que participó en dos conflictos en Ituri durante los años 2002 y 2003. En este sentido, a Ntaganda se le juzga por el ataque generalizado y sistemático contra la población civil en virtud de una política organizativa adoptada por la UPC / FPLC para atacar a civiles percibidos como no pertenecientes al grupo étnico Hema: Lendu, Bira y Nande. También se le juzga por un conflicto armado no internacional entre la UPC / FPLC y otros grupos armados organizados. Se le acusa de haber cometido crímenes de guerra (por asesinato e intento de asesinato, ataque a civiles, violación, esclavitud sexual de civiles, saqueo, desplazamiento de civiles, ataque a objetos protegidos, destrucción de la propiedad del enemigo, y violación, esclavitud sexual, alistamiento y conscripción de niños soldados menores de quince años y utilizándolos para participar activamente en las hostilidades) y de lesa humanidad (por asesinato e intento de asesinato, violación, esclavitud sexual, persecución, traslado forzoso de población).”* (Marvall, 2018)

*de la misma fuerza armada no pueden ser excluidos como víctimas de los crímenes de guerra o de lesa humanidad de carácter sexual que contra ellos cometan otros miembros de esa organización; la violencia sexual no se puede practicar bajo el criterio de la categoría de la persona (The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, 2017)*

Para esta investigadora la fuerza del argumento no reside exclusivamente en haber sido mencionado por un alto tribunal internacional, sino en la humanidad que expone frente a aquellas personas a las que la guerra y su participación en ésta se las ha arrebatado. A propósito de ello, se ha asimilado que quienes tienen el status de combatientes son seres desprovistos de humanidad, personalidad y derechos sólo por el hecho de estar inmersos en una guerra en la que seguramente su participación no fue voluntaria o, de haber sido así, fue permeada por decisiones que no se habrían dado de no estar en un contexto bélico. Dimensión donde el derecho internacional humanitario también debe intervenir, pues las reglas de la guerra no pueden ser ajenas a la humanidad de quien las hace y no puede abstraerse de aquellos casos en los que ésta es quebrantada.

Por ello, no sólo es válido sino casi un imperativo, que las mujeres embarazadas en situación de gravedad y en el momento en que fueron obligadas a interrumpir su embarazo contra su voluntad, no sean consideradas combatientes o personas que participan en las hostilidades. El ser ex combatientes de una organización insurgente no desaparece los derechos que como seres humanos poseen.

Hay que tener en cuenta que si bien no es necesario que una persona se alce en armas para entender que participa en las hostilidades, lo cierto es que las mujeres víctimas en el momento en el que son obligadas contra su voluntad a interrumpir su embarazo no podrían, en estricto sentido comprenderse como tal. Aunque sea un “hecho notorio” su pertenencia a las filas o tener función de combate permanente u operar bajo las órdenes de un superior, otros hechos como no estar dirigiendo su actuar en función de un combate o no portar armas para ello en el momento en que son agredidas, son elementos que pueden tenerse en cuenta para decantar su status. ¿Podemos aplicar las reglas de la guerra, realizadas para el tratamiento con el enemigo, frente a miembros de la misma organización bajo circunstancias que se alejan de las formas y desarrollo de las estrategias bélicas, y en las que específicamente, se está atentando contra su vida o su integridad personal?

- *El ataque debe ser **generalizado o sistemático**.*

Con generalización se ilustra un ataque masivo, frecuente, a gran escala y contra una colectividad considerable, contra una multiplicidad de víctimas (Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, 1998). La segunda conlleva excluir actos singulares (D'Alessio, 2010), es decir que el ataque debe evidenciar un plan previamente establecido, consciente y organizado, bajo un patrón determinado, como también lo previó el Tribunal Penal Internacional para Rwanda en el caso Akayesu. Es resumen, es un requisito que “(...) *excluye un acto inhumano aislado cometido por*

*un autor que actué por propia iniciativa y dirigido a una víctima única” (D'Alessio, 2010).*

Al contrario, (i) la sistematicidad evoca a un conjunto de múltiples elementos que se relacionan entre sí, y que tienen una función cuya suma lo convierten en un sistema con un propósito; (ii) por ello no sólo se materializa en acciones sino que éstas deben realizarse con una *“intencionalidad consciente (...) orientada a un fin particular en indicadas circunstancias dentro de una estructura orgánica con aparatos dotados de la capacidad de determinar las condiciones de generación de las acciones.”* (Niño Camargo, 2015), (iii) siendo así, la *“característica que entraña organización y finalidad o propósito (...).”*<sup>91</sup> (Niño, 2015)<sup>92</sup>

De conformidad con lo anterior y lo descrito a lo largo de este documento, es posible adecuar las decisiones y ordenes de la ex las FARC-EP respecto a la obligación extendida de planificar (y en su marco incluir la realización de abortos forzados), como una política.

Aunque bajo ningún punto sería correcto afirmar que el objeto para el cual se crearon y funcionaron las FARC-EP, o uno de sus fines, haya sido el de cometer abortos forzados, menos frente a sus mismas integrantes, es decisivo reconocer que en medio del desarrollo y crecimiento de las FARC-EP dichas prácticas se convirtieron en un método, al parecer reiterado; establecido como norma de obligatorio cumplimiento en el engranaje de un propósito militar definido, y en tal sentido, aceptado por quienes ostentaban posiciones de poder (ya fueran hombres

---

<sup>91</sup> Todo ello es lo que deja entrever un estándar que exhibe un engranaje circular entre la política y la sistematicidad. En otras palabras, la política determina la sistematicidad, la reiteración en la forma de operar o actuar evidencia la sistematicidad; la sistematicidad implica la ejecución de un plan *“diseñado previamente.”* (Niño, 2015)

<sup>92</sup> Sobre este punto es relevante hacer una aclaración, pues recientemente en Colombia la Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad a la ley estatutaria de administración de justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, declaró la constitucionalidad del artículo 42 de ésta, salvo, entre otros *“La expresión “–esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–” del inciso primero, que se declara INCONSTITUCIONAL;”* (Corte Constitucional, 2018). Redacción con la que pareciera ampliar la categoría de sistematicidad a los crímenes de guerra que por su naturaleza carecen de tal requisito. Tal confusión puede resolverse con la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en pronunciamientos sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, expresó: *“(...) el calificativo de “graves” referido a los crímenes de guerra implica la creación de una clasificación dentro de este género (los crímenes de guerra) que no es propia del derecho internacional humanitario. (...) la Sala hará extensivo el pronunciamiento de inexistencia de iniquidad al inciso final del párrafo del artículo 23 que establece “Se entenderá pro grave crimen de guerra toda infracción al Derecho Internacional Humanitario cometido de forma sistemática” pues, de acuerdo con la interpretación acogida por la Jurisprudencia de esta Corte respecto del elemento “sistemático” referido al crimen de guerra, en el sentido de enfatizar la necesidad de un nexo entre la infracción y el conflicto armado, la definición no aporta nada nuevo a la noción de crimen de guerra, y en cambio sí se genera la incertidumbre en un ámbito que debe estar blindado por la mayor certeza y seguridad jurídica.”* (Sentencia C-007, 2018) Por demás, ya que la confusión está creada, exigirá un pronunciamiento en sede de la Jurisdicción Especial para la Paz.

o mujeres), naturalizado por quienes se convertían en los sujetos pasivos y víctimas de aquellas.

Por tal razón, este documento también ha sostenido que la justificación en realizar abortos forzados por la necesidad de la guerra o al menos para prevenir que el enemigo obtenga ventajas militares respecto de ellos, jamás tendría cabida. El argumento de las FARC-EP según el cual es problemática la existencia de bebés, niños y niñas en medio del conflicto, puede leerse como uno de los elementos que se corresponden con otros como los aquí vistos de discriminación, sentimientos de posesión sobre lo femenino, recrudecimiento de prácticas violentas contra las mujeres, entre otros; y que en medio de ese mecanismo también conformaría los indicios de una política.

Ello, en perspectiva, demostraría el conocimiento y la voluntad de querer realizar el acto con el que se interrumpe el embarazo, además de que su ejecución se realizaría independientemente de contar con o sin la voluntad de quien estuviera en estado de gravidez. Marco en el que cobran mayor sentido las afirmaciones hechas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín cuando asevera que este tipo de violencia, inscrita en otra con base en el género y que vulnera los derechos sexuales y reproductivos, “(...) obedeció particularmente a una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación, (...)”<sup>93</sup> Afirmaciones en las que cobra excesiva importancia comprender la delgada línea que existe entre la política anticoncepción y la abortiva, pues pueden entremezclarse a tal punto que la segunda se considere una especie de la primera<sup>94</sup>. Aunque ello no destruye la existencia de la política –en términos generales–, y en consonancia, no limitaría su consideración sistemática en pro de catalogarse como un crimen de lesa humanidad.

Otro es entonces, el estudio sobre la generalidad o generalización, para el cual será necesaria una investigación que, en principio, supla el criterio cuantitativo que la caracteriza.

No obstante, aunque una parte de la doctrina considera esencial el número plural de víctimas (Ambos, 2004), la denominación “múltiple” que llega desde el mismo Estatuto de Roma puede y debe ser entendida como “(...) dos o más”. Así, esta palabra “(...) tiene la virtud de clarificar que incluso atrocidades y persecuciones

---

<sup>93</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2015; condena Grupo E.R.G. Ejército Revolucionario Guevarista y Frente ERNESTO CHE GUEVARA DEL E.L.N., M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo. Pp. 282

<sup>94</sup> Esta práctica, en tal sentido, sería sistemática de corresponder a una particular concreción del uso obligatorio de medicamentos (vía oral en su mayoría) o procedimientos (legrado) que atienden a un mismo fin: la interrupción del embarazo, que a su vez genera un impacto más amplio que el de la desaparición de la vida dependiente: la segregación con base en estereotipos de superioridad masculina asociadas al cuerpo de la mujer. El centro de atención estará dirigido a soportar o demostrar la estrecha relación entre la política anticoncepción –en términos comunes, es decir por consumo o uso de pastillas, implantes, entre otros– y la política de aborto forzado para evitar nacimientos dentro de la organización.

*de pequeña escala pueden ser crímenes contra la humanidad. (...) No perseguir a un autor porque su ataque sobre una población civil tuvo “solo” pocas víctimas disminuye el valor de las víctimas.” (Luban, 2011)*

Por tanto no importa que el número de víctimas de interrupciones obligatorias del embarazo sea pequeño en comparación con el número de mujeres que pertenecieron a la organización. Al contrario, ello permitiría cumplir con el último requisito para considerar satisfechos los elementos típicos de los crímenes de lesa humanidad.

De otro lado, desde el año 2000, el Código Penal Colombiano –Ley 599 de 2000- introdujo una serie de conductas a las que denominó *“Delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”*. No obstante, el aborto forzado sólo se incorporó a las mismas desde el año 2014. Así las cosas se tendría que sólo desde dicho año, tal estipulación permitiría cumplir con el primer paso para que el derecho interno sea compatible con el derecho internacional, y por tanto que el delito sea adecuado a la categoría de análisis, tomando como base el Código Penal Colombiano.

En Colombia se ha hecho una constante crítica respecto a la vigencia o incorporación de este tipo de crímenes en el ordenamiento colombiano. Con puntualidad apunta a considerar que si bien el actual Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) consagra algunos delitos que en el Estatuto de Roma se estiman de lesa humanidad, la ausencia en ellos de los requisitos de sistematicidad y generalización hace que su adecuación típica no sea posible, y que de hacerse viole principios como el de legalidad y el de tipicidad, que hace parte del primero (Fernández, 2011).

Al respecto, por ejemplo, Alejandro Aponte expone

*“Es necesario aclarar que la estructura del Código Penal es diversa de la estructura del Estatuto de Roma. No existen delitos en la legislación penal ubicados bajo la denominación de delitos de lesa humanidad. Existe no obstante, conductas que pueden ser ubicadas en el contexto general de núcleo duro de derechos humanos. Con base en diversas normas del Código Penal, se puede establecer que dicho núcleo está conformado por el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura. Desde aquí se puede hacer un balance y una comparación en relación con aquellos crímenes que son consagrados en el Estatuto como crímenes contra la humanidad.” (Aponte, 2003)*

De igual manera, Ramírez Uribe recuerda que a pesar que el Estado Colombiano, al ratificar el Estatuto de Roma se comprometió a la persecución de los crímenes de lesa humanidad, no los incorporó al derecho interno por lo que existe una “evidente laguna” que afecta gravemente a los jueces, fiscales y los posibles investigados (Ramírez, 2015). En consecuencia propone dos alternativas: (i) investigar y juzgar de acuerdo con las conductas tipificadas en el Código Penal Colombiano, lo que trae como contrapartida que éstas están pensadas para

conductas aisladas, hechos individuales (Ramírez, 2015), y agrega esta investigadora en punto del delito de aborto forzado, para un contexto opuesto al del conflicto armado interno; (ii) referenciando a Fernández Mejía, aplicar directamente el Estatuto de Roma, con el consiguiente desconocimiento del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y el Código Penal (Ramírez, 2015).

Kai Ambos, en un intento por solucionar este vacío propende por la aplicación del principio de complementariedad so pena de que la Corte Penal Internacional entre -para lo de su competencia- a partir de los delitos ordinarios que se puedan relacionar con los crímenes interacionales, aunque reitera la obligación de facto de los Estados de implementarlos:

*“Por ello, si un Estado no dispone de estos crímenes en su legislación nacional –caso que aplica de una u otra manera a todos los Estados del mundo-, está obligado de facto a adaptar su legislación nacional al Estatuto; de lo contrario, la CPI puede asumir la jurisdicción en el caso concreto. La cuestión se vuelve más compleja si se toma en cuenta la relación entre crímenes internacionales y ordinarios nacionales. Si bien los actos individuales que forman parte de los crímenes de lesa humanidad o de los crímenes de guerra se encuentran reglados en la legislación nacional –por ejemplo, el asesinato, la lesión, etc.-, no contienen el elemento internacional que los convierta en crímenes internacionales; es decir, en caso de crímenes de lesa humanidad, la comisión sistemática o múltiple y, en caso de crímenes de guerra, la existencia de un conflicto armado como requisito mínimo. Como resultado, se puede decir que el principio de complementariedad implica una obligación de facto de implementación.” (Ambos & Malarino, 2003)*

Estas dificultades –en principio-, configurarían otra limitación aunque de carácter procesal, que podría ser saneada de dos maneras: (i) La primera vía Bloque de Constitucionalidad, como lo ha planteado la Corte Constitucional en Sentencia C-290 del 8 de abril de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto. (ii) La segunda, podrá ser aplicando el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>95</sup> que a su vez remite al punto 5.1.2 del Acuerdo Final (numerales 60, 61, 62 y el listado de sanciones)<sup>96</sup>,

---

<sup>95</sup> **“Artículo transitorio 13°. Sanciones.** Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad . Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1 .2 del Acuerdo Final.” (Acto Legislativo 01, 2017)

<sup>96</sup> “Son delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió.

60. (...) Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años. Comprenderán



toda vez abre la posibilidad que bajo una nueva jurisdicción –J.E.P.- que contiene disposiciones que complementan las ausencias que poseía la norma ordinaria frente a los crímenes de lesa humanidad, tales objeciones varíen.

Por demás, sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2018, mencionó que el Estatuto de Roma estableció “*una regulación del principio de legalidad*” que tiene la característica de ser un punto intermedio entre las formas de concebirlo para los países de tradición romano germánica donde se tiene como principio de tipicidad, y los del denominado common law que se basan en criterios de accesibilidad y previsibilidad. Así, es válido, legal y constitucional que en Colombia se traiga ese menor grado de precisión del Derecho Penal Internacional frente a “*(...) la descripción de las conductas que constituyen crímenes internacionales, (...)*”, pues el derecho internacional opera bajo un principio de legalidad amplio cuya fórmula no responde a *nullum crimen sine lege* sino a *nullum crimen sine iure* (no hay crimen sin ley/no hay crimen sin derecho) (Sentencia C-007, 2018):

*“(...) los tribunales interacionales mencionados usualmente comienzan a ejercer sus funciones con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, de manera que su actividad puede proyectarse sobre conductas que, sin estar tipificadas como una norma de origen legal, sí han sido objeto de configuración en el ámbito del derecho internacional. Desconocer la concepción amplia del principio de legalidad, en los términos del nullum crimen sine iure, en consecuencia, generaría el riesgo de admitir excepciones amplias al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario; y pasaría por alto la gravedad de los hechos*

---

*restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.*

*(...)*

*Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de Sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de 5 a 8 años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de 8 años.*

*(...)*

*Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de 20 años.*

*61.- Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a las normas especiales del componente de justicia del Sistema Integral, enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la sanción, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amniables.” (Punto 5. Acuerdo sobre las víctimas del Conflicto. , 2016)*

*ocurridos durante los conflictos armados o durante las dictaduras.” (Sentencia C-007, 2018)*

En suma y de conformidad con el anterior recuento dogmático y jurisprudencial, el delito de aborto podría evaluarse como un crimen de lesa humanidad. Tal vez sea necesario ahondar en la práctica, mediante testimonios o cifras, para que ciertos requisitos como el de la generalidad o el plan o política lleven a considerar con certeza la adecuación del aborto forzado intrafilas con un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, a nivel dogmático –como se ha descrito-, la adecuación se lee probable. Los actos que comprometen la comisión de un aborto forzado se exhiben claramente como acciones que nacen de una política en la que el valor superior (la conducción de las hostilidades y el lograr una ventaja militar sobre la contraparte) se logra con las prácticas de interrupción del embarazo y por esa misma razón atentan contra otra política, la que ha nacido del reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Retomando la discusión inicial, frente a la tipificación del aborto forzado intrafilas dentro de los literales “g” o “k” del artículo 7 del Estatuto de Roma, su revisión no puede ser sino caso a caso, lo que obliga observar los requisitos que trae el artículo 7 1) g) 6 del documento interpretativo *Los Elementos de los crímenes*, pues no sólo deberán probarse los requisitos anteriores, sino también la existencia de los actos subyacentes de naturaleza sexual (i) mediante la fuerza, la amenaza o coacción en su ejecución o en el entorno de la misma, (ii) la gravedad de la conducta que la hace comparable a las infracciones graves del mismo Estatuto; y (iii) finalmente, el elemento subjetivo o dolo tanto de la realización de la conducta y su gravedad como de lo que comprende la sistematicidad, generalidad, población civil o que la conducta haga parte de una determinada política.

Así,

1. *Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.*

Este primer requisito puede probarse con la construcción aquí realizada en los capítulos uno y dos, pues en éstos se describió que, al parecer en su mayoría, las conductas de aborto forzado intrafilas sucedieron de manera obligatoria contra combatientes en diferentes etapas de gravidez. A su vez, de los relatos leídos se puede decir que tal obligación vino acompañada de actos de violencia física, intimidación u opresión psicológica atendiendo al entorno en el que se ejecutaron y la incapacidad de dichas víctimas, para, en ese momento dar o no su

consentimiento. En medio de una arquitectura cultural y sociológica basada en el sexo, que ha difundido la creencia de una superioridad masculina sobre las mujeres y su vida, así como también del deseo y el poder del control sobre sus derechos sexuales y reproductivos, la violencia de género y sexual se tiene como una de sus expresiones más comunes.

En términos prácticos los testimonios de las mujeres, incluso de aquellas que no fueron obligadas a abortar pero que convivieron con combatientes del sexo masculino, serán decisivos a la hora de dar fe de ello. Incluso el estudio de los manuales de convivencia y reglamentos también vistos en este documento, son herramienta de argumentación probatoria en este punto.

2. *Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto.*

La gravedad de la práctica de abortos forzados, para este caso, tendría que medirse en comparación con los efectos en las víctimas de otros crímenes como la esterilización forzada, el embarazo forzado, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, entre otras<sup>97</sup>; además de comprobar el nexo entre el acto de aborto forzado con el sufrimiento que ocasionó en la víctima.

De conformidad con los relatos y testimonios observados en el capítulo dos, podría afirmarse que el sufrimiento de las mujeres que fueron obligadas a abortar es comparable con el de otras víctimas de otros crímenes como los señalados. Al respecto, esta investigadora ha afirmado que los efectos de las interrupciones forzadas del embarazo en las combatientes van más allá del impacto por perder a la criatura que esperan. Deja huellas psicológicas profundas, en los casos en los que como resultado de la disposición de sus cuerpos, el aborto se practicó en un estado de gestación avanzado, por lo que tuvieron que soportar más de un legrado; o cuando en muchos casos tuvieron que observar al feto con formación humana muerto fuera de su vientre. También físicas cuando bajo el mismo acto de disposición corporal, dichas mujeres pierden la posibilidad de poder ser madres al haberse destruido por completo su sistema reproductivo, o también cuando el aborto produjo enfermedades que afectaron su vida.

Formas innegables de sufrimiento, que son equiparables a las de otras conductas como las de matrimonio forzado o esclavitud pues, recuérdese que, los crímenes de carácter sexual no se limitan a la violación<sup>98</sup>:

---

<sup>97</sup> Un ejercicio similar se puede observar en *“Forced Marriage as a Separate Crime Against Humanity”* en Approach to Substantive International Crimes. The Sierra Leone Special Court and its Legacy. The Impact for Africa and International Criminal Law, en donde los autores que analizan la conducta de matrimonio forzado contrastan dicha práctica con la de otros crímenes contra la humanidad en punto de analizar similitudes y diferencias, para establecer si aquella puede ser parte de los delitos evaluados o se debería considerar como un crimen de lesa humanidad autónomo.

<sup>98</sup> La violencia sexual incluiría crímenes como la mutilación sexual, el matrimonio forzado, y el aborto forzado, así como también crímenes de género enumerados explícitamente en el Estatuto de la CPI, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, a saber “violación, esclavitud

(i) Matrimonio forzado, si se tiene en cuenta que éste al igual que el aborto forzado incluye para su consumación, la imposición del hecho –matrimonio o interrupción del embarazo- a la víctima más allá de lo que su voluntad determine, (Fiscal c. Dominic Ongwen, 2016)

(ii) Esclavitud sexual por cuanto comportan un tipo de restricción a su libertad – la de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos-, y comparten en la ejecución del crimen el control o la propiedad sobre la autonomía –la esclavitud en la autonomía del cuerpo, en el aborto la autonomía sobre la propiedad del cuerpo y su materialidad para ejercer derechos sexuales y reproductivos-. (Kunarac y otros, 2001)

(iii) Esterilización forzada, toda vez conlleva la coerción para las víctimas a tomar anticonceptivos con un propósito: en el caso de la esterilización, para que las mujeres siguieran disponibles en actividades de tipo sexual; en el caso del aborto, para que las mujeres siguieran siendo “funcionales” a la guerra y no se pusiera en peligro la organización. (Center for International Law Research and Policy, 2017)

(iv) e incluso con otras, como las ya evaluadas, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con características particulares que los diferencian de éstos aunque compartan formas de ejercer la violencia contra las mujeres; según se vio.

*3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.*

Este requisito puede ser el de más fácil comprobación de nuevo haciendo remisión a lo visto en el primer capítulo sobre violencia intrafilas al interior de las FARC-EP en punto de su normatividad y su posición frente a la “política anticoncepción” intrafilas. Así mismo, recurriendo al segundo capítulo en el que se refiere la forma en que dirigentes, comandantes y otros miembros de la misma organización anuncian y difunden la necesidad de regular la posibilidad de que se dieran embarazos en sus combatientes.

*4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, y 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.*

---

sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada” y otras formas de violencia sexual comparables. (Fiscal c. Miroslav Kvočka, Dragoljub Prcać, Milojica Kos, Milan Radi y Zoran Zigic, 2001)

El cuarto elemento fue analizado párrafos previos. En cuanto al quinto, es relevante contar con la manera en la que la se produjo la negación de los derechos sexuales y reproductivos al interior de las FARC-EP de formas puntuales. Por ejemplo, por medio de la imposición de dispositivos intrauterinos (de manera general), los discursos sobre la imposibilidad de ejercer la maternidad y la obligación de no tener niños o de someterse a mecanismos para el mismo fin, así como la evidencia de otros hechos que desde el punto de vista, podría decirse positivo, muestran que las consecuencias de quedar embarazada, en su mayoría, conducían a la práctica de un legrado, como por ejemplo el hecho de que algunas mujeres intentaran conservar la gestación hasta altos meses procurando llegar a dar a luz.

Cuando dicha voluntad se coarta es más evidente la existencia del conocimiento respecto a estar ejecutando intencionalmente una práctica violenta, como parte de una plan.

### 3.3.2 Algunas comparaciones con los crímenes de guerra

El análisis previamente realizado trae consigo otros interesantes cuestionamientos, pues a diferencia de la evaluación que se debe realizar en conductas de tipo sexual bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad, en el marco de los crímenes de guerra es necesario establecer si los actos que configuran abortos forzados intrafilas tienen o no relación directa con el conflicto armado.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional -CICR-, el concepto de relación directa es una categoría que por no estar expresamente definida en el DIH debe interpretarse de buena fe conforme a su sentido corriente, el contexto de su denominación y el objeto y fin del DIH. En ese sentido “(...) *no puede referirse a conductas que no tengan lugar en situaciones de conflicto armado, tales como las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, (...)*”, sino que comprenden “*actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades como partes en un conflicto armado.*” (Mezler, 2015)<sup>1</sup>, o como diría Goldman (Goldman, 1994), la participación directa indica actos de guerra, que por su naturaleza o fin, están dirigidos a ocasionar daños a las personas o bienes del enemigo. Para que esta se cumpla, se deben satisfacer de manera acumulativa 3 requisitos:

- (i) alcanzar el denominado **umbral de daño**, es decir traspasar la probabilidad de que el acto específico ocasione “*efectos adversos*” en la capacidad militar de la contraparte, ya sea de carácter personal o material (contra personas o bienes respectivamente),
- (ii) que haya una **causalidad directa** entre el acto específico (que también incluye “*otras actividades que son parte del esfuerzo general de guerra o que pueden caracterizarse como actividades en apoyo de la guerra.*”) y el daño a la contraparte; y finalmente,

(iii) que se dé el **nexo beligerante**, o sea que el propósito del acto en particular vaya más allá de la probabilidad objetiva de daño, y lo cause, en menoscabo de la contraparte atacada (Mezler, 2015). Aunque no debe olvidarse en este punto, que según el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (Caso Vasiljević) el conflicto armado al menos debió ser sustancialmente determinante en (i) la habilidad o capacidad y decisión para realizar la conducta por parte del responsable, (ii) en la forma en la que fue consumada o (iii) en el propósito para el que fue cometido (Prosecutor v Mitar VASILJEVIC, 2002).

Colombia ha previsto que los crímenes de guerra no sólo se dan bajo una relación directa con el conflicto armado interno, sino también en línea indirecta. Esta, se define casi como un opuesto a la relación directa, en tanto es la ocasionada con *“la conducta individual que simplemente fomenta o mantiene la capacidad de una parte para dañar al adversario, (...)”* (Mezler, 2015). Es decir que una relación indirecta incluye aquellas conductas que no amenacen de manera inmediata o no generen un daño actual a la contraparte, tal como lo describe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“(...) la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias partes en el conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aún, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Por su parte, el artículo 135 y siguientes del Código Penal Colombiano, prevé que se comprenderán como conductas contra las personas y bienes protegidos por el DIH, las producidas *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*. Se destaca la expresión “con ocasión” que corresponde a aquellas situaciones que se producen en el marco del conflicto armado y que pueden encasillarse tanto en hechos que se califiquen como directos o indirectos con el conflicto armado.

Sobre este último supuesto la Corte Constitucional Colombiana se pronunció en más de una ocasión mediante sentencias de constitucionalidad en las que describe que dicha expresión se aplica a situaciones ocurridas en contexto del conflicto armado en un sentido amplio:

*“La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado– “. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de*

*crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió.” (Sentencia C-297, 2007)*

*“La expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. (...)” (Sentencia C-781, 2012)*

*“(...) la doctrina ha señalado que no todos los crímenes cometidos durante el conflicto armado son crímenes de guerra y en este sentido, los actos ordinarios criminales –homicidios, violación, hurto, abusos, fraudes- no se convierten automáticamente en crímenes de guerra porque exista una situación de conflicto armado, sino que debe existir un nexo entre los actos y el conflicto. El nexo con el conflicto armado, ha sido interpretado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades, es decir, que el conflicto armado debe jugar un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida. (...)” (Sentencia C-579, 2013)*

En los últimos meses, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, inició a fijar criterios sobre la expresión “con ocasión del conflicto armado” en decisiones que aunque se analizan respecto de sujetos que no pertenecieron o colaboraron con las FARC-EP, marcan un antecedente que con seguridad seguirá trazando una línea para visibilizar a la mujer combatiente y las violencias que fueron realizadas en su contra.

Así, con Auto TP-SA 19 de 2008, en el asunto de David Char Navas, la Sección de Apelación referenciando a la Corte Constitucional menciona que “(...) cuando se analice el nexo de una conducta con el conflicto armado no internacional bajo el criterio con ocasión, debe comprenderse como una relación cercana y suficiente con su desarrollo.” (Auto TP-SA 19, 2018) Y agrega respecto de la expresión *relación indirecta*, como criterio material accesorio para definir la relación de una conducta con el conflicto, que:

*“(...) Siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, la expresión relación indirecta, bajo la interpretación amplia del conflicto armado no internacional que permite la aplicación de normas elaboradas para su superación, admite el procesamiento de conductas frente a las cuales se alega dicho criterio de conexidad con el conflicto, teniendo en cuenta, a su vez, el carácter omnicompreensivo de la competencia de la JEP para conocer la mayor cantidad de hechos que se hayan presentado en este marco dadas su complejidad y extensión.” (Auto TP-SA 19, 2018)*

Posteriormente, mediante Auto TP-SA 020 del mismo año, la misma Sección haciendo interpretación del artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>1</sup> menciona que el mismo no sólo es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública que se acojan ante la JEP, sino que también “(...) *puede emplearse para definir de manera global la relación entre un comportamiento y el conflicto armado, debido a que la mayoría de estos criterios –con excepción del que refiere al elemento subjetivo de la conducta, que está dado por el propósito de enriquecimiento personal ilícito-, reflejan los desarrollos de la jurisprudencia internacional. En efecto, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia TPIY ha señalado que la relación de la conducta con el conflicto armado existe en la medida en que “el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –vg. el conflicto armado–“(...).”* (Auto TP-SA 020, 2018)

Y agrega de manera importante que

*“Adicionalmente, el TPIY ha señalado que no hace falta que el crimen cometido en el contexto del conflicto haya sido planeado ni apoyado por una política, ni que se desarrolle en medio de los combates o enfrentamientos, puesto que “(...) el alcance temporal y geográfico de los conflictos armados interno o internacionales se extiende más allá del tiempo y del lugar exacto de las hostilidades.” (...) En segundo lugar, una interpretación tanto literal como teleológica del artículo 17 transitorio del artículo 1 del A.L. n. ° 01 de 2017 no permite afirmar válidamente que la relación o vínculo con el conflicto armado está dado exclusivamente por la contribución de la conducta al mantenimiento de las hostilidades. En efecto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión con ocasión del conflicto armado puede ser entendida como sinónimo de en el contexto del conflicto armado en el marco del conflicto armado, o por razón del conflicto armado. Esto significa que la noción no está referida a situaciones de confrontación armada o de operaciones militares, ni limitada a ciertas áreas geográficas del territorio nacional.”* (Auto TP-SA 020, 2018)

Ahora bien, en punto de los delitos de carácter sexual cometidos mientras en el país se desarrollaba una situación de conflicto armado, conceptos de la Comisión de género de la Jurisdicción Especial para la Paz manifiestan la importancia de determinar cuándo éstos fueron causados por el conflicto y cuáles no, pues no todas aquellas conductas pudieron tener relación con tal situación<sup>99</sup>. Razón por la cual, rescata posiciones arriba vistas sobre la necesidad de que el conflicto armado tenga un rol sustancial en la capacidad del sujeto activo para cometer la conducta, en la decisión de realizarla, en la manera de hacerlo o en el propósito para ello. (Comisión de Género/JEP, 2018) Así, se permitió recomendar diez criterios para establecer el mencionado nexo con delitos de carácter sexual y de

---

<sup>99</sup> Al respecto, pueden verse decisiones como la Resolución SAI-AOI-SUBA-D-026-2019 del 1 de mayo de 2019, en la que se niega la concesión del beneficio de amnistía a un ex miembro FARC-EP, toda vez aunque se probó su ex pertenencia a dicho grupo armado organizado, la conducta que realizó –matar a su compañera sentimental al saber que ésta iba a abandonarlo-, no estaba relacionada con el conflicto armado interno.



géner con el conflicto, de los que se rescata para esta investigación los número “4. *No es necesario que los delitos de violencia sexual y de género se cometan en la escena del combate, (...) 6. No es necesario establecer que los delitos se planearon o fueron apoyados por algún tipo de política. (...) 9. Considerar si puede afirmarse que el acto servía al fin último de la campaña militar, 10. Considerar si el delito fue cometido como parte de, o en el contexto de, las funciones oficiales del autor.*” armado (Comisión de Género/JEP, 2018)

Así, y en punto del análisis bajo la categoría de crímenes de guerra, lo descrito previamente:

- Refuerza la idea desarrollada en este texto frente a que las mujeres combatientes pueden ser objeto de protección del DIH cuando no ejecutan actos propios de la lucha armada,
- Permite que, las continuas afirmaciones o declaraciones de las FARC-EP frente a la necesidad de practicar interrupciones forzosas del embarazo como política de anticoncepción, por las exigencias de la guerra, no las exonerarían de posibles responsabilidades frente a los daños físicos y psicológicos generados a sus víctimas.
- Muestra la necesidad de contar con material probatorio basado en testimonios, en simbiosis con el desarrollo del contexto en el cual fue cometida la conducta, para establecer que tal acto tuvo el propósito de ser justificable para obtener una ventaja militar, la asimilación natural de tal fin y los medios para conseguirlo, y la inevitable ejecución por parte de quienes detentaban cargos de poder al interior de la organización. Engranaje que se este documento ha intentado realizar.

De otro lado, podría pensarse que su adecuación como crímenes de guerra sería un poco más fácil teniendo en cuenta los debates ya dados sobre el aborto forzado como delito sexual. Así, por ejemplo, bastaría con recapitular el análisis previo respecto a la calidad de las víctimas que se hizo en el subcapítulo que trata los crímenes de lesa humanidad y, afirmar que todo delito de aborto o interrupción forzada del embarazo de carácter forzado, sin importar se haya realizado sobre mujeres guerrilleras pertenecientes a una parte que participa directamente en las hostilidades, también se puede considerar un crimen de guerra.

Como se evidenció capítulos anteriores, tratándose de violencia sexual, en el año 2008 el Consejo de Seguridad de la ONU, emitió la primera resolución -número 1820- en la que reconoció éste tipo de flagelos (delitos sexuales) como táctica de guerra, ya sea que se usen “*de forma sistemática para lograr fines militares o políticos o cuando se recurre a ella de manera oportunista por motivos culturales o escudándose en la impunidad.*”; y bajo tal reflexión, para aquél, tales delitos pueden ser crímenes de guerra, de lesa humanidad o incluso actos de genocidio. (Consejo de Seguridad Naciones Unidas, 2008)

En nuestro país, el Centro Nacional de Memoria Histórica prevé, recordando la descripción que sobre este tipo de delitos trae la Convención de Ginebra de 1949,

que “(...) para el caso de los actos de violencia sexual, no se establecen como elementos de los crímenes el que sean cometidos contra personas que hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949, es decir contra víctimas civiles o víctimas fuera de combate que no participaran de forma activa en las hostilidades. Por esa razón, algunos autores han llegado a señalar que cualquiera de los actos de violencia sexual especificados en el Estatuto, que haya sido cometido durante y en conexión con un conflicto armado, constituye un crimen de guerra y debe ser sancionado, sin distinción de la víctima.” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015)

Así mismo, la Corte Constitucional refiriéndose a mujeres desplazadas al tiempo víctimas de delitos sexuales, estableció que la comisión de este tipo de delitos está vinculada directamente al conflicto armado interno cuando se cometen en espacios donde los actores armados ejercen un control territorial y social significativo (Auto 009, 2015).<sup>100</sup>

Sin embargo, en opinión no categórica de esta investigadora, aunque es innegable que los “diversos métodos de planificación” adoptados por las FARC-EP y con ellos el impedimento de que las mujeres tengan hijos estuvo asociado al desarrollo de la guerra, no es menos cierto que, como se ha desarrollado a lo largo de este texto, ello es resultado de una violencia en escenarios por fuera del conflicto que traspasó a éstos y en su desarrollo se exacerbó. Por consiguiente el presunto trasfondo de impedir que el colectivo sufriera ataques del enemigo con mayor facilidad o ser un blanco fácil por hacer que territorialmente perdieran espacio y por tanto ventajas militares, es una equiparación de larga línea que frente a la categoría rígida de combatientes y no combatientes (población civil) de los crímenes de guerra, es difícil de acortar. Por demás, en consideración de esta tesis se asimila con mayor amplitud a las descripciones previas de requisitos como la política o la sistematicidad, propios de crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, a manera de crítica se tiene el hecho según el cual en el Derecho Internacional Humanitario el “bien jurídico”<sup>101</sup> que protege a las mujeres violentadas en contextos de conflictos armados sea el honor, el pudor, la dignidad personal –de forma expresa<sup>102</sup>- o la libertad, integridad y formación sexuales –de

---

<sup>100</sup> A nivel internacional, también se presenta una asociación similar en el Caso Kunarac, Kovac and Vokovic. Sin embargo, en este caso el control territorial era la motivación principal, por lo que el hecho de haber trasladado mujeres musulmanas y luego haber perpetrado contra ellas diversas conductas de tipo sexual, fue considerado por el alto tribunal como parte de la estrategia de apoderarse del territorio y en consecuencia, los vinculó al conflicto armado (Prosecutor v. DRAGOLJUB KUNARAC, RADOMIR KOVAC y ZORAN VUKOVIC, 2001).

<sup>101</sup> Se habla de bien jurídico pese a ser indiferente en el ámbito internacional, al entender que es aquella inmaterialidad que al ser objeto de afecciones de manera importante y en determinadas circunstancias, por tal razón, debe ser protegida, difundida la manera de hacerlo y sobre todo, específica en el contenido que encierra y alcanza.

<sup>102</sup> De acuerdo con el artículo 27 párrafo 2 del IV Convenio de Ginebra “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.”. Redacción que ha sido criticada por cerrar la protección al honor y no abordar otros “bienes jurídicos” como por ejemplo la integridad corporal. Al respecto Montserrat Abad menciona:

forma tácita-. Si bien los derechos sexuales y reproductivos son afectados con dicha práctica, el aborto forzado es un punible pluriofensivo, cuya mayor afección no sólo se determina desde lo jurídico sino también desde lo político. Con el acto de interrumpir de manera forzada un embarazo, más allá de atentar contra la libertad sexual es la misma vida la que se pone en grave peligro o resulta ser afectada. Con todo el objeto prioritario de protección debe ser el cuerpo de ésta, su integridad física, su salud y su vida. Otra característica, desde el punto de vista sociológico, que hace que la práctica tenga una mejor adecuación típica a los crímenes de lesa humanidad.

En conclusión, por la especificidad de algunos de los requisitos que traen los crímenes de guerra para su adecuación, también previstos en el documento interpretativo Los Elementos de los Crímenes, parece difícil, aunque no totalmente descartable, encajar el delito de aborto forzado contra combatientes de un grupo armado organizado a cargo de los mismos miembros de éste, como un crimen de guerra. Por tanto, tratar un acto o varios de abortos forzados como parte de un plan, o aquellos en sí mismos como forma de disminuir la capacidad militar del adversario y al tiempo incrementar la propia, cuando se trata de conductas realizadas sobre miembros que bajo el principio de distinción no se pueden contemplar como población civil, sería irrazonable bajo la legalidad descrita en los requerimientos que para adecuar conductas a crímenes de guerra trae el artículo 8 2) b) xxii) 6) arriba descritos.

---

*“(...) la doctrina ha reparado, con razón, que el sentido de esta disposición resulta desafortunado, al caracterizar la violación y otras formas de violencia sexual como ataques contra el “honor” de la persona y no como una violación de la integridad corporal entre otras infracciones. En lo que atañe a la reglamentación del Protocolo Adicional I, cabe indicar que, si bien desaparece la referencia al “honor”, persiste la referencia al “pudor” en su artículo 76. Y, por último, debe también indicarse que el Protocolo Adicional II no se separa, en realidad, de esa concepción, puesto que el art. 4.2 no menciona la protección contra la violencia sexual entre los ataques “contra la salud y la integridad física o mental” de las personas, sino entre los atentados contra la “dignidad personal”.”*  
(Abad, 2014)

# Conclusiones y Recomendaciones

## Conclusiones

a). La práctica de abortos forzados realizada contra mujeres combatientes de las FARC-EP, puede ser catalogada como una forma de violencia sexual que a su vez es una especie de la violencia basada en el género. Ello por cuanto, la limitación y anulación en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos se basó en la idea de una superioridad masculina bajo la cual las características biológicas de la mujer (como su capacidad de reproducirse) son satanizadas en sí mismas. Al negar su existencia se cercenó cualquier posibilidad de que las combatientes materialicen su autonomía, se puso en peligro su salud y vida, y se violó sus derechos sexuales y reproductivos, que en última instancia atacaron su cuerpo, su psiquis y su proyecto de vida.

Estas violencias que no son propias del escenario del conflicto armado sino reproducidas en su interior con mayor ahínco como parte de las lógicas del machismo y el ejercicio usual del poder masculino sobre las representaciones del cuerpo femenino, se han reproducido tomando como base aquellas vulneraciones hacia esta parte de la población; comunes ante la mirada complacientemente y naturalizada de la sociedad. Ello, que es habitual cuando de asuntos femeniles se trata, ha invisibilizado la gravedad de las conductas contra las mujeres, e incluso ha permitido que se justifique su comisión en el conflicto al ser las víctimas combatientes. Mensaje que también reproduce el patrón cultural de dominación y control que continúa ubicando a la mujer en una especie de estatus en el que la sumisión y obediencia es su única salida.

b). Este panorama de violencia naturalizada y general, se observa puntual frente al horizonte de información sobre la práctica de abortos forzados intrafilas en las FARC-EP expuesto en el segundo capítulo. Los relatos hechos por mujeres víctimas a diversos medios de comunicación, las investigaciones de éstos, los hallazgos de las ONG's e incluso los informes de la ONU en Colombia, dan cuenta: (i) de la continuidad de las prácticas violentas contra las mujeres desde

espacios en los que el contexto del conflicto armado no es un factor determinante, (ii) que la mirada teórica según la cual el aborto forzado es una expresión del sometimiento de la mujer y su cuerpo a la voluntad, los símbolos y necesidades masculinas, es en realidad una forma de violencia sexual; y (iii) que ésta podría haber sido parte de un plan diseñado al interior de la ex organización armada, ejecutado por sus miembros en respuesta a la orden de impedir embarazos en las mujeres combatientes, justificado en las necesidades de la guerra.

c). La corta cantidad de notas de prensa sobre abortos forzados en mujeres de las FARC-EP, pese al conocimiento que desde medios de comunicación se tenía sobre dicho acto de violencia, refuerza la tesis que afirma la falta de importancia de las realidades que aquejan a las mujeres y la invisibilización de sus realidades al interior del conflicto armado. Lo que exhibe el llamado de atención necesario a la comunidad internacional y principalmente al derecho internacional humanitario para exigir un pronunciamiento de su parte.

De otro lado, algunos datos de ONG´s son demasiado abstractos, emitidos con ausencia de rigor, y en su mayoría exhiben junto con los pocos pronunciamientos de organizaciones como ONU, el inicio de una preocupación que en escenarios judiciales sí puede resonar. En suma, muestran la poca preocupación cuando no una aproximación tímida, aunque no nula.

Es de resaltar en este punto la enorme dificultad en el ejercicio de documentación, toda vez la información disponible, –así fuera parcial-, es precaria y remite a fuentes que, a pesar de su conocimiento social tampoco son de fácil acceso. De ahí que por ejemplo, la única manera de tener datos adicionales que permitan hacer un análisis jurídico más avanzado, sea la de acceder a testimonios que por demás tampoco son sencillos de obtener. Ejercicio necesario al momento de adecuar con mayor precisión los abortos forzados intrafilas como crímenes de lesa humanidad, o de poder abrir el espacio para un encuadre jurídico en la categoría de crímenes de guerra.

d). Pese a la inexistencia de precedentes de interrupciones obligatorias del embarazo en mujeres combatientes a nivel internacional, lo que lleva a un problema de fuentes que ante el derecho internacional humanitario dificulte la adecuación de aquellos como crímenes de lesa humanidad y también como crímenes de guerra, es absolutamente rescatable el conjunto de decisiones judiciales que frente a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer se ha dado en Colombia. En el marco de los compromisos internacionales a los que nuestro país se ha adscrito, y la regulación internacional sobre la violencia contra la mujer, es consecuente normativamente que estos sean un instrumento del que se haga uso para evaluar un hecho relevante al interior del conflicto armado colombiano, y que no ha sido objeto de pronunciamientos en otro país del mundo.

Así, se exalta de las providencias estudiadas, el reconocimiento del derecho de las mujeres a tener control sobre la sexualidad, la salud incluida la sexual y reproductiva, la intimidad, la capacidad y autonomía en la decisión sobre estos

temas sin ningún tipo de coacción, amenaza, violencia o discriminación; así como también que la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos afecta otros derechos fundamentales incluyendo el derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este insumo jurídico puede ser determinante a la hora del estudio de los abortos forzados como potenciales crímenes internacionales.

e) De acuerdo con los capítulos anteriores, tales prácticas son susceptibles de adecuarse a los crímenes de lesa humanidad, en opinión de esta investigadora, con dificultades para alcanzar la categoría de crímenes de guerra; pero sin posibilidad de considerarse o constituirse como una simple infracción al DIH. Los capítulos 1, 2 y 3 en su conjunto, pueden inclinar al lector a realizar un análisis hacia los requisitos de generalidad, sistematicidad y existencia de una política en punto de su comisión, elementos generales de la categoría de crímenes de lesa humanidad. Tal vez la categoría de “población civil” es la más dificultosa para superar. Sin embargo, la flexibilización y necesidad que la realidad que los conflictos armados producen la ha morigerado. Incluso, bajo un análisis temporal, otros requisitos de este tipo de crímenes también se superan, cuando se observa que la gravedad de los abortos forzados intrafilas es comparable con otro tipo de conductas de carácter sexual previstas en los estatutos internacionales. Pese a las dificultades que imponen los criterios de los delitos de lesa humanidad en punto del delito analizado, la apertura que se observa de la jurisprudencia y doctrina nacional permite, además, que se evalúen como una conducta autónoma, no siempre, asociada a otros delitos como la tortura o los tratos inhumanos, crueles y degradantes.

f). El análisis desde diferentes debates (sociológicos, culturales, mediáticos y jurídicos) vistos en el recorrido de este texto, se tuvo como la forma inicial de abordar la comisión de la existencia de abortos forzados intrafilas. Sin embargo, cada párrafo y capítulo dejan muchas más preguntas, algunas decisivas, para continuar el camino de investigación en punto de temas neurálgicos como competencia de la jurisdicción ordinaria o transicional/especial al momento de establecer responsabilidades, autoría y participación, punibilidad, criterios de gravedad, transversalidad de conductas victimizantes (por ejemplo, menores reclutadas, víctimas de violencia sexual, víctimas de abortos forzados), criterios de priorización en medio de casos de una victimización transversal, entre otros.

g). Finalmente, se ve como un progreso que el aborto forzado en el conflicto armado interno pasara de ser un hecho denunciado exclusivamente por organizaciones civiles o por víctimas que en lo institucional no tenía eco, y se convierta poco a poco en un hecho de interés nacional. Ello representa un enorme avance en la desestructura de las condiciones de discriminación que han limitado el estudio de este y otro tipo de prácticas violentas contra las mujeres. El recorrido que trae este texto, donde desde lo teórico, pasando por lo práctico para llegar a lo judicial, reta al espacio jurídico, el que recibe ese impacto y por medio de las decisiones de los jueces alimenta el inicio de un ciclo para romper la invisibilización de las combatientes y las violencias que se cometen contra ellas.

## Recomendaciones

a). Toda vez las conductas de carácter sexual cometidas en el marco del conflicto armado interno colombiano no poseen referentes internacionales, como el caso de los abortos forzados, los pronunciamientos que se emitan, por ejemplo en sede de la Jurisdicción Especial para la Paz, deberán tener en cuenta la amplitud de la jurisprudencia colombiana frente a los derechos sexuales y reproductivos. Ésta deberá ser referente y fuente necesaria en dicho análisis, pues exhibe una reiterada línea a considerar al tratar su vulneración como la negación de otros derechos de mayor entidad como la vida.

b). El análisis de las conductas de abortos forzados intrafilas, deberá mirarse con los lentes del género y la invisibilización con la que se ha tratado a la mujer combatiente en los conflictos armados. Su punto de vista, sus historias, su modo de vida, sus miedos, opciones y decisiones como integrantes de un grupo armado organizado son decisivas al analizar una conducta opuesta al ejercicio de sus derechos fundamentales.

c). Tanto la Jurisdicción Especial para la Paz como la Comisión de la Verdad, en las atribuciones de sus propias competencias, frente el análisis de las conductas - caso a caso- de abortos forzados intrafilas, deberá gozar de un fuerte soporte probatorio que se podrá construir:

- con testimonios de las mujeres combatientes obligadas a interrumpir su embarazo por otros miembros de las FARC-EP
- con los informes que solicite y entreguen organizaciones de mujeres que hayan trabajado en estos casos, u organizaciones de mujeres formadas por víctimas de estos delitos, como por ejemplo la Corporación Rosa Blanca; o informes como el de la Fiscalía.

d). En el análisis jurídico, se recomienda que tribunales, como la Jurisdicción Especial para la Paz, estudie la conducta de manera independiente a otras de carácter sexual, como la esterilización forzada o la esclavitud sexual, así como también de otras como la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Igualmente, que ésta, como una clase de conductas de violencia sexual, sea parte de un caso priorizado y autónomo al interior de la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

e). En el análisis jurídico, uno de los mayores retos que tiene la Jurisdicción Especial para la Paz, es distinguir las conductas que encaran violencia de género y de tipo sexual cometidas en ámbitos ordinarios de aquellas que suceden en relación con el conflicto armado interno. En este punto, pese a que ya se han emitido decisiones que han iniciado esta labor, no será una tarea fácil, en especial si se entiende que los insumos con los que la JEP trabaja, en principio son los construidos por la jurisdicción ordinaria, ante la cual el reconocimiento de una conducta por órdenes de las FARC-EP no sucedió con frecuencia. De ahí, la

pericia y juicio de los investigadores y juzgadores y el especial cuidado para desentrañar la violencia estructural que traspasó a las relaciones al interior del conflicto armado.

f). Otro desafío para la Jurisdicción Especial para la Paz será frente a las formas de imputación (autoría, participación, estructuras organizadas de poder, entre otros), las que también deberían evaluarse considerando el contexto particular de degradación del conflicto. Así mismo se recomienda la valoración de las mujeres combatientes sujetos pasivos de abortos forzados, como víctimas en dichas circunstancias.

g). Uno de los retos siguientes a la investigación fáctica, la siguiente adecuación normativa e imputación jurídica, y atribución de responsabilidades, será establecer las medidas de reparación y protección para las mujeres ex combatientes víctimas de conductas de abortos forzados. Algunas medidas se han construido por la misma JEP en el trabajo de su Comisión de Género, siendo el desafío frente a éstas, por ejemplo, armonizar la política pública y la inyección de capital para atender las particularidades de los daños de cada mujer.



# Bibliografía

## Doctrina

- Abad Castelos, M. (2014). Las mujeres en los conflictos armados: haciendo frente a la guerra con un ordenamiento internacional mejorable. En F. Quesada, *Mujeres y guerra. Cuerpos, territorios y anexiones* (págs. 259-307). Madrid, España: Biblioteca nueva.
- ABColumbia, Sisma Mujer, The U.S. Office on Colombia (USOC). (2013). *Colombia: Mujeres, Violencia Sexual en el Conflicto y el Proceso de Paz*. Bogotá D.C.
- Ambos, K. (2012). *Conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario y el nuevo crimen de agresión* (Primera Edición ed.). Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Ambos, K. (2013). Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional. En U. S. Arboleda (Ed.), *Cuadernos de Derecho Penal* (Vol. 9, págs. 95-140). Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- Ambos, K., & Malarino, E. (2003). *Persecución Penal de Crímenes Internacionales en América Latina y España*. Montevideo - Uruguay: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V.
- Aponte, A. (2003). En K. Ambos, & E. Malarino, *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*. Montevideo - Uruguay: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V.
- Arango Olaya, M. (2014). Derechos sexuales y reproductivos. *Derechos humanos y Mujeres: teoría y práctica*, 201-249.
- Bonilla Matiz, T. (2017). La mujer como instrumento de guerra en Colombia y su papel en la construcción de paz. En C. M. López Cárdenas, R. Y. Canchari Canchari, & E. Sánchez de Rojas Díaz, *De Género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales. Estudios sobre experiencias internacionales. Tomo III* (págs. 183-220). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- Canchari Canchari, R. Y., & Sánchez de Rojas Díaz, E. (2017). La violencia sexual y los conflictos armados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En C. M. López Cárdenas, R. Y. Canchari Canchari, & E. Sánchez de Rojas Díaz, *DE GÉNERO Y GUERRA: nuevos enfoques en los conflictos armados actuales. Estudios Generales. Tomo III* (págs. 207-262). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

- Córdoba Triviño, J. (2001). *Derecho Penal Internacional*. Bogotá D.C.: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez .
- Dador, T., Morales Trujillo, H., & Tamayo, L. M. (2005). *Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina*. Consejería en Proyectos -PCS-.
- D'Alessio, A. (2010). *Los Delitos de Lesa Humanidad* (Segunda Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: AbeledoPerrot.
- Echeverry Sierra, D. M. (abril de 2018). Análisis de la violencia obstétrica asociada con la violencia de género y la violación de derechos humanos en Colombia. Villavicencio, Meta, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Fajardo Arturo, L. A., & Valoyes Valoyes, R. Y. (2015). *Violencia sexual como crimen internacional perpetrado por las FARC*. Bogotá D.C.: Planeta Colombiana S.A.
- Galimberti, D. (2015). *Violencia obstétrica*. Buenos Aires.
- Ibañez Guzmán, A. J. (2003). *El Sistema Penal en el Estatuto de Roma*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Keairns, Y. (2004). *Voces de jóvenes excombatientes*. Bogotá : Comité Andino de Servicios.
- Krug, E., Dahlberg, L., Mercy, J., Zwi, A., & Lozano, R. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.
- Luban, D. (2011). *Una teoría de los crímenes contra la humanidad*. Bogotá, Colombia: TEMIS S.A.
- Martínez Osorio, M., Dalén, A., Guzmán, D. E., & Chaparro González, N. (2015). *El ejercicio de la interrupción voluntaria del embarazo en el marco del conflicto armado*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Medina Gallego, C. (31 de julio de 2008). FARC-EP y ELN Una historia política comparada (1958-2006). *Tesis Doctoral*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Mezler, N. (2015). El concepto de participación directa en las hostilidades. En N. Mezler, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario* (págs. 41-68). Ginebra-Suiza.

- Niño Camargo, J. C. (2015). *Sistematicidad en ejecuciones extrajudiciales 2002-2010. Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de Magister en Derecho*. Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas . (2003). *Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional*. . Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Palacio Puerta, M. A., Hoyos Pulido, C. A., & Loaiza Zapata, J. A. (2017). Tratamiento adecuado de la violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado. En C. M. López Cárdenas, R. Y. Canchari Canchari, & E. Sánchez de Rojas Díaz, *De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales. Tomo I. Estudios sobre el conflicto armado colombiano* (págs. 37-58). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- Pinzón Paz, D. (2009). La violencia de género y la violencia sexual en el conflicto armado colombiano: indagando sobre sus manifestaciones. En Varios, J. A. Restrepo, & D. Aponte (Edits.), *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones* (Primera Edición ed., págs. 353-393). Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Ramelli Arteaga, A. (2003). *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario* (Segunda Edición ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Scharf, M. P. (2014). Forced Marriage as a Separate Crime Against Humanity. En *The Sierra Leone Special Court and its Legacy. The Impact for Africa and International Criminal Law* (págs. 193-214). Cambridge University Press.
- Tamayo Muñoz, J., Restrepo Moreno, C. M., Gil, L., & González Vélez, A. C. (2015). *Violencia obstétrica y aborto. Aportes para el debate en Colombia*. Bogotá D.C.: GDC Colombia.
- Valencia Villa, A. (marzo de 2013). El genocidio y los deberes de humanidad en el Código penal guatemalteco: su interpretación a partir de estándares internacionales. *Opus Magna Constitucional Tomo VII*, 1-57.
- Valencia Villa, A. (2014). *"Paz con Justicia Transicional" Aportes para Colombia desde el Derecho Internacional*. Québec - Canadá: Abogados sin fronteras .
- Velásquez, S. (2003). *Violencias cotidianas, violencias de género*. Barcelona: PAIDÓS.

Villamizar, D. (2017). *Las guerrillas en Colombia. Una historia desde los orígenes hasta los confines*. Bogotá D.C.: Debate.

Villavicencio Carrillo, P. (2017). Mujeres, niñas, salud mental y conflictos armados en una sociedad global. En C. M. López Cárdenas, R. Y. Canchari Canchari, & E. Sánchez de Rojas Díaz, *De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales: Tomo III. Estudios generales* (págs. 307-332). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

Zorrilla, M. (2005). *La Corte Penal Internacional frente a el crimen de violencia sexual*. Bilbao: Universidad de Deusto.

### **Informes**

Aguilera Peña, M. (2014). *Guerrilla y Población Civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá D.C.: Centro Nacional de Memoria Histórica.

Amnistía Internacional. (2004). *Colombia Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Madrid - España: Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional. (2012). *Colombia: invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: informe de seguimiento*. Londres - Reino Unido: Amnistía Internacional.

Bermudez Valdivia, V. (2006). *La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones*. Santiago de Chile: CELADE - División de Población de la CEPAL- Naciones Unidas.

Brett, S., & Mariner, J. (2003). *"Aprenderás a no llorar": Niños combatientes en Colombia*. Human Right Watch.

Center for International Law Research and Policy. (2017). Requisitos Jurídicos. Crímenes de Violencia Sexual y de Género. *Directrices de Derecho Penal Internacional*, 1-102.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional .

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Crímenes que no prescriben: La violencia sexual del Bolque Vencedores de Arauca*. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La Guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional sobre violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: CNMH.

- Comisión Histórica del Conflicto Armado (2015). Las dimensiones políticas y culturales en el contexto del conflicto colombiano. En C. Histórica, *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas* (págs. 183-226). Bogotá D.C.: Mesa de conversaciones para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2013). *El delito invisible. Criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia*. Bogotá .
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. Washington D.C.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos Mexico. (2017). *Recomendación General 31/2017 Sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud* . México D.F.
- Comité contra la Tortura CAT Naciones Unidas. (2008). *Observación General N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*.
- Coomaraswamy, R. (2002). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Naciones Unidas.
- Coomaraswamy, R. (2003). *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Naciones Unidas.
- Coomaraswamy, R. (2010). *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. Naciones Unidas.
- Consejo de Seguridad, N. U. (2015). *La violencia sexual relacionada con los conflictos*.
- Galvis, M. C. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá D.C.: Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
- Gherardi, N. (2016). *Otras formas de violencia contra las mujeres que reconocer, nombrar y visibilizar*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos OEA. (2006). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Washington D.C.: CIDH.

Torrijos R, V. (2015). Cartografía del Conflicto. Pautas interpretativas sobre la evolución del conflicto irregular colombiano. En C. H. Víctimas, *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas* (págs. 589-627). Bogotá D.C.: Mesa de conversaciones para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

### **Recursos web**

Alejandra. (24 de septiembre de 2016). *Las guerrilleras farianas opinan*. Obtenido de <http://www.mujerfariana.org/vision/475-guerrilleras-farianas-opinan.html>

Ávila, A. (septiembre de 2016). *www.pares.com*. Recuperado el 13 de agosto de 2018, de Antecedentes. Autodefensas campesinas y Guerrillas Liberales y Revolucionarias: <https://pares.com.co/wp-content/uploads/2016/09/Conferencias-de-las-Farc.pdf>

Ávila, A. (septiembre de 2016). *www.pares.com.co*. Obtenido de Conferencias de las Farc: <https://pares.com.co/wp-content/uploads/2016/09/Conferencias-de-las-Farc.pdf>

Chaparro González, N., Dalén, A., Guzmán, D., & Martínez Osorio, M. (diciembre de 2015). *www.dejusticia.org*. Obtenido de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_796.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_796.pdf)

CICR Comité Internacional de la Cruz Roja. (7 de marzo de 2014). *International Committee of the Red Cross*. Obtenido de Violencia sexual en conflictos armados: preguntas y respuestas: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/faq/sexual-violence-questions-and-answers.htm>

Corte Constitucional. (2018). *Comunicado de prensa N° 82 EXPEDIENTE RPZ-010 - SENTENCIA C-080/18 (Agosto 15)*. Bogotá.

Corporación Humanas. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (Febrero de 2009). *Humanas.org*. Obtenido de [https://humanas.org.co/archivos/Memorias\\_\(2\).pdf](https://humanas.org.co/archivos/Memorias_(2).pdf)

Cruz Roja Internacional. (2008). *Conflictos armados internos o no internacionales*. Obtenido de [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647152&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647152&_dad=portal30&_schema=PORTAL30)

FARC-EP . (s.f.). *Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros*. Obtenido de <http://www.farc-ep.co/octava-conferencia/octava-conferencia-nacional-de-guerrilleros.html>

- FARC-EP. (1966). *Estatuto FARC-EP*. Obtenido de farc-ep.co: <https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/estatuto-farc-ep.html>
- FARC-EP. (9 de abril de 2007). *FARC-EP*. Recuperado el 6 de octubre de 2018, de <https://www.farc-ep.co/pdf/Estatutos.pdf>
- FARC-EP. (s.f.). *FARC-EP*. Recuperado el 14 de julio de 2018, de ¿Qué es la Conferencia Nacional de Guerrilleros?: <http://www.farc-ep.co/octava-conferencia/que-es-la-conferencia-nacional-de-guerrilleros.html>
- FARC-EP, S.N. (14 de julio de 2018). *www.farc-ep.co*. Obtenido de <https://www.farc-ep.co/nosotros.html>
- Henckaerts, J.-M. (s.f.). Anexo. Lista de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario. *International Review of the Red Cross*, 30-46. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>
- Morales, S. (s.f.). Queremos que se conozca la cantidad de crímenes que pasaban dentro de la guerrilla. (NTN24, Entrevistador) NTN24. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <http://lasvocesdelsecuestro.com/queremos-se-conozca-la-cantidad-crimenes-pasaban-dentro-la-guerrilla/>
- Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros FARC-EP. (s.f.). *Estatuto de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP)*. Obtenido de <https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/estatuto-farc-ep.html>
- National Geographic. (26 de noviembre de 2016). Las mujeres de las FARC. Llanos del Yarí, Meta, Colombia. Recuperado el 25 de agosto de 2018, de <https://www.youtube.com/watch?v=zFRNFVSeing>
- Nijmeijer, T. (27 de noviembre de 2015). Alexandra Nariño: "La violencia sexual no es táctica de guerra". (S. VOZ, Entrevistador) Obtenido de <https://www.prensarural.org/spip/spip.php?article18259>
- Organización Mundial de la Salud OMS. (2014). *Declaración de la OMS sobre la Prevención y Erradicación de la Falta de Respeto y el Maltrato durante la atención del parto en Centros de Salud*.
- OXFAM International. (9 de diciembre de 2010). *www.oxfamintermon.org*. Obtenido de [https://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/101206\\_Primer Encuesta de Prevalencia.pdf](https://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/101206_Primer%20Encuesta%20de%20Prevalencia.pdf)
- Ruta Pacífica de las Mujeres. (Noviembre de 2013). *La verdad de las Mujeres. Víctimas del conflicto armado en Colombia*. Tomo I. (R. P. Mujeres, Ed.) Colombia. Obtenido de <http://centromemoria.gov.co/wp->

<content/uploads/2015/06/La-verdad-de-las-mujeres-en-medio-del-conflicto.pdf>

Sánchez Gómez, O., Carrillo Urrego, A., Babativa Márquez, J., Rengifo, M., & Silva Miguez, L. (agosto de 2017). *www.humanidadvigente.net*. Obtenido de <http://humanidadvigente.net/wp-content/uploads/2017/08/Encuesta-de-prevalencia-de-violencia-sexual-CSCG.pdf>

Secretariado del Estado Mayor de las FARC-EP . (2 de enero de 2016). *www.mujerfariana.org*. Obtenido de Las guerrilleras farianas son mujeres revolucionarias conscientes y libres: <http://www.mujerfariana.org/vision/declaraciones/466-las-guerrilleras-son-mujeres-revolucionarias-conscientes-y-libres.html>

US Department of State. (12 de marzo de 2010). *reliefweb.int*. Obtenido de <https://reliefweb.int/report/colombia/colombia-informe-de-derechos-humanos-2009>

Women's Link World Wide. (Septiembre de 2010). *www.womenslinkworldwide.org*. Recuperado el 25 de Octubre de 2016, de [www2.womenslinkworldwide.org/wlw/bajarFS.php?tl=3&per=5](http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/bajarFS.php?tl=3&per=5)

### **Artículos de prensa**

Bedoya Lima, J. (17 de Diciembre de 2017). *EL Tiempo*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de <http://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/denuncias-de-exguerrilleras-victimas-de-violaciones-y-abortos-forzados-en-las-farc-162672>

Bedoya, Y. (3 de marzo de 2018). Las imborrables huellas del aborto forzado. *EL TIEMPO*, pág. medio electrónico. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/mujeres-exguerrilleras-que-tuvieron-abortos-forzados-en-las-farc-195744>

Bernal, I. (23 de noviembre de 2016). *¡Pacifista!* Recuperado el 31 de enero de 2018, de <http://pacifista.co/tras-decadas-de-prohibicion-del-embarazo-asies-prepararse-para-dar-a-luz-en-las-farc/>

Builes, C. (25 de Noviembre de 2016). *EL Espectador*. Recuperado el 31 de Enero de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/cultura/mujeres-de-farc-relato-intimidad-articulo-667385>

El Colombiano. (24 de agosto de 2018). Fiscalía entrega informe sobre violencia sexual en el conflicto. *elColombiano.com*, pág. medio virtual. Recuperado el 2018 de noviembre de 24, de <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y->



derechos-humanos/informe-de-la-fiscalia-sobre-violencia-sexual-en-conflicto-colombiano-CF9214730

El Espectador. (6 de diciembre de 2017). *EL Espectador*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/politica/segun-farc-embarazadas-podian-elegir-entre-abortar-o-irse-de-la-guerrilla-articulo-726962>

Fernández, F. (12 de Diciembre de 2017). *PanamPost*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de <https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2017/12/12/testimonio-de-exrecluta-farc/>

LA F.M. (9 de febrero de 2018). *¿Por qué las mujeres no denuncian el maltrato o abuso en su contra?* Obtenido de <https://www.lafm.com.co/colombia/porque-las-mujeres-no-denuncian-el-maltrato-o-abuso-en-su-contra>

Laverde Palma, J. D. (29 de Enero de 2013). Así obligan a las mujeres a abortar en las Farc. *El Espectador*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-obligan-mujeres-abortar-farc-articulo-401836>

Laverde Palma, J. D., & Escobar Moreno, J. D. (10 de julio de 2017). *www.elespectador.com*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-enfermero-de-las-farc-juicio-por-abortos-forzados-en-las-farc-y-el-eln-articulo-702380>

Los Informantes. (27 de Enero de 2018). Capítulo 202. *Relato de una ex guerrillera de las FARC violada más de 50 veces*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia. Obtenido de <https://losinformantes.noticiasrascaracol.com/reviva-el-cap%C3%ADtulo-202-de-los-informantes-2365-capitulo?historia=2362>

Lozano, J. (10 de Diciembre de 2017). *El Tiempo*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/juan-lozano/rosa-blanca-patria-nueva-e-ivan-duque-160298>

Marvall, I. (2 de julio de 2018). El caso Ntaganda: Un paso más en la defensa de la prohibición de la violencia sexual como norma de jus cogens. *Comillas Blog of International Relations*, recurso electrónico. Recuperado el 2018 de noviembre de 24, de <https://blogs.comillas.edu/comillasir/2018/07/02/el-caso-ntaganda-un-paso-mas-en-la-defensa-de-la-prohibicion-de-la-violencia-sexual-como-norma-de-jus-cogens-por-isabel-maravall/>

Palma, J. D. (6 de Noviembre de 2016). *EL ESPECTADOR*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/relatos-de-violencia-sexual-farc-articulo-664189>

- Quintero , F. L. (14 de diciembre de 2000). FARC someten a niñas a método de anticoncepción. *EL TIEMPO*, pág. documento electrónico. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1213891>
- RCN. (30 de julio de 2016). Fiscalía exhumará más de 70 cuerpos de niños de la Operación Berlín. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <https://noticias.canalrcn.com/tags/operacion-berlin>
- Rendón M., O. P. (19 de octubre de 2018). Abortos forzosos en las Farc ya están ante jueces. *El Colombiano*, pág. medio electrónico. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/abortos-forzosos-en-las-farc-ya-estan-ante-jueces-JB9461694>
- Rodríguez, M. (5 de Agosto de 2014). *BBC Mundo*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140803\\_colombia\\_farc\\_eln\\_m\\_adres\\_conflicto\\_hijos\\_mr.shtml?ocid=socialflow\\_facebook](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140803_colombia_farc_eln_m_adres_conflicto_hijos_mr.shtml?ocid=socialflow_facebook)
- Salazar, S. (11 de agosto de 2017). La lucha inconclusa de las mujeres de las FARC. *Colombiacheck*, pág. versión electrónica. Obtenido de <https://colombiacheck.com/investigaciones/la-lucha-inconclusa-de-las-mujeres-de-las-farc.html>
- Soto , I. (18 de agosto de 2018). *canalantigua.tv*. Obtenido de Violencia sexual en el prontuario de las fuerzas guerrilleras en Colombia: <https://canalantigua.tv/violencia-sexual-fuerzas-guerrilleras-colombia/>
- VERDAD ABIERTA. (27 de agosto de 2016). "Operación Berlín": historias de reclutados y sobrevivientes. *VERDADABIERTA.COM*. Recuperado el 20 de noviembre de 2018, de <https://verdadabierta.com/operacion-berlin-historias-de-reclutados-y-sobrevivientes/>
- VERDADABIERTA. (29 de Noviembre de 2015). *VERDADABIERTA.COM*. Recuperado el 31 de enero de 2018, de <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/6098-la-violencia-sexual-que-padecieron-las-guerrilleras-del-erg>
- VERDADABIERTA. (16 de Julio de 2016). *VERDADABIERTA.COM*. Recuperado el 31 de Enero de 2018, de <http://www.verdadabierta.com/desde-regiones/6338-uribe-un-municipio-que-cuenta-la-historia-de-las-farc>
- VERDADABIERTA. (3 de Agosto de 2016). *VERDADABIERTA.COM*. Recuperado el 31 de Enero de 2018, de <http://www.verdadabierta.com/procesos-de->

[paz/farc/6356-violencia-sexual-intrafilas-en-las-farc-el-debate- apenas-comienza](http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/farc/6356-violencia-sexual-intrafilas-en-las-farc-el-debate- apenas-comienza)

VERDADABIERTA. (23 de Diciembre de 2017). VERDADABIERTA.COM. Recuperado el 31 de Enero de 2018, de <http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/farc/6854-el-debate-por-la-verdad-sobre-violencia-sexual-en-las-farc>

### **Artículos de revistas**

Arguedas Ramírez, G. (enero - junio de 2014). La violencia obstétrica: propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricense. *Cuadernos Inter cambio sobre Centroamérica y el Caribe*, 11(1), 145-169. doi:<https://doi.org/10.15517/c.a.v11i1.14238>

Barraza Morelle, C. (2009). Continuum de la violencia: un desafío para las políticas públicas. *La manzana de la discordia*, 4(1), 19-25. doi:<https://doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v4i1.1470>

Belli , L. (enero-junio de 2013). La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos. *Redbioética/UNESCO*, 1(7), 25-34.

Bou Franch, V. (2012). Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*(24), 2-46.

Castrillón Pulido, G. Y. (enero-junio de 2015). ¿Víctimas o victimarias? El rol de las mujeres den las FARC. Una aproximación desde la teoría del género. *Revista Ópera*(16), 77-95.

Chamorro Caicedo, L. (enero-diciembre de 2014). Los cautiverios de las niñas y jóvenes excombatientes de grupos armados colombianos. *Trabajo Social*(14), 127-144.

Expósito, F. (Mayo-Junio de 2011). Violencia de género. *Mente y cerebro*(48), 20-25. Recuperado el 7 de diciembre de 2018, de <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/mente-y-cerebro/redes-sociales-527/violencia-de-gnero-8894>

Fernández Mejía, D. (julio- diciembre de 2011). Atipicidad de los crímenes de lesa humanidad, una revisión del caso colombiano. *Opinión Jurídica*, 10(20), 19-34.

Fiscó, S. (junio de 2005). Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político*(17), 119-179. Recuperado el

2018 de agosto de 23 , de  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77720407004>

Franco Agudelo, S. (enero-marzo de 2003). Momento y contexto de la violencia en Colombia. *Revista Cubana de Salud Pública*, 29(1). Recuperado el 15 de agosto de 2018, de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-34662003000100004](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662003000100004)

Gargallo Celentani, F. (enero-julio de 2018). Los feminismos y las políticas de las mujeres en el horizonte de poner fin a los mandatos patriarcales de la violencia. *Nuestra América*, 6(11), 51-70. Obtenido de <http://revistanuestramerica.cl/ojs/index.php/nuestramerica/article/view/126/240>

Hernández García, Y. (2006). Acerca del género como categoría analítica. (U. d. Oriente, Ed.) *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 1(13), 1-10. Recuperado el 7 de diciembre de 2018, de <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/viewFile/NOMA0606120111A/26669>

Hoyos Rojas, L. M. (2013). Víctimas invisibles, Conflicto Armado y Género. *ReVista Harvard Review of Latin America*. Obtenido de <https://revista.drclas.harvard.edu/book/v%C3%ADctimas-invisibles-conflicto-armado-y-g%C3%A9nero>

Goldman, R. K. (1994). Derecho Internacional Humanitario y actores no gubernamentales. Tomo I. En I. I. Humanos, *Estudios básicos de Derechos Humanos* (págs. 87-116). San José.

Grupo de Información en Reproducción Elegida -GIRE-. (2015). *Violencia Obstétrica Un enfoque de Derechos Humanos*. México D.F.

Lagarde, M. (agosto de 1996). *Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/identidad-de-genero-y-derechos-humanos-la-construccion-de-las-humanas.pdf>

Magallón Portolés, M. (marzo de 2012). Representaciones, roles, y resistencias, de las mujeres en contextos de violencia. *Crítica de Ciências Sociais*(96), 9-30. doi:10.4000/rccs.4797

Nieto Rodríguez, M. A. (2017). Violencia obstétrica en el marco del conflicto armado colombiano. En C. M. López Cárdenas, R. Y. Canchari Canchari, & E. Sánchez de Rojas Díaz, *De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales* (págs. 1-36). Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

- Ramírez Uribe, E. J. (enero-junio de 2015). Incorporación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Colombia. Especial referencia a los delitos de lesa humanidad. *Summa iuris*, 3(1), 116-149.
- Restrepo Yepes, O. C. (enero-junio de 2007). ¿El silencio de las inocentes? *Opinión Jurídica*, 6(11), 87-114.
- Ríos, J. (diciembre de 2017). Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú. *CIDOB d'Afers Internacionals*, 117, 79-99.
- Rodríguez Escobar, G., & Rodríguez Escobar, M. V. (julio-diciembre de 2014). Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado colombiano: un desconocimiento de su dignidad. *Revista Colombiana de Bioética*, 9(2), 73-84.
- Stolke, V. (2004). La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Revista de Estudios Feministas Florianópolis*, 12(2), 77-105. Recuperado el 28 de agosto de 2018, de <http://www.scielo.br/pdf/ref/v12n2/23961.pdf>
- Verena, S. (2004). La mujer es puro cuento: la cultura del género. *Revista de Estudios Feministas*, 77-105.
- Wenger, A., & Mason, S. J. (diciembre de 2008). Participación directa de civiles en conflictos armados: tendencias e implicaciones. *Revista Internacional de la Cruz Roja*(872), 339 y ss.
- Wood, E. J. (2009). Violencia sexual durante la guerra: hacia un entendimiento de la variación. *Análisis político*, 22(66), 3-27.
- Wood, E. J. (2016). La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 13-46. doi:dx.doi.org/10.12804/esj18.02.2016.01

### **Jurisprudencia**

- Auto 009 de 2015, (Corte Constitucional 27 de enero de 2015).
- Auto 092 de 2008, (Corte Constitucional 14 de abril de 2008).
- Auto TP-SA 020 de 2018, (Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. Jurisdicción Especial para la Paz. 21 de agosto de 2018).
- Auto TP-SA 19 de 2018, (Sección de Apelación. Tribunal Especial para la Paz. Jurisdicción Especial para la Paz. 21 de agosto de 2018).

Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In vitro") vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2012).

Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).

Caso I.V. vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de noviembre de 2016).

Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de mayo de 2013).

Fiscal c. Dominic Ongwen, Caso No. ICC-02/04-01/15-422-Red (Corte Penal Internacional. Sala de Cuestiones Preliminares 23 de marzo de 2016).

Fiscal c. Miroslav Kvočka, Dragoljub Prcać, Milošević, Milan Radi y Zoran Žigić, Caso No. IT-98-30/1-T (Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia TPIY 2 de noviembre de 2001).

Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias "Pavo", Hazmin Delić, Esad Landžo alias "Zenga" (Celebici), IT-96-21-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 16 de noviembre de 1998).

Prosecutor v. Mitar VASILJEVIĆ, IT-98-32-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia Since 1991 29 de noviembre de 2002).

Prosecutor v. Anton Furundžija, IT-95-17/1 (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia 10 de diciembre de 1998).

Prosecutor v. DRAGOLJUB KUNARAC, RADOMIR KOVAC y ZORAN VUKOVIĆ, IT-96-23-T y IT-96-23/1-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 22 de febrero de 2001).

Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Rwanda 2 de septiembre de 1998).

Resolución SAI-AOI-SUBA-D-026-209, Sala de Amnistía o Indulto. (Jurisdicción Especial para la Paz. 17 de mayo de 2019)

Sentencia C-007, C-007 (Corte Constitucional 1 de marzo de 2018).

Sentencia C-131/14, C-131-14 (Corte Constitucional 11 de marzo de 2014).

Sentencia C-182/16, C-182 de 2016 (Corte Constitucional 13 de abril de 2016).

Sentencia C-297, C-297 (Corte Constitucional 25 de abril de 2007).

Sentencia C-327/16, C-327-16 (Corte Constitucional 22 de junio de 2016).

Sentencia C-355/06, C-355 de 2006 (Corte Constitucional 10 de mayo de 2006).

Sentencia C-579, C-579 (Corte Constitucional 28 de agosto de 2013).

Sentencia C-754, C-754 (Corte Constitucional 10 de diciembre de 2015).

Sentencia C-781, C-781 (Corte Constitucional 10 de octubre de 2012).

Sentencia de Unificación, SU-096 (Corte Constitucional 2018).

Sentencia ERG y otros, 110016000 253200883621 (Tribunal Superior de Medellín -Sala de Justicia y Paz- 16 de diciembre de 2015).

Sentencia T-226/10, T-226 de 2010 (Corte Constitucional 23 de marzo de 2010).

Sentencia T-585/10, T-585 de 2010 (Corte Constitucional 10 de julio de 2010).

Sentencia T-627/12, T-627 de 2012 (Corte Constitucional 3 de noviembre de 2012).

Sentencia T-690/16, T-690 de 2016 (Corte Constitucional 7 de diciembre de 2016).

Sentencia T-740/14, T-740 de 2014 (Corte Constitucional 3 de octubre de 2014).

Sentencia T-815/13, T-815 de 2013 (Corte Constitucional 12 de noviembre de 2013).

Suprema Corte de Justicia de la Nación . (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos. México D.F.

The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06 (Corte Penal Internacional 14 de junio de 2017).

The Prosecutor v. Drazen Erdemovic - Fiscal v. Drazen Erdemovic, IT-92-22-T (International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991 22 de noviembre de 1996).

The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08 (International Criminal Court 21 de marzo de 2016).

### **Normatividad**

Convención de BELEM DO PARA. (9 de junio de 1994). *Tratados Multilaterales*. Obtenido de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "CONVENCION BELEM DO PARA": <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Roma.

*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* (2016). Bogotá D.C.

(1907). *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R)*. La Haya.

### **Leyes**

Acto Legislativo 01. (4 de abril de 2017). Bogotá D.C.

Ley 1257. (2008). *"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reformaron los códigos penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"* . Colombia.

Ley 1719. (18 de junio de 2014).

Ley 248. (29 de diciembre de 1995).

Ley 581. (31 de mayo de 2000).

Ley 599. (2000). *Código Penal*.

Ley 800. (13 de marzo de 2003).

Ley 812. (26 de junio de 2013).

Ley 82. (3 de noviembre de 1993).

Ley 984. (12 de agosto de 2005).



## **Resoluciones**

Consejo de Seguridad Naciones Unidas. (19 de junio de 2008). Resolución 1820 (2008) .

Consejo de Seguridad, N. U. (2000). *Resolución 1325*.

Consejo de Seguridad, N. U. (2013). *Resolución 2122*.

Consejo de Seguridad, N. U. (2015). *La violencia sexual relacionada con los conflictos*.

## **Conceptos**

JEP, Comisión de Género. (2018). *Concepto emitido por la Comisión de Género respecto a los criterios para establecer la relación de los delitos de violencia sexual y género con el conflicto armado*. Bogotá, D.C.

-JEP, Comisión de género (2019). *Concepto emitido por la Comisión de Género para la Sala de Amnistía e Indultos sobre caso de violencia sexual contra mujer adolescente indígena, perteneciente a la comunidad Wayuu*. Bogotá D.C.: Jurisdicción Especial para la Paz .